

# LA PRESERVACIÓN DE LA PRUEBA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL DE CASOS DE TORTURA, EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS



LA PRESERVACIÓN DE  
LA PRUEBA EN LA INVESTIGACIÓN  
PENAL DE CASOS DE TORTURA,  
EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y  
DESAPARICIÓN DE PERSONAS



Supported by:  
**MacArthur**  
**Foundation**

## Créditos | Credits

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

---

### Coordinación | Coordination

#### Editor | Editor

José Antonio Guevara Bermúdez

#### Texto | Text

José Antonio Guevara Bermúdez, Valeria Moscoso Urzúa, Alejandra Leyva Hernández, Marion Julie Rouillé Saba, Montserrat Martínez Téllez, Natalia Paulina Báez Zamudio y Lucía Chávez

### Edición y diseño | Design and edition

El Recipiente

### Fotografía | Photo credit

Juan Carlos Cruz

**ISBN:** 978-607-97879-1-2

### Dirección | Address

Tehuantepec #142, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, CDMX, México.

### Teléfono | Phone:

+52 (55) 5564 2582

### Correo Electrónico | Email:

info@cmdpdh.org

### Página web | Web page:

www.cmdpdh.org

### Redes sociales | Social media

 /@cmdpdh  
 /cmdpdh  
 /cmdpdh

### Noviembre | November, 2015

### Algunos derechos Reservados | Some rights reserved

### Este libro electrónico se puede consultar y descargar en | This e-book can be viewed and downloaded at

<http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-preservacion-de-la-prueba-en-la-investigacion-penal-de-casos-de-tortura.pdf>

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente publicación siempre y cuando se cite la fuente.  
*Total or partial reproduction of this publication is authorized, provided the source is acknowledged.*



Supported by:  
**MacArthur  
Foundation**

Esta publicación se ha realizado con la ayuda financiera de la Unión Europea y Mac Arthur Foundation. El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de las financiadoras.

*This publication has been produced with the financial assistance of the European Union and The MacArthur Foundation. The contents of this publication are the sole responsibility of the Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., and can in no way be taken to reflect the views of the funders.*

## Directorio | Directory

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

---

### Consejo Directivo | Board of Directors

Ximena Andión Ibáñez  
(Presidenta | President)  
Alejandro Anaya Muñoz  
Beatriz Solís Leere  
Jacobó Dayán  
José Luis Caballero Ochoa  
Luis González Plascencia  
Mariclaire Acosta Urquidí  
Miguel Concha Malo  
Paulina Vega González  
Susana Erenberg Rotbar

### Director Ejecutivo | Executive Director

José Antonio Guevara Bermúdez

### Coordinación de Defensa | Legal Defense Coordination

Nancy Jocelyn López Pérez  
(Coordinadora | Coordinator)  
Anahí Adriana Ruelas Orozco  
Carla Sofía Loyo Martínez  
Carolina Hernández Nieto  
Daniela Gutiérrez Escobedo  
Federico Manuel Rodríguez Paniagua  
Mariana Teresa Peguero Moreno  
Natalia Pérez Cordero

### Coordinación de Investigación | Research Coordination

Lucía Guadalupe Chávez Vargas  
(Coordinadora | Coordinator)  
Ana Lucía Juárez Armenta  
Jorge Luis Amaya Lule  
Marion Jullie Rouillé  
Montserrat Martínez Téllez  
Natalia Paulina Báez Zamudio

### Coordinación de Incidencia | Advocacy Coordination

Olga Guzmán Vergara  
(Coordinadora | Coordinator)  
Jürgen Moritz  
María Corina Muskus Toro

### Coordinación de Comunicación Communication Coordination

Luis María Barranco Soto  
(Coordinador | Coordinator)  
Daniela Michelle Caballero García  
Efraín Tzuc Salinas  
Karina Álvarez Medrano

### Coordinación de Desarrollo Institucional Institutional Development Coordination

Rodolfo Franco  
(Coordinador | Coordinator)  
Paulina Daniela Romero López

### Coordinación de Administración Administration Coordination

Eduardo Macías Sánchez  
(Coordinador | Coordinator)  
Lizbeth Montessoro Elías  
Héctor Adrián Avendaño Cortez

### Coordinación de Desplazamiento Interno Forzado | Forced Internal Displacement Coordination

Brenda Gabriela Pérez Vázquez  
(Coordinadora | Coordinator)  
Montserrat Castillo Portillo

### Coordinación de Trabajo y Acompañamiento Psicosocial | Psychosocial Support Coordination

Valeria Patricia Moscoso Urzúa  
(Coordinadora | Coordinator)  
Norma Isabel García Flores

### Consultora en Justicia Internacional International Justice Consultant

Paulina Vega González

### Consultora en Desplazamiento Interno Forzado | Forced Internal Displacement Consultant

Laura Gabriela Rubio Díaz Leal

# ÍNDICE

---

|  |            |
|--|------------|
| <b>Introducción</b>  | <b>6</b>   |
| <b>I. Análisis normativo de la cadena de custodia y los servicios periciales para la investigación de delitos relacionados con violaciones graves a derechos humanos</b> | <b>18</b>  |
| A. La cadena de custodia   | 20         |
| B. Los servicios periciales  | 41         |
| • La prueba en el proceso penal acusatorio   | 41         |
| • Los servicios periciales a nivel federal   | 52         |
| • Bases de datos de las especialidades periciales  | 66         |
| <b>II. La importancia de la prueba y los servicios periciales en la investigación de la tortura</b>  | <b>67</b>  |
| A. La prueba de la tortura   | 72         |
| B. Diagnóstico sobre la aplicación del Protocolo de Estambul en México   | 81         |
| • Análisis de caso   | 88         |
| <b>III. La importancia de la prueba y los servicios periciales en la investigación de la ejecución extrajudicial</b>   | <b>110</b> |
| A. Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Protocolo de Minnesota                                   | 112        |
| B. Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense  | 120        |
| C. Diagnóstico sobre la investigación de las ejecuciones extrajudiciales en México   | 124        |
| • Caso Nadia Muciño  | 129        |
| • Caso Sara Benazir  | 130        |

|  |     |
|--|-----|
| <b>IV. La importancia de la prueba y los servicios periciales en la investigación de la desaparición forzada de personas</b> | 132 |
| A. La Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas   | 137 |
| B. Protocolo Homologado para la Investigación del delito de Desaparición Forzada.  | 139 |
| C. Registro de detenciones   | 152 |
| D. Registro de personas desaparecidas o extraviadas  | 154 |
| E. Diagnóstico sobre la situación de la desaparición, incluida la desaparición forzada de personas                           | 155 |
| • Caso Rosendo Radilla Pacheco   | 158 |
| • Caso de Miguel Orlando Muñoz   | 161 |
| • Caso Jethro Ramsés Sánchez Santana   | 162 |
| • Experiencia del Grupo Interdisciplinario de Expertas y Expertos Independientes en el caso Ayotzinapa                       | 164 |
| <b>Referencias Bibliográficas</b>  | 168 |

# Introducción

---

**México** atraviesa una grave crisis de derechos humanos. La falta de una política de justicia de transición de hechos violatorios de derechos humanos cometidos en el pasado y la estrategia de seguridad planteada en el combate a la delincuencia organizada o guerra contra las drogas, han provocado la continuidad de la impunidad. Es decir, que violaciones graves a derechos humanos no sean investigadas, procesadas, sancionadas y reparadas de manera integral para las víctimas, favorece la repetición del fenómeno —al convertirse en prácticas habituales y aceptadas dentro del sistema de impartición de justicia—, generando desconfianza entre la población respecto del sistema de administración de justicia.

Si nos enfocamos solamente en casos de violaciones graves de derechos humanos, como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, las cifras que arrojan los registros son alarmantes tanto en el número de víctimas como por las condiciones en las que ocurren los abusos. En ocasiones, autoridades públicas no participan activamente en los delitos, sin embargo, lo hacen mediante su aquiescencia, tolerancia o apoyo, incluso mediante la omisión en investigar y procesar los crímenes cometidos por particulares.

Por ejemplo, a pesar de la gravedad del fenómeno de la desaparición forzada, México no cuenta en su registro oficial con cifras que documenten cuántos casos constituyen desapariciones forzadas o cuántas de éstas

son efectuadas por grupos criminales, únicamente se cuenta con datos sobre procesos administrativos o judicializados. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNEPD) en una consulta el 1° enero de 2018 tenía registradas un total de 34,656 personas reportadas como desaparecidas en el fuero común y federal<sup>1</sup>.

Este registro presenta una deficiencia importante. Tenemos además que PGR reporta 732 investigaciones penales en ese periodo<sup>2</sup> y el poder judicial tan sólo ha emitido 9 sentencias condenatorias<sup>3</sup> ya que no se hace diferencia entre las personas que fueron sustraídas de sus domicilios a la fuerza —ya sea por el crimen organizado o por resultado de algún operativo ejecutado por las Fuerzas Armadas o Policiales— de las que, de acuerdo a lo que indican las investigaciones, lo hicieron de manera voluntaria.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada documentó en México 238 casos sobre desaparición forzada sin resolverse hasta el año 2011; refirió que tenía información de más de 3 mil casos en los que no estaba comprobada la responsabilidad de funcionarios del Estado, pero ante la ausencia de investigaciones imparciales e independientes no se podía descartar la posibilidad de su participación<sup>4</sup>.

En relación con la ocurrencia de tortura, se tienen datos proporcionados por PGR en los que se registra que, del período comprendido entre el año 2006 hasta mayo de 2017, se iniciaron 5,910 averiguaciones previas y 2,988 carpetas de investigación. Aunado a ello, de acuerdo a la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional se informó que hasta el 31

---

1. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2018) Base de datos del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, disponible en: <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/datos-abiertos.php>, (2 de enero de 2018))

2. PGR: solicitudes de información 0001700295117, 0001700121517, 0001700018017, 0001700018117 y 0001700114417

3. CJF. Solicitudes de información folios: 0320000161517 y 0320000294317

4. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Consejo de Derechos Humanos. 19° período de sesiones 20 de diciembre de 2011. A/HRC/1958/Add.2. Párrafo 16, consultado en diciembre de 2014, disponible en: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>.

de mayo de 2017 existían 4,828 expedientes entre averiguaciones previas y carpetas de investigación aún pendientes por resolver<sup>5</sup>.

Específicamente, por parte de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura —área creada apenas en 2015<sup>6</sup>, encargada de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones sobre tortura atribuible a servidores públicos—, del 27 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, tiene un registro de 2,359 expedientes de averiguaciones previas iniciadas, de los cuales ya se han determinado 160 expedientes, por lo que restan aún en trámite 2,199 averiguaciones previas<sup>7</sup>. En tanto que, respecto de las carpetas de investigación, desde la entrada del Nuevo Sistema Penal Acusatorio —18 de junio de 2016—, la UEIDT cuenta con 954 carpetas iniciadas<sup>8</sup>.

Del 1° de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016, el Consejo de la Judicatura Federal reportó un total de ocho sentencias condenatorias y dos sentencias absolutorias por el delito de tortura<sup>9</sup>. Sin embargo, en relación a la visita *in loco* de la CIDH en México, el gobierno federal reportaba 15 sentencias en materia de tortura de 2006 a 2015, de las cuales sólo 7 eran públicas por su carácter de sentencia firme<sup>10</sup>. Estas sentencias se dictaron por juzgados de los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Michoacán y Morelos<sup>11</sup>. Al solicitar los nombres de autoridades responsa-

5. Solicitud de acceso a la información pública. PGR, número de folio 0001700202817.
6. Creada por Acuerdo a/101/15, dentro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, DOF 27/10/2015.
7. PGR. Solicitud de información, número de folio 0001700202817.
8. PGR. Solicitud de información, número de folio 0001700224717 (Alcance de respuesta).
9. CJF. Solicitud de información, número de folio: 0320000161517.
10. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, 2015, p.108. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf> “Información aportada por el Estado mexicano en el contexto de la visita *in loco* realizada a México entre el 28 de septiembre y el 2 de octubre de 2015”, “Visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México: Información del Estado mexicano”, México, 25 de septiembre de 2015, Sección 1.3, p.15.
11. Sentencias condenatorias: Sentencia 92/2003 Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas; Sentencia 27/2013 Juzgado cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán; Sentencia 27/2013 Juzgado cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán; Sentencia

bles, el CJF no proporcionó la información bajo el argumento de que sólo se contaba con campos de captura relativos a las partes contempladas en el Código Federal y Nacional de Procedimientos Penales, sin que en el caso se contemple a la autoridad responsable como parte<sup>12</sup>.

Por otro lado, la CNDH, emitió del 1º de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016, 264 recomendaciones por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>13</sup>, con una relación de 90 recomendaciones por tortura y 174 por tratos crueles.

De acuerdo al Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las características que observó en 2014 en México, cuando se cometen esta clase de actos, es que la tortura se ejecuta desde el momento de la detención de una persona hasta el instante en que se le pone a disposición de los jueces; también resalta que no importa la procedencia de la autoridad que realiza dichas maniobras, ya que parece una práctica generalizada. A pesar de que el Relator se declaró comprensivo de la difícil situación de seguridad pública por la atraviesa México —en la denominada “guerra contra el narcotráfico”—, hace hincapié en que se ha registrado un aumento en el número de quejas por tortura y malos tratos, y que la ocurrencia de tales ejercicios tienen como obstáculo principal el contexto de impunidad vigente en el país<sup>14</sup>.

---

27/2013 Juzgado cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán; Sentencia 34/2013 Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua; Sentencia 35/1999 Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos; Sentencia 175/2012 Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua; Sentencia 34/2013 Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua. Sentencias absolutorias: Sentencia 49/2012 Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua; Sentencia 112/2013 Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

12. CJF. Solicitud de información folio: 0320000294317.
13. CNDH. Solicitud de acceso a la información, número de folio 3510000004317, 3510000053117 y 3510000038617 (recomendaciones por tortura hasta abril 2017); (recomendaciones por trato cruel, inhumano o degradante).
14. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Misión a México. A/HCR/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014.

Refirió que la finalidad de la tortura ha sido castigar o extraer confesiones o información. También señaló la existencia de “evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces”<sup>15</sup>. Igualmente, el Relator manifestó que “el alto número de denuncias y los testimonios recibidos no se reflejan en igual número de investigaciones por torturas y malos tratos y menos aún en condenas, signo de una preocupante impunidad”<sup>16</sup>.

Respecto de las ejecuciones extrajudiciales, el Relator de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales ha señalado que, entre diciembre de 2006 y noviembre de 2012 se cometieron 102,696 homicidios intencionales y que el Gobierno reconoce que no menos de 70,000 de esas muertes (casi el 70 por ciento) estaban relacionadas con el tráfico de drogas. Esto se suma y a la vez se debe, según el Relator, a una impunidad sistemática<sup>17</sup>. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su declaración derivada de su visita a México mencionó una cifra de 151,233 personas asesinadas entre diciembre de 2006 y agosto de 2015. Ello, según sus palabras, es impactante “para un país que no se encuentra en medio de un conflicto”<sup>18</sup>.

A este respecto, resulta pertinente señalar que, de acuerdo a la información proporcionada por la PGR, de 2006 a 2009 se iniciaron 32 averigua-

---

15. ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México, 29 de diciembre de 2014, A/HCR/28/68/Add.3, párr.76.

16. ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México, 29 de diciembre de 2014, A/HCR/28/68/Add.3, párr.32.

17. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A/HCR/26/36/Add.1. 28 de abril de 2014, pág.5, disponible en <http://www.cinu.mx/comunicados/informe.pdf>.

18. <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16578&LangID=S>.

ciones previas por el delito de lesiones homicidio y violaciones graves por parte de un servidor público no es hasta el año 2010 que se desagregaron estos dos tipos de delito. Así, del periodo 2010-2016 se reportaron seis averiguaciones previas por el delito de homicidio por servidor público, de 2014 a 2016 no se tiene registro de carpetas de investigación abiertas por este delito<sup>19</sup>.

En cambio, el CJF cuenta con registro de las sentencias que se han emitido por homicidio doloso cometido por un servidor público, del 1° de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016, siendo un total de 198 sentencias en las que el balance fue de 127 condenatorias contra 37 absolutorias<sup>20</sup>. Tales circunstancias únicamente agravan el escenario bajo el cual se desarrolla la violencia al interior de país.

Dicha crisis se manifiesta además en cifras alarmantes de impunidad. Tal como lo señaló el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México la incidencia delictiva presentó un crecimiento sostenido desde 2006 hasta 2012<sup>21</sup>. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, elaborada por el INEGI, arrojó que la razón de los delitos no denunciados, más los delitos denunciados sin averiguación previa, fue de 93.6 por ciento para 2016; 93.7 por ciento para 2015; para 2014 esta cifra fue de 92.8 por ciento a nivel nacional; mientras que para 2013 fue de 93.8 por ciento<sup>22</sup>.

---

19. PGR. Solicitud de información, número de folio 0001700018317.

20. CJF. Solicitud de información, número de folio 0320000192417.

21. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (envipe) en 2010 señala que se cometieron 22 millones 714 mil 967 delitos y 17 millones 847 mil 550 personas se convirtieron en víctimas; en 2011 se cometieron 22 millones 389 mil 492 delitos y 18 millones 675 mil 004 se convirtieron en víctimas; y en 2012 se cometieron 27 millones 769 mil 447 delitos y 21 millones 603 mil 990 se convirtieron en víctimas. Véase el Diagnóstico del Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018.

22. INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2015. Boletín de prensa No. 395/15. 30 de septiembre de 2015, consultado el 24 de febrero de 2016 [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015\\_09\\_7.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_09_7.pdf).

La ENVIPE estima que, del total de averiguaciones previas iniciadas por el Ministerio Público durante 2016 (es decir en 6.4 por ciento del total de los delitos), en el 49 por ciento de los casos “No pasó nada” o “No se resolvió la denuncia”, sólo en el 3.5 por ciento hubo reparación del daño y en el 5.5 por ciento “se puso al delincuente en disposición del juez”<sup>23</sup>. Las personas encuestadas refirieron que el 62.4 por ciento de las causas para no denunciar son atribuibles a la autoridad y destacan la “Pérdida de tiempo” con 33.1 por ciento y “Desconfianza en la autoridad” con 16.5 por ciento<sup>24</sup>.

En el diagnóstico presentado en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018 se señala que de 1999 al 2012, de las 2,101,660 denuncias presentadas ante el Ministerio Público de la Federación, solamente el 14.33 por ciento, es decir, 301,141, resultaron en una sentencia condenatoria; mientras que en el fuero común del 2000 al 2012 se presentaron 19,978,893 denuncias y se dictaron 1,440,085 sentencias condenatorias, lo que representa un 7.2 por ciento<sup>25</sup>.

Hasta ahora son muy pocas las explicaciones que se han dado sobre las causas y los factores sociales, políticos, culturales o jurídicos que alimentan la impunidad en el país. Se ha dicho que el nuevo sistema de justicia penal resolverá en gran medida el problema de la impunidad<sup>26</sup>; sin embargo, todos los delitos que se hubieren cometido antes de la entrada en vigor del nuevo sistema se registrarán por el sistema inquisitivo aún vigente<sup>27</sup>. Es importante mencionar que ante la gran cantidad de crímenes graves

---

23. INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017.

24. INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017.

25. Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013.

26. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información. Subdirección de Archivo y Documentación. Cuaderno de apoyo. Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (proceso legislativo). Junio de 2008. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>.

27. Transitorios primero y cuarto del Decreto de reforma en materia de justicia penal y seguridad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

como la tortura, la desaparición forzada y la magnitud de los homicidios violentos, se deben generar medios especiales y *ad hoc* para la erradicación de la impunidad, que además se rijan por protocolos particulares que atiendan a la magnitud del problema.

El texto que se presenta, es un esfuerzo para apoyar a quienes se dedican al trabajo de defensa de los derechos humanos, dada la importancia de identificar aspectos nodales tanto institucionales como procedimentales que pueden ayudar a documentar y construir un mejor caso penal para llevar a juicio a los responsables de haber cometido delitos que puedan considerarse como violaciones graves a derechos humanos, en particular en casos de tortura, incluida la tortura sexual, ejecución extrajudicial (asesinato por funcionario público en ejercicio indebido de sus funciones o con motivo de éstas) y desaparición, incluida la desaparición forzada de personas.

En la construcción de casos penales, particularmente en la etapa de investigación, es clave contar con herramientas para ofrecer y orientar al ministerio público o fiscal para la identificación y empleo de pruebas adecuadas, así como para su preservación. Ello debiera traducirse en un correcto manejo de la cadena de custodia, mientras que, a su vez, el Estado debe de contar con una adecuada estructura que permita se desarrolle de manera adecuada el trabajo de los servicios periciales.

Es por esto que, bajo las consideraciones mencionadas, por medio de esta publicación se hace un esfuerzo por sistematizar los requisitos y etapas para el correcto manejo de la prueba, conforme a lo dispuesto en los instrumentos en materia de investigación de los delitos que constituyen violaciones graves a derechos humanos.

Con esta publicación se representa un análisis de la normatividad en materia de cadena de custodia y servicios periciales, con los cuales se pretende aportar herramientas a personas abogadas, defensoras y familiares de víctimas de violaciones graves a derechos humanos.

En ese sentido, el objetivo de este trabajo es impulsar investigaciones penales exhaustivas, con miras a garantizar el derecho a la verdad y al

acceso de la justicia utilizando el orden jurídico mexicano que incluye el cumplimiento de los tratados internacionales de los que México es parte, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación forense.

Resulta indispensable que el gobierno mexicano reconozca el contexto actual de violaciones a derecho humanos y que en general la sociedad comprenda las causas que las generan, así como las políticas que las impulsan deliberadamente. Por los elevados índices de impunidad que existen en México, tenemos la convicción de que los protocolos de actuación diseñados y aprobados por las autoridades, las leyes o reformas a las mismas, no han sido suficientes llevar a juicio a los responsables de graves violaciones a derechos humanos; por consiguiente, la desconfianza en las instituciones incrementa.

En este análisis identificamos las herramientas para realizar una adecuada y exhaustiva investigación de los delitos que correspondan a la comisión de violaciones graves de derechos humanos, que provienen de los estándares internacionales, así como de los diversos protocolos de actuación para los servidores públicos como los Ministerios Públicos, peritos y policías. Se trata de piezas jurídicas importantes encaminadas a resguardar el lugar de los hechos y/o del hallazgo, preservar la cadena de custodia de los indicios, huellas y objetos para garantizar el derecho a la verdad y al acceso de la justicia de los familiares de las víctimas así como el de la sociedad mexicana. Lo anterior resultará útil para poder exigir a los servidores públicos el cumplimiento de esas disposiciones vitales para el desarrollo de los procesos penales contra los responsables de cometer delitos vinculados con violaciones a derechos humanos, es importante que se conozcan.

La CMDPDH ha documentado en los casos que acompaña de manera integral, que el manejo de las evidencias o pruebas en los procesos penales en México, incluido el cuidado de la cadena de custodia, son defi-

cientes, lo que ha contribuido a dificultar las investigaciones y, sobre todo, a que los hechos permanezcan en la impunidad. La destrucción de evidencia y la alteración del lugar de los hechos y/o del hallazgo también han sido prácticas utilizadas para eludir la responsabilidad estatal y, sobre todo, la penal individual. Las investigaciones de delitos relacionados con graves violaciones a derechos humanos de las décadas de los 60 a la fecha, nos demuestran que esta forma de actuar negligente por parte de las instituciones responsables de la investigación de los delitos es intencionada y sigue muy presente.

Por otro lado, cabe resaltar que esta clase de retos son endémicos de la región latinoamericana, por lo que se considera pertinente revisar la experiencia que aportan otros países para judicializar episodios en los que se perpetraron graves violaciones de derechos humanos bajo contextos determinados. Lugares en los que la impunidad ha podido ser revertida y, cada día más, se conocen procesos o sentencias en contra de antiguos funcionarios públicos que cometieron ese tipo de delitos.

Por ejemplo, en Chile hasta 2012 existían mil 345 causas activas, 1,321 se refieren a casos de ejecuciones y desapariciones y 24 casos de tortura. Asimismo, desde el año 2000 se han procesado y condenado a 839 agentes estatales por violaciones graves a derechos humanos<sup>28</sup>. En Argentina, al menos se han procesado a 889 y condenado a 563 personas por crímenes de lesa humanidad cometidos en la última dictadura (1976-1983)<sup>29</sup>. En el Perú, del año 2005 a 2012, 191 personas fueron procesadas de las cuales 66 llegaron a ser condenadas<sup>30</sup>. Es de resaltar la sentencia conde-

---

28. Estadísticas realizadas por el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Diego de Portales [http://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/Cifras\\_dic\\_2013\\_ESP.pdf](http://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/Cifras_dic_2013_ESP.pdf).

29. Nota periodística. La Tribuna. "Condenadas 563 personas en Argentina por crímenes de lesa humanidad". Disponible en: <http://www.latribuna.hn/2015/03/24/condenadas-563-personas-en-argentina-por-crimenes-de-lesa-humanidad/>.

30. Datos producidos por el Human Rights Trials in Peru Project. Datos actualizados al 2 de setiembre de 2012. Disponible en: <http://www.rightsperu.net/index.php/human-rights-trials-in-peru-juicios-por-derechos-humanos/sentencias>.

natoria dictada el 7 de abril de 2009 por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú al ex Presidente Alberto Fujimori al acreditar su autoría mediata en cuatro casos de violaciones graves a derechos humanos cometidas durante su gobierno (1990-2000)<sup>31</sup>.

En Guatemala, por ejemplo, ocurrieron de manera paralela dos procesos que sentaron precedentes en esta materia. Por un lado, la sentencia condenatoria al General Ríos Montt, por genocidio en contra de la etnia maya Ixil<sup>32</sup>; mientras que, por otro lado, la creación de la Comisión Internacional contra la Impunidad<sup>33</sup> permitió no sólo la revisión de casos, sino llevar a juicio a autoridades responsables de violaciones graves de derechos humanos<sup>34</sup>. Pero para lograr esos procesos se tuvieron que sortear las barreras, principalmente jurídicas, incluidas las procedimentales y de manejo de evidencia.

Por lo anterior, consideramos que se tiene que recurrir a toda la creatividad posible para no dejar impunes tales crímenes.

31. Instituto de Defensa Legal, *La trascendencia del juicio y la sentencia de Alberto Fujimori. Una mirada nacional e internacional*, 2011, Perú, pág. 5. Disponible en: <http://www.rightsperu.net/images/stories/PDFs/DossierFujimori/transcendencia.pdf>.
32. Federación Internacional de Derechos Humanos, fidh. Informe *Genocidio en Guatemala: Ríos Montt culpable*. Disponible en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/informe\\_guatemala613esp2013.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/informe_guatemala613esp2013.pdf) págs. 4 y 9.
33. Conocida por sus siglas, CICIG, es una entidad mixta creada por Naciones Unidas y el gobierno de Guatemala, por acuerdo ratificado por el Congreso de la República el 1o de agosto de 2007. Por su composición, la cicig es un órgano independiente con carácter internacional, que tiene como mandato apoyar a los cuerpos de investigación del Estado sobre la existencia de aparatos ilegales y clandestinos de seguridad que cometan delitos que afecten a los derechos humanos de los ciudadanos de Guatemala. Véase *Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala* (CICIG), Nueva York, 12 diciembre de 2006, disponible en: [http://www.cicig.org/uploads/documents/mandato/cicig\\_acuerdo.pdf](http://www.cicig.org/uploads/documents/mandato/cicig_acuerdo.pdf).
34. Véase Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, "Sentencias condenatorias en procesos que apoya la CICIG", en *Intervención de la CICIG en los procesos penales*, 11 septiembre de 2013, disponible en: <http://www.cicig.org/uploads/documents/2013/SENT-20131018-01-ES.pdf>.

No podemos dejar de mencionar lo preocupante de las leyes en materia de seguridad interior, el Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales, que si bien no se analizan en este texto, pudieran presentar problemas en torno a la conservación de la cadena de custodia y en cuanto a las pruebas, particularmente, cuando se esté frente a posibles crímenes cometidos por elementos del ejército<sup>35</sup>.

Esperamos que este material sirva de guía para aquellas personas buscan justicia en México.

---

35. Guevara (2016) *Seguridad Interior, ¿seguridad para quién?*, CMDPH. <http://cmdpdh.org/project/seguridad-interior-seguridad-para-quien/>.

## **I. Análisis normativo de la cadena de custodia y los servicios periciales para la investigación de delitos relacionados con violaciones graves a derechos humanos.**

---

**El Código** Nacional de Procedimientos Penales<sup>36</sup> (CNPP) establece que la cadena de custodia es “el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”<sup>37</sup>.

El cuidado de la cadena de custodia, sumado a la correcta obtención, manejo y análisis de la prueba se traduce en el respeto a los derechos humanos de las víctimas y de las personas acusadas por algún delito y, a su vez, se torna en la garantía de respeto a los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y a la verdad. Esto se cristaliza en un esfuerzo para la erradicación de la impunidad en materia de violaciones graves a derechos humanos, en especial atención a las prohibiciones de la tortura, la desaparición forzada de personas y las ejecuciones extrajudiciales, consideradas como normas inderogables del derecho internacional.

Cabe señalar que dichos comportamientos son prohibidos penalmente porque se considera que “[...] afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios,

---

36. Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial el 5 de marzo de 2014.

37. Artículo 227 del CNPP.

instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenir las y evitar que queden en la impunidad”<sup>38</sup>.

Su objetivo del cuidado de la cadena de custodia es corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física para lo cual se deben de garantizar los siguientes aspectos<sup>39</sup>:

- Identidad.
- Estado original.
- Condiciones de recolección, preservación, empaque y trasladado.
- Lugares y fechas de permanencia.
- Los cambios que en cada custodia se hayan realizado.
- El registro del nombre y la identificación de las personas que tuvieron contacto con los elementos.

De manera general, las etapas de la cadena de custodia son la preservación del lugar de los hechos y/o el hallazgo, el procesamiento de los indicios, su traslado, análisis y almacenamiento.

La cadena de custodia contempla diversas etapas y se considera primordial la preservación del lugar de los hechos, es decir, el lugar donde ocurrió el hecho delictivo o donde se encontraron indicios relacionados con un posible hecho delictivo. Lo anterior permitirá preservar el lugar y localizar los indicios para la investigación.

Relacionado con el manejo de pruebas, destaca la importancia de los servicios periciales. La correcta obtención y análisis de la prueba es de vital importancia, ya que es crucial el cuidado que se tenga en el primer contacto de la cadena de custodia, pues de ésta depende la certeza de los resultados periciales.

---

38. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, Párrafo 128

39. Artículo 227 del CNPP.

## A. La cadena de custodia

Con la reforma penal de 2008 y la transición del sistema de justicia penal de características inquisitivas a uno de corte acusatorio-adversarial las corporaciones policíacas y los peritos tienen un papel importante para la preservación de la cadena de custodia.

La preservación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos como los policías, Ministerios Públicos y peritos, que, como parte de sus funciones, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Los funcionarios que integran la policía son los operadores más importantes en la cadena de custodia pues son quienes, regularmente, acuden en un primer momento al lugar de los hechos, por lo que el cuidado de los indicios en ese instante es indispensable para posteriormente ser embalados y conservados para su utilización en el proceso penal y que constituyan un elemento material probatorio<sup>40</sup>.

En consecuencia, los retos actuales para la implementación de la reforma en materia penal y la conservación de los indicios, huellas y vestigios para que estos sean empleados en el juicio penal, y aún más, en la investigación de violaciones graves de derechos humanos, es la capacitación de los policías sobre los protocolos en materia de cadena de custodia.

El CNPP establece que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente acredite que fueron modificados para perder su eficacia para probar los hechos; además

---

40. El término indicio es empleado para referirse de manera general a las huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio, es decir, que ya se considera una evidencia física, objeto, instrumento o producto relacionado con un hecho delictivo y que puede constituirse como prueba. PGR, ACUERDO A/009/15, Numeral Segundo.

de que los indicios, huellas y vestigios deberán concatenarse con otros medios probatorios<sup>41</sup>.

En el siguiente cuadro se describen las obligaciones de las autoridades, referente a la cadena de custodia:

| Ministerio Público  | Policía   |
|---|---|
| <p>a) Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma. (Art. 131, fracción III, CNPP).</p>   | <p>a) Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable (Art. 132, fracción VII, CNPP).</p> |
| <p>b) Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento (Art. 131, fracción IV, CNPP).</p> | <p>b) Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos (Art. 132, fracción IX, CNPP).</p>   |
| <p>c) Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación (Art. 131, fracción VIII, CNPP).</p>   |   |

41. Artículo 228 del CNPP.

| Ministerio Público  | Policía |
|---|---------|
| d) Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; (Art. 131, fracción IX, CNPP) |         |

*Obligaciones del Ministerio Público y la Policía en materia de cadena de custodia. Elaboración propia.*

*Fuente: CNPP*

La preservación de las pruebas conlleva la necesidad de creación de procedimientos claros para el manejo de la cadena de custodia. En México, a nivel federal, se aprobó el Acuerdo A/078/12 de la Procuraduría General de la República (PGR) que establecía las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito<sup>42</sup>.

Cabe destacar que este Acuerdo A/078/1243 ha sido señalado en investigaciones anteriores como un instrumento que se apega a los estándares internacionales y a las recomendaciones de distintos organismos internacionales de derechos humanos para la preservación de la cadena de custodia en la investigación de violaciones graves a derechos huma-

42. PGR. ACUERDO A/078/12, *por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito*. Publicado en el DOF el 23 de abril de 2012.

43. Dicho acuerdo deriva de lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante la cual la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, adoptó el Acuerdo cnpj/xxiv/08/2010, tomado en la xxiv Asamblea Plenaria, por el que se impulsa la suscripción del Acuerdo Marco para la Homologación de Criterios para la Regulación e Instrumentación de la Cadena de Custodia de los Indicios, Huellas o Vestigios del Hecho Delictuoso y de los Instrumentos, Objetos o Productos del Delito.

nos<sup>44</sup>. Sin embargo, dicho acuerdo contaba con algunas ambigüedades y falta de claridad en su contenido, tales como especificar las autoridades competentes a las cuales se les debe informar de manera inmediata, una vez que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública u otras autoridades descubrieran o conocieran un posible hecho delictivo o el posible lugar de los hechos y/o del hallazgo<sup>45</sup>. Asimismo, no se establecían de manera específica cuáles eran los principios de la cadena de custodia que deben orientar la actuación de los servidores públicos competentes, a pesar de que se señalaba su cumplimiento en el Acuerdo.

Además, en el Acuerdo bajo análisis no se precisaba cuáles eran los procedimientos y manuales que los servidores públicos competentes debían aplicar para la fijación del lugar de los hechos, cuestión que es de suma relevancia para la identificación, embalaje y conservación de las pruebas que se puedan recoger en el lugar para el proceso penal y que permita conocer la verdad de los hechos ocurridos<sup>46</sup>.

Finalmente, en el Acuerdo no se establecía la necesidad del trabajo en conjunto del Ministerio Público, la policía y los servicios periciales<sup>47</sup> para una eficaz investigación de los hechos, así como garantizar la debida diligencia, el derecho a acceso a la justicia y a la verdad cuando se cometieran violaciones graves a derechos humanos como la desaparición de personas, la ejecución extrajudicial y la tortura.

---

44. Cortez Edgar et al. *Protocolos de Cadena de Custodia y Preservación de Prueba (Campeche, Distrito Federal y Puebla)*, Colección, Transformaciones para el Sistema Penal Acusatorio, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., (México, 2014), págs.35.

45. Artículo Sexto del Acuerdo a/078/12.

46. Artículo Sexto del Acuerdo a/078/12.

47. Cortez Edgar et al. *Protocolos de Cadena de Custodia y Preservación de Prueba (Campeche, Distrito Federal y Puebla)*, Colección, Transformaciones para el Sistema Penal Acusatorio, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., (México, 2014), págs.35 y 36.

El 12 de febrero de 2015 se publicó el Acuerdo A/009/15<sup>48</sup> por el que se establecen las nuevas directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia. La implementación de la reforma de seguridad y justicia de 2008 vigente en todo el territorio nacional desde el 18 de junio de 2016 en conjunto con el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018<sup>49</sup> tienen como uno de sus objetivos, lograr una procuración de justicia eficaz y eficiente mediante el fortalecimiento del uso de métodos y técnicas científicas en la investigación, y priorizar el uso de la inteligencia en la investigación y persecución de los delitos<sup>50</sup>. De la misma forma, el Plan de Desarrollo 2013-2018 establece en su objetivo 1.4 garantizar un sistema penal eficaz, expedito, imparcial y transparente, y en su estrategia 1.4.1 señala el abatimiento de la impunidad.

En consecuencia, la PGR debía diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas y orgánicas para investigar y perseguir el delito de manera eficaz, una de esas adecuaciones normativas es el Acuerdo A/009/15. El Acuerdo pretende ajustar las directrices a lo que señala el CNPP en materia de cadena de custodia por lo que los Acuerdos anteriores A/002/10 y el A/078/12, así como las disposiciones que se opongan al mismo, quedaron abrogadas. El actual Acuerdo establece las pautas en materia de cadena de custodia para los indicios o elementos materiales probatorios, que deben de observar los servidores públicos de la PGR que intervengan en la investigación de los delitos<sup>51</sup>.

---

48. PGR, *acuerdo A/009/15 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia*, publicado en el DOF el 12 de febrero de 2015, consultado en febrero de 2015, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015).

49. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013, consultado en febrero de 2015, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5326462&fecha=16/12/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326462&fecha=16/12/2013).

50. Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018. Objetivo 3, Estrategias 3.6 y 3.7.

51. PGR, *acuerdo DO A/009/15*, Numeral Primero.

El Acuerdo A/009/15, en relación con el A/078/12, redujo las actividades de cada etapa de la cadena de custodia y éste no hace referencia a la aplicación de las técnicas criminalísticas reconocidas, ni a los manuales o protocolos existentes en la materia como el Protocolo Nacional para la Toma de muestras, levantamiento de indicios, embalaje y envío para análisis genético del Comité Nacional de Genética<sup>52</sup>.

El Acuerdo A/009/15 modifica el término del “lugar de los hechos y/o del hallazgo” por el de “lugar de intervención”, considerando a éste como el sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo<sup>53</sup>.

Establece que toda persona que tenga contacto directo con los indicios y los materiales probatorios deberá dejar constancia de su intervención en el Registro de Cadena de Custodia, sin embargo, no se menciona un sistema informático que también contenga la información del registro como lo establecía el Acuerdo A/078/12<sup>54</sup>.

Asimismo, se indica que los sujetos que intervienen en la cadena de custodia son<sup>55</sup>:

#### **Agente del Ministerio Público de la Federación**

- Verifica que la actuación de los sujetos que intervienen en la cadena de custodia se realice de acuerdo a la ley y con respeto a los derechos humanos.
- Se coordina con los sujetos que intervienen y organiza las actividades de la Policía Federal Ministerial para preservar el lugar de intervención, traslado, entrega de los indicios y el material probatorio.

52. PGR, acuerdo A/078/12, Numeral Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero.

53. PGR, acuerdo A/009/15, Numeral Segundo.

54. PGR, acuerdo A/078/12, Numeral Tercero, inciso D); Trigésimo sexto, inciso H) y Cuadragésimo Primero, inciso D).

55. PGR, acuerdo A/009/15, Numeral Cuarto.

### **Coordinador del grupo de peritos**

- Revisa las actividades de los sujetos que intervengan para la preservación del lugar.
- Coordina y organiza a los peritos en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios.

### **Perito**

- Ejecuta las actividades del procesamiento de los indicios o elementos probatorios.
- Emite las recomendaciones para el traslado de los indicios o elementos probatorios.
- Recibe y analiza los indicios o elementos probatorios en las instalaciones de los servicios periciales.
- Emite informes, requerimientos o dictámenes correspondientes.

### **Policía Federal Ministerial**

- Ejecuta las actividades relacionadas con la preservación del lugar de intervención y en su caso el procesamiento, traslado y entrega de los indicios o elementos materiales probatorios.

### **Policía Federal Ministerial Responsable**

- Coordina con las demás personas que intervienen en la cadena de custodia.
- Organiza las actividades de la Policía Federal Ministerial para preservar el lugar de intervención y, en su caso, el procesamiento, traslado y entrega de los indicios o elementos probatorios.

### **Primer respondiente**

Se refiere a la primera autoridad que interviene en el lugar de la comisión de un hecho delictivo.

### **Responsable de la recepción de indicios en la bodega**

Realiza el registro de los indicios o elementos materiales probatorios durante su recepción, almacenamiento y entrega.

*Sujetos que intervienen en la de cadena de custodia. Elaboración propia. Fuente: Acuerdo A/009/15.*

Sobre la preservación del lugar de intervención, el Acuerdo a/009/15 menciona que ésta es previa a la cadena de custodia e inicia con el arribo de la primera autoridad al lugar de la probable comisión de un hecho delictivo (primer respondiente) y que su objetivo es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención y de sus indicios o elementos materiales probatorios.

Cabe señalar que este Acuerdo introduce una evaluación inicial; ésta se llevará a cabo como parte de la preservación del lugar de los hechos y estará a cargo de la Policía Federal Ministerial como primera autoridad que interviene en el lugar de la probable comisión de un hecho delictivo, asimismo, el Coordinador de Peritos será responsable de realizar dicha evaluación. La evaluación inicial consiste en:

- conocer a detalle las particularidades del lugar y del hecho que se trate;
- el nivel de investigación que se realizará;
- el tipo de indicio o elemento probatorio que se espera encontrar y procesar;
- los riesgos asociados a su pérdida, alteración, destrucción o contaminación;
- la identificación de los riesgos a la salud y seguridad de las personas que intervienen; y
- seleccionar el equipamiento adecuado para la preservación y procesamiento.

Dicha etapa de evaluación deberá servir a la adecuada preservación del lugar de los hechos y/o el hallazgo, así como de los indicios y elementos materiales probatorios para garantizar el derecho a la verdad y el acceso a la justicia en el proceso penal, y no limitar la investigación de los hechos, sobre todo, cuando se trate de investigaciones de violaciones graves a derechos humanos.

## **Etapas de la cadena de custodia**

### **1. Procesamiento Responsable: peritos y policías federales ministeriales**

- Inicia con las técnicas de búsqueda de los indicios o elementos materiales probatorios por el personal especializado y comprende, además, las fases de identificación; documentación; recolección; empaque y/o embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios y finaliza con su entrega a la Policía Federal Ministerial responsable del Registro de Cadena de Custodia.
- Las reglas de esta etapa también serán aplicables cuando se trate de indicios o elementos materiales probatorios que resulten de la inspección de las personas detenidas en flagrancia.
- En el caso de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico y extracciones de sangre que resulten de la revisión corporal a la víctima o imputado, deberán participar los peritos.
- Cuando los materiales por su cantidad o tamaño impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, sólo entrará en el Registro de Cadena de Custodia el muestreo realizado, siendo el resto materia de aseguramiento.

### **2. Traslado Responsable: Policía Federal Ministerial.**

Inicia cuando la Policía Federal Ministerial responsable de la investigación recibe del personal especializado los indicios o elementos materiales probatorios embalados y finaliza con su entrega a los servicios periciales para su estudio o a las bodegas de indicios para su almacenamiento.

### **3. Análisis Responsable: Perito**

Inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios; continúa con los estudios que se aplican a estos y termina con su entrega a la autoridad responsable de su traslado a la bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación. Para el desarrollo de estas actividades el perito deberá utilizar el equipamiento correspondiente.

### **4. Almacenamiento Responsable: El servidor público que recibe los indicios en la bodega.**

Inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales probatorios en la bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación; comprende además el registro, manejo y control de los mismos, y termina con su salida definitiva.

## Etapas de la cadena de custodia

### **5. Disposición Final Responsables: el servidor público que recibe los indicios en la bodega, el Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial**

Inicia con la determinación por la autoridad competente al concluir su utilidad en el procedimiento penal y finaliza con su cumplimiento, mediante el decomiso, destrucción, devolución o abandono u otro.

Fuente: Acuerdo A/009/15, Anexo I, *Guía de Cadena de Custodia*. Elaboración propia.

El Acuerdo incluye cinco anexos que constan en la *Guía de Cadena de Custodia* (anexo 1), así como los formatos de *Entrega-recepción del lugar de intervención* (anexo 2), de *Registro de Cadena de Custodia* (anexo 3), de *Entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios* (anexo 4) y de *Etiquetado del indicio o elemento material probatorio* (anexo 5).

La *Guía de Cadena de custodia* (en adelante GCC) tiene por objetivo general garantizar la autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios a través de los registros que demuestren la continuidad de la cadena de custodia y puedan utilizarse como pruebas en el juicio penal. Como objetivos específicos tiene los siguientes:

- Homologar las actuaciones de la Policía Federal Ministerial y de la Coordinación General de Servicios Periciales.
- Establecer los tramos de control entre la Policía Federal Ministerial y la Coordinación General de Servicios Periciales.
- Fortalecer la comunicación y coordinación entre los intervinientes.
- Aplicar las técnicas de protección y/o preservación adecuadas desde la localización hasta el destino final de los indicios o elementos materiales probatorios.
- Determinar las actividades y responsabilidades de los intervinientes.
- Determinar el proceso de documentación de las actividades de los intervinientes.

La GCC establece como políticas de operación para la cadena de custodia la obligación de establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades y peritos que intervengan en la misma, además de que todas las actividades desarrolladas durante el procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento y presentación de los indicios o elementos materiales probatorios deberán constar en el *Registro de Cadena de Custodia*.

Asimismo, todo acto de entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios en las distintas etapas de la cadena de custodia el procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento y presentación de los indicios o elementos materiales probatorios deberá constar en el *Registro de Cadena de Custodia* y en el *Formato de entrega-recepción de los indicios o elementos materiales probatorios*.

También, el almacenamiento de los indicios o elementos materiales probatorios tendrá que estar garantizado por la bodega de indicios, los responsables de la recepción de indicios deberán dejar registro de su intervención. El traslado de los indicios o elementos materiales probatorios se realizará bajo condiciones de seguridad desde una perspectiva integral.

Finalmente, cuando un indicio o elemento material probatorio se pierda, altere o destruya, el interviniente en la cadena de custodia deberá informarlo de manera inmediata al agente del Ministerio Público de la Federación y lo asentará en el *Registro de Cadena de Custodia*.

La información relativa a los indicios o elementos materiales probatorios será verificada por los Ministerios Públicos de la Federación, las Policías Federales Ministeriales y Peritos en las inscripciones tanto en el *Registro de cadena de custodia* como en el *Informe Policial Homologado*<sup>56</sup> y el *Informe de Puesta a Disposición*<sup>57</sup> para constatar que se trata de la mis-

---

56. El Informe Policial Homologado es el documento en el cual el agente policial debe registrar los datos de las actividades e investigaciones que desarrolle. Asimismo, en caso de que realicen alguna detención, deberán dar aviso de inmediato al Centro Nacional de Información mediante dicho informe. Cfr. Artículos 41 y 112 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

57. Es el documento que realiza el agente policial de forma pormenorizada e inmediata sobre la presentación física derivada de la detención de personas u objetos ante el Ministerio

ma<sup>58</sup>. La GCC desarrolla las principales acciones que deben realizar los Ministerios Públicos de la Federación, los Policías Federales Ministeriales y los peritos que intervengan en el procedimiento penal para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de cadena de custodia. Dichas acciones se detallan a continuación:

| Preservación del lugar de la intervención   |   |
|---|---|
| Descripción de la acción  | Actividades relevantes  |
| <p><b>Definición:</b> acciones de la Policía Federal Ministerial para custodiar y vigilar el lugar de intervención con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.</p> <p><b>Límites:</b> Inicia con el arribo al lugar de intervención del primer respondiente y finaliza con la liberación del sitio una vez agotados</p> | <p><b>1) Arribo al lugar:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Informar al agente del Ministerio Público de la Federación;</li> <li>b. atender o canalizar las emergencias;</li> <li>c. brindar seguridad en el sitio; y</li> <li>d. detener e inspeccionar personas.</li> </ul> <p><b>2) Evaluación inicial del sitio:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Documentar el lugar de intervención (ubicación, características, fecha y hora);</li> <li>b. detectar riesgos (químicos, biológicos, físicos o condiciones ambientales);</li> <li>c. identificar los límites iniciales del lugar de intervención y del acordonamiento;</li> <li>d. identificar lugares conexos que también deberán ser procesados por grupos multidisciplinarios de especialistas, y</li> </ul> |

Público. En la Puesta a Disposición se describirán en forma detallada los datos relacionados con los hechos, describiendo con claridad si se utilizó la fuerza necesaria para el aseguramiento de la persona. La Puesta a Disposición servirá de base para la captura del iph y será presentada al Ministerio Público y al superior jerárquico. Cabe señalar que la puesta a disposición podrá realizarse de manera oral en casos de emergencia. Cfr. Artículos 2, 3, 4, 6, 8 y 12 del *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

58. Acuerdo a/009/15 de la PGR. Anexo 1. Guía de Cadena de Custodia. Políticas de Operación.

## Preservación del lugar de la intervención

| Descripción de la acción  | Actividades relevantes  |
|---|---|
| <p>los trabajos de investigación.</p> <p><b>Responsables:</b> Policía Federal Ministerial y coordinador del grupo de peritos.</p> | <p>e. Priorizar el procesamiento anticipado de los indicios o elementos materiales probatorios cuando existan riesgos inmediatos de pérdida, destrucción, alteración o contaminación.</p> <p><b>3) Protección del lugar</b></p> <p>a. Procesar los indicios de manera inmediata cuando existan riesgos inminentes de pérdida, alteración, destrucción o contaminación;</p> <p>b. Restringir el acceso al personal no esencial;</p> <p>c. Documentar las actividades de los intervinientes;</p> <p>d. Acordonar el lugar (dependerá del tipo de hecho, características del lugar y recursos disponibles. Si es necesario, esta actividad podrá realizarse por niveles); y</p> <p>e. Establecer la ruta única de entradas y salidas con la finalidad de evitar desplazamientos que pueden causar modificaciones sustanciales, innecesarias o contaminación.</p> |

## Cadena de custodia (Etapas)

### Procesamiento

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Definición:</b> Procedimiento realizado por personal especializado para detectar, preservar y conservar los indicios o elementos materiales probatorios desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta su entrega a la autoridad responsable de su traslado comprendiendo las siguientes etapas:</p> | <p><b>1. Observación, identificación y documentación:</b></p> <p>a. Observación: detectar o reconocer los indicios o elementos materiales probatorios mediante la aplicación de las técnicas de búsqueda seleccionadas.</p> <p>b. Identificación: asignar número, letra o ambos al indicio o elemento material probatorio, el cual deberá ser único y sucesivo.</p> <p>c. Documentación: asentar la información relacionada con la ubicación y características de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de la intervención. Para esta actividad se deben emplear complementariamente diversos métodos como, por ejemplo, el fotográfico, videográfico, planimétrico o</p> |
|---|---|

## Preservación del lugar de la intervención

| Descripción de la acción   | Actividades relevantes   |
|--|--|
| <p>identificación, documentación, recolección, empaque y/o embalaje.</p> <p><b>Límites:</b> Inicia con las técnicas de búsqueda de los indicios o elementos materiales probatorios y finaliza con su entrega a la autoridad responsable del traslado.</p> <p><b>Responsables:</b> Peritos y policías federales ministeriales</p> | <p>croquis simple, escrito. Siempre que sea posible, la documentación fotográfica y videográfica deberá realizarse antes, durante y después de aplicar las técnicas en cada etapa del procesamiento.</p> <p>2. <b>Recolección, empaque y/o embalaje, sellado y etiquetado:</b></p> <p>d. Recolección: emplear el equipamiento necesario para levantar el indicio o elemento material probatorio de acuerdo a su tipo.</p> <p>e. Empaque y/o embalaje: colocar los indicios o elementos materiales probatorios en bolsas, envases, cajas u otro contenedor nuevo de acuerdo con su tipo considerando las condiciones especiales que sean necesarias para garantizar su integridad física durante el traslado.</p> <p>f. Sellado: utilizar cintas de seguridad, medios térmicos o cualquier otro, con el fin de reconocer accesos no autorizados. Cuando se empleen cintas de seguridad deberá cruzarse la firma en la cinta y en el embalaje.</p> <p>g. Etiquetado: identificar los indicios o elementos materiales probatorios una vez que han sido embalados.</p> <p>h. Inventario y recomendaciones para el traslado de los indicios o elementos materiales probatorios:</p> <p>i. Inventario: contabilizar y asegurar que los indicios o elementos materiales probatorios recolectados estén documentados en el Registro de Cadena de Custodia y en el Formato de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios.</p> |

## Traslado a bodegas

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Definición:</b> Actividad que tiene como finalidad transportar los indicios o elementos materiales probatorios debidamente embalados, del lugar de intervención hacia los servicios periciales, a la</p> | <p>1. <b>Entrega para almacenamiento transitorio:</b></p> <p>a. Cuando, por causas de fuerza mayor o recomendaciones logísticas, no puedan trasladarse los indicios o elementos materiales probatorios a la brevedad hacia los servicios periciales, estos deberán ser canalizados a las bodegas de indicios para su almacenamiento o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación.</p> |
|--|--|

## Preservación del lugar de la intervención

| Descripción de la acción   | Actividades relevantes   |
|--|--|
| <p>bodega de indicios o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación en cumplimiento a las recomendaciones de los especialistas.</p> <p><b>Límites:</b> Inicia cuando el Policía Federal Ministerial encargado del traslado recibe los indicios o elementos materiales probatorios y finaliza con su entrega en los servicios periciales para los estudios correspondientes, en la bodega o, en su caso, a algún otro lugar en condiciones de preservación o conservación de indicios para su almacenamiento.</p> <p><b>Responsable:</b> Policía Federal Ministerial.</p> | <p>b. Tan pronto como cesen las causas que ocasionaron el impedimento de traslado y se reúnan las condiciones logísticas necesarias para realizarlo con seguridad, éste deberá efectuarse inmediatamente para practicar los análisis correspondientes en los servicios periciales.</p> <p>c. Todo indicio o elemento material probatorio se entregará embalado sellado, etiquetado y con el Registro de Cadena de Custodia</p> <p><b>2. Entrega en los servicios periciales:</b></p> <p>a. La Policía Federal Ministerial entregará los indicios o elementos materiales probatorios, embalados, sellados, etiquetados y con el Registro de Cadena de Custodia.</p> |

## Análisis

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Definición:</b> Estudios que se realizan a los indicios o elementos materiales probatorios con el fin de determinar sus características relevantes para la investigación.</p> <p><b>Límites:</b> Inicia con la recepción de los indicios o elementos materiales</p> | <p><b>1. Recepción y análisis en el laboratorio:</b></p> <p>a. Recibir los indicios o elementos materiales probatorios únicamente cuando el embalaje cumpla con los requisitos establecidos y cuenten con el Registro de Cadena de Custodia.</p> <p>b. Abrir el embalaje cuando se esté autorizado para ello, verificar que los registros de cadena de custodia acompañen a los indicios o elementos materiales probatorios y documentar cualquier cambio o alteración en el embalaje o en su contenido.</p> |
|---|--|

## Preservación del lugar de la intervención

| Descripción de la acción  | Actividades relevantes   |
|---|--|
| <p>probatorios; continúa con los estudios que se aplican a estos y termina con su entrega para el traslado a la bodega de indicios. Para el desarrollo de estas actividades el perito deberá utilizar el equipamiento correspondiente.</p> <p><b>Responsable:</b> Perito.</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>c. Requisitar las actividades relacionadas con la continuidad y trazabilidad de los indicios o elementos materiales probatorios en el Registro de Cadena de Custodia</li><li>d. Registrar los ingresos y salidas de la bodega de indicios.</li><li>e. Abrir el embalaje por lado diferente al que se encuentra sellado. Siempre que se requiera el cambio de embalaje deberá documentarse.</li><li>f. Una vez que se concluyan los estudios solicitados deberán entregarse los indicios embalados, sellados, etiquetados y con el Registro de Cadena de Custodia a la autoridad responsable de su traslado a la bodega de indicios. Tratándose de peritajes irreproducibles no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello a menos que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Lo anterior deberá ser notificado por el Ministerio Público al defensor del imputado para que los peritos de ambas partes de manera conjunta puedan practicar el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje (Art. 274 CNPP).</li><li>g. Además, se documentará esta circunstancia en el Registro de Cadena de Custodia correspondiente.</li><li>h. Los indicios o elementos materiales probatorios sólo permanecerán en la bodega de indicios el tiempo estrictamente necesario para su análisis.</li></ul> |

## Almacenamiento

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Definición:</b> Es el conjunto de actividades necesarias para depositar los indicios o elementos materiales probatorios en lugares adecuados que garanticen su conservación hasta que la autoridad determine su destino.</p> | <p><b>1. Recepción y custodia en la bodega de indicios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Registrar el ingreso de indicios, sus salidas temporales y definitivas.</li><li>b. Los indicios o elementos materiales probatorios deberán estar acompañados del Registro de Cadena de Custodia correspondiente.</li><li>c. Observar y documentar las condiciones en que se reciben los indicios o elementos materiales probatorios en el Registro de Cadena de Custodia.</li></ul> |
|--|--|

## Preservación del lugar de la intervención

| Descripción de la acción  | Actividades relevantes   |
|---|--|
| <p><b>Límites:</b> Inicia cuando el responsable de la recepción de indicios en la bodega recibe estos o los elementos materiales probatorios y finaliza con la salida definitiva de la bodega de indicios.</p> <p><b>Responsable:</b> El servidor público que recibe los indicios en la bodega.</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>d. Colocar los indicios o elementos materiales probatorios en áreas que cumplan con especificaciones de almacenamiento de acuerdo a su tipo.</li><li>e. El responsable de la bodega de indicios instruirá al personal encargado de su resguardo con el fin de que reporte cualquier anomalía o circunstancia que ponga en riesgo su integridad.</li><li>f. Observar las recomendaciones de los especialistas para el manejo de los indicios o elementos materiales probatorios al momento de su almacenaje.</li><li>g. La bodega de indicios debe contar con áreas específicas para el almacenaje y reconocimiento de los indicios o elementos materiales probatorios.</li></ul> |

## Traslado a Sala de Audiencia

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Definición:</b> Actividad que se realiza con el fin de presentar indicios o elementos materiales probatorios ante el órgano jurisdiccional, en caso de ser procedente.</p> <p><b>Límites:</b> Inicia con la salida de los indicios o elementos materiales probatorios de la bodega de indicios, incluye el traslado, su incorporación en la audiencia, su reingreso a la bodega de indicios y finaliza con la determinación judicial.</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>a. El agente del Ministerio Público de la Federación ordenará el traslado de los indicios o elementos materiales probatorios a la sede judicial.</li><li>b. El responsable de la recepción de indicios en la bodega realizará el registro de la salida temporal o definitiva de los indicios o elementos materiales probatorios a la sede judicial y, en su caso, el reingreso.</li><li>c. La Policía Federal Ministerial trasladará los indicios o elementos materiales probatorios a la sede judicial.</li><li>d. El agente del Ministerio Público de la Federación determinará la incorporación de los indicios o elementos materiales probatorios en la audiencia.</li><li>e. El órgano jurisdiccional determina el destino de los indicios o elementos materiales probatorios.</li><li>f. Se incluirán en el Registro de Cadena de Custodia.</li></ul> |
|---|---|

| Preservación del lugar de la intervención  |                        |
|--|------------------------|
| Descripción de la acción   | Actividades relevantes |
| <p><b>Responsable:</b> El servidor público que recibe los indicios en la bodega, el Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial</p> |                        |

Fuente: Acuerdo a/009/15, Anexo I, Guía de Cadena de Custodia. Elaboración propia.

Finalmente, en el ámbito de la supervisión, evaluación y sanción de la aplicación del Acuerdo a/009/15 por parte de los servidores públicos en materia de cadena de custodia, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXXI establece como delito cometido contra la administración pública por parte de los servidores públicos el “alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito” y establece como pena la prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días de multa. Además de la pena de prisión y multa, se establece como sanción la destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al respecto, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales informó que del 1° de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2014 inició sólo 29 procedimientos administrativos contra servidores públicos derivado de la falta de cuidado sobre los indicios, huellas o vestigios de algún hecho delictuoso. De los 29 procedimientos administrativos mencionados sólo uno se encuentra aún en trámite y de los 28 concluidos las sanciones impuestas fueron 13 con amonestación privada y en 15 casos no hubo sanción<sup>59</sup>.

La Visitaduría General de la PGR es el área encargada de aplicar los mecanismos de control, supervisión, evaluación y sanción a los servidores

59. PGR. Solicitud de información pública, con número de folio 0001700044015.

públicos sobre sus responsabilidades en materia de cadena de custodia conforme lo establece el Acuerdo a/009/15. Los mecanismos que aplica la Visitaduría son los siguientes:

### Visitas de control y evaluación técnico-jurídica

Es la revisión que se lleva a cabo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Constitución y leyes que de ella emanen, normatividad interna de la PGR y apego a los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de la función ministerial.

### Visitas de supervisión, inspección, seguimiento e investigación.

Revisión que se lleva a cabo con la finalidad de verificar que los agentes del Ministerio Público de la Federación (MPF), agentes de la Policía, peritos, oficiales ministeriales y demás personal de la PGR cuando actúe en su carácter de auxiliar del MPF, ajusten su actuación a la Constitución y leyes que de ella emanen, normatividad interna de la PGR y apego a los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de la función ministerial.

### Visitas

Cuando, con motivo de las visitas la VG, detecte alguna irregularidad en el cumplimiento del Acuerdo A/009/15, podrá emitir un documento denominado Vista o Recomendación legal, por medio del cual hará del conocimiento del superior jerárquico, responsable de la unidad administrativa, o de la autoridad competente, alguna irregularidad detectada que requiere ser investigada para deslindar probables responsabilidades. La Vista puede ser administrativa y/o penal, en el último caso puede dar lugar al inicio de una averiguación previa por actualizarse lo previsto en la fracción XXXI del artículo 225 del Código Penal Federal (CPF).

**Artículo 225.-** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

**XXXI.** *Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito...*

En el caso de las vistas administrativas, estas dan lugar al inicio de un procedimiento administrativo, el cual en el caso de constatarse el incumplimiento de la normatividad concluirá con una de las sanciones que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica de la PGR (LOPGR).

**Artículo 67.-** Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 62 de esta ley, serán:

I. Amonestación pública o privada, II. Suspensión, III. Arresto, para agentes de la Policía Federal Ministerial, o IV. Remoción.

En el caso de considerarse una irregularidad grave en materia administrativa también se dará inicio al procedimiento de remoción como sanción a la que puede ser acreedores los servidores públicos de la PGR y que es facultada de la VG.

### **Mecanismo de sanción a través de los procedimientos de remoción.**

Esta facultad se encuentra establecida en los artículos 70, 72, 73, 74, 75 y 76 de la LOPGR, así como el 75 de su Reglamento, en el cual se iniciará de oficio, por queja presentada por los servidores públicos a que se refiere el artículo 72 de la LOPGR ante la VG o por vista que realicen los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Fuente: Solicitud de acceso a la información pública. pgr. Folio 0001700112515. Elaboración propia.

Asimismo, la Visitaduría General de la PGR informó que de diciembre de 2006 al diciembre de 2014 se iniciaron tres procedimientos de remoción durante 2011, de los cuales uno se resolvió en 2014 con la sanción de remoción y los otros dos se encuentran en trámite<sup>60</sup>.

Finalmente, la PGR informó que del 1° de diciembre de 2006 a diciembre de 2014 se iniciaron 3,041 averiguaciones previas y se consignaron 36761 por presumibles delitos previstos en el Artículo 225, del Título Decimoprimer, Capítulo I, Delitos cometidos por servidores públicos, del Código Penal Federal<sup>62</sup>.

60. PGR. Solicitud de información pública, con número de folio 0001700044015.

61. PGR. Solicitud de información pública, con número de folio 0001700011015.

62. La PGR informó que su Sistema Institucional de Información Estadística (SIIIE) no cuenta con la información desagregada respecto de los señalado en la fracción XXXI del artículo 225 del Código Penal Federal, consistente en alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito.

Para efectos de una adecuada investigación de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en sus sentencias cuenta con una amplia jurisprudencia derivada de instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos. En tal sentido, los Estados están obligados a respetar los estándares internacionales, por lo que las investigaciones se ajustarán a los principios y derechos derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); por ejemplo, el cumplimiento de la debida diligencia. Los instrumentos que han sido referidos por la Corte IDH son:

- a) **Tortura: Protocolo de Estambul:** Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, (1999).
- b) **Ejecución extrajudicial.** Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias (Consejo Económico y Social, 1989), y el Manual sobre la Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias (Naciones Unidas, 1991).
- c) **Desaparición Forzada:** Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006).

La Corte IDH ha señalado al Estado mexicano los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos, que pueden incluir, entre otros:

*Recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.*

## B. Los servicios periciales

La Constitución<sup>63</sup> y el CNPP<sup>64</sup> establecen la obligación del Ministerio Público de guiar la correcta dirección e integración de la investigación penal. Para ello, se auxilia de los cuerpos de policías especializados en la investigación y **peritos**. Dentro de las obligaciones del Ministerio Público está:

[I]niciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, **ordenar la recolección de indicios y medios de prueba** que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como **recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación**[.]

Asimismo, en los casos de procesos suspendidos, el Ministerio Público deberá tomar “las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso”<sup>65</sup>. Ello se encuentra relacionado con la cadena de custodia a cargo del Ministerio Público. Por todo lo anterior, vale la pena referirnos a la importancia de la prueba en el proceso penal acusatorio.

### La prueba en el proceso penal acusatorio

El CNPP establece que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito y establece la obligación de la valoración de las pruebas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica<sup>66</sup>.

63. Artículo 21 de la CPEUM.

64. Artículo 127 del CNPP.

65. Artículo 197 del CNPP.

66. Artículo 259 del CNPP.

En cada etapa del proceso penal la prueba adquiere una denominación y utilidad diferente. En el siguiente esquema se muestra cada etapa del proceso penal acusatorio y cómo interviene la prueba:

| <b>Etapa previa a juicio (Etapa preliminar o de investigación)</b>  |   |  |
|---|---|--|
| <b>Investigación inicial:</b><br>Denuncia o querrela<br>Noticia del hecho delictivo Artículos 221 a 226 CNPP. | La denuncia o querrela necesarias para ejercer la acción penal en algunos delitos.  | <b>Prueba:</b><br>El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.  |
| <b>Investigación inicial:</b><br>Artículo 307, 311, 315, 316 CNPP.  | El imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.  |  |
| Procedencia de la acusación (Audiencia ante el Juez de Control)<br>Artículo 308 CNPP.                         | El juez de control examina la procedencia de la acusación y, en su caso, de la detención.<br>Puede dictar las medidas cautelares que considere y que la ley le permita. | El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | <p>El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y, si considera necesario,[...]</p> <p>[...] permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.</p> <p>El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.</p> |
| <p>Investigación complementaria<br/>Artículo 313 CNPP.</p> | <p>Desde la formulación de la imputación hasta el cierre de la investigación.</p> | <p>El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.</p>   |

**Etapa intermedia**  
**En esta etapa se ofrece y depura la prueba (Artículo 334 CNPP)**

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p><b>Etapa Escrita:</b><br/>Ejercicio de la acción penal (vinculación a proceso)</p> | <p>El ejercicio de la acción penal lo realiza el Ministerio Público.</p> <p>La CPEUM contempla que en algunos casos el ejercicio de la acción penal procede de particulares, sin embargo, no existe ley reglamentaria en ese sentido.</p> | <p>El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:</p> <p>III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio</p> |
|---|---|--|

|  |   |   |
|--|---|---|
|  |   | Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo . |
| <b>Etapa Oral:</b><br>Audiencia intermedia, ante el Juez de control.   | Inicia con el escrito de acusación.<br>Se ofrecen y desahogan pruebas.<br>Se dicta por el Juez, en su caso, el auto de apertura de juicio oral. | Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.   |
| <b>Etapa de juicio</b><br><b>Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.</b><br><b>(Artículo 348 CNPP)</b> |   |   |
| Radicación del asunto.   | Se radica el asunto en el tribunal de juicio oral.  | Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.                           |
| Auto de apertura a juicio oral.<br>La audiencia de juicio será oral en todo momento.   | Audiencia ante el tribunal oral.  |   |

|  |  |  |
|--|--|--|
| Sentencia                                    |  |  |
| <b>Etapa de individualización de la pena</b> |  |  |
| Lectura de la sentencia.                     |  |  |

Fuente: CNPP. Elaboración propia.

Íntimamente relacionado con la prueba, está el principio de contradicción como parte de los principios que rigen el sistema penal acusatorio. Éste establece el derecho de las partes a “conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte”<sup>67</sup>. De ahí, la obligación del Ministerio Público de comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada una de las etapas<sup>68</sup>.

Para controvertir las pruebas y hacer efectivo el derecho al debido proceso, las partes en el juicio tienen el derecho de ofrecer los medios de prueba periciales pertinentes<sup>69</sup>, siempre ateniéndose a ciertas reglas que establece el CNPP. Destaca que las partes deberán presentar la prueba pericial que ofrecieron el día y hora señalados por el Órgano jurisdiccional, de no hacerlo, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos<sup>70</sup>.

Además, el CNPP establece que las pruebas deberán de ser lícitas, es decir que deberán ser obtenidas, producidas y reproducidas lícitamente y sin violación a los derechos fundamentales<sup>71</sup>. La prueba ilícita se podrá alegar como nula en cualquier etapa del proceso y el Juez o Tribunal

67. Artículo 6 del CNPP.

68. Artículo 131, fracción XX del CNPP.

69. Artículo 262 del CNPP.

70. Artículo 91 del CNPP.

71. Artículo 263 del CNPP.

deberá pronunciarse al respecto<sup>72</sup>. Relacionado con la prueba lícita, la Primera Sala de la SCJN ha considerado como un derecho del inculpado exigir la nulidad de ésta alegando como fundamento el contenido de los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución: el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la conducción imparcial del proceso por parte de los jueces y el derecho a una defensa adecuada<sup>73</sup>.

Respecto de los gastos de las pruebas, tratándose de la prueba pericial, el órgano jurisdiccional deberá ordenar “a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello”<sup>74</sup>.

---

72. Artículo 264 del CNPP.

73. SCJN, Primera Sala, Registro No. 160 509, Jurisprudencia; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 3; Pág. 2057. **prueba ilícita. el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a *contrario sensu*, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.**

74. Artículo 103 del CNPP.

## Los servicios periciales a nivel federal

---

La función de los Servicios Periciales a nivel federal se ubica dentro de la PGR al argumentarse que auxilia al Ministerio Público de la Federación y otras autoridades, en la búsqueda y obtención de indicios y preservación de pruebas para la acreditación de los elementos de tipo penal que definan la probable responsabilidad del autor o autores, mediante procedimientos técnicos y científicos<sup>75</sup>. Esto no implica que los acusados o víctimas estén impedidos de emplear servicios periciales por particulares. De hecho, la normativa penal aplicable no establece una obligación de que los peritos deban ser parte de las instituciones oficiales, simplemente se debe poder acreditar la probada pericia en la materia que se trate, como se verá más adelante.

Los Servicios Periciales Federales nacen con la publicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1942 en la que se dispuso que “La Procuraduría General de la República contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones que comprendería por lo menos las siguientes secciones: Dactiloscópica, Criptográfica, Balística, Fotografía, Bioquímica y Medicina Forense”.

La prueba pericial se establece en el CNPP “cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”<sup>76</sup>.

Se comprende por perito una persona entendida, experimentada, hábil, práctica en una ciencia u arte<sup>77</sup>. Diversas pruebas periciales requieren que las y los peritos que intervengan cuenten con un título oficial en la

---

75. PGR, *Libro Blanco, Desarrollo de los Servicios Periciales*, (México: 2012) capítulo VII, p. 165, consultado en diciembre de 2014, <http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/transparencia/07%20Cap%C3%ADtulo%20vii.pdf>

76. Artículo 368 del CNPP.

77. PGJDF, Coordinación General de Servicios Periciales, definición y clasificación de los peritos, consultado en diciembre de 2014, <http://www.pgjdf.gob.mx/images/Periciales/peritos.pdf>.

materia relativa al punto sobre el cual dictaminan, además de otros requisitos que establece el artículo 369 del CNPP:

Artículo 369. Título oficial

**Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán** y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse **la pericia en cuestión esté reglamentada**; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

La vigente Ley Orgánica de la PGR (2014)<sup>78</sup> contempla como auxiliares del Ministerio Público a los servicios periciales<sup>79</sup>, establece los requisitos de ingreso y permanencia como perito de carrera en la dependencia, así como las causas de responsabilidad de las y los peritos. Actualmente, existen cuatro laboratorios regionales de la PGR y se cuenta con mil 500 peritos en diversas especialidades, 987 de ellos en el interior de la República<sup>80</sup>.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR<sup>81</sup> establece dentro de sus coordinaciones a la Coordinación General de Servicios Periciales<sup>82</sup>, a cuyo titular corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

78. Ley Orgánica de la Procuraduría General de República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2014.

79. Ley Orgánica de la Procuraduría General de República, artículo 22, fracción I, inciso d.

80. Página web de la PGR, datos actualizados a julio de 2012, consultada en diciembre de 2014, <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Servicios%20Periciales/Nuestro%20alcance.asp>

81. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012.

82. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 3, apartado G, fracción I.

- g. auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos<sup>83</sup>;
- h. brindar asesoría técnica a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, así como a otras instancias que lo requieran, en el ámbito de su competencia<sup>84</sup>;
- i. diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes que en el ejercicio de sus facultades elabore la Coordinación, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables<sup>85</sup>;
- j. supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que éstos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes<sup>86</sup>;
- k. atender las instrucciones del Ministerio Público de la Federación y los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o pro-

---

83. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 40, fracción III.

84. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 40, fracción V.

85. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 40, fracción VI.

86. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 40, fracción VIII.

ductos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia<sup>87</sup>;

l. operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría, materia de su competencia, que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>88</sup>;

m. operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso<sup>89</sup>;

n. operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz y sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso<sup>90</sup>.

En la Ley Orgánica de la PGR se establecen los siguientes requisitos para ingresar como perito de carrera:

a. ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos<sup>91</sup>;

b. acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la educación medio-superior o equivalente;

c. tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad

---

87. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 40, fracción X.

88. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 40, fracción XI.

89. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 40, fracción XII.

90. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 40, fracción XIII.

91. El texto original mencionaba: “a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos”; no obstante, mediante una acción de inconstitucionalidad resuelta por la SCJN se consideró inválida la frase “por nacimiento”. Acción de Inconstitucionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2011.

competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

- d. tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- e. aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- f. sustentar y acreditar el concurso de oposición en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- g. no estar sujeto a proceso penal;
- h. no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- i. ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave;
- j. no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- k. los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables<sup>92</sup>.

Asimismo, se establecen los requisitos de permanencia:

- a. seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
- b. aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, de evaluación del desempeño y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- c. no ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, de un período de treinta días naturales;

---

92. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 36, fracción i.

- d. participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e. cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- f. mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 59 [relacionada con evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales];
- g. cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- h. cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y
- i. los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables<sup>93</sup>.

## La intervención pericial

---

Se denomina intervención pericial “a la actividad técnico científica que realiza un perito, solicitada por una autoridad ministerial o judicial”<sup>94</sup>. La pgr distingue dos tipos de peritos:

- **Profesionales:** para ejercer su actividad profesional requieren tener cédula profesional expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.
- **Técnicos:** No necesitan cédula profesional para su ejercicio<sup>95</sup>.

En la actualidad, 15 de las 26 especialidades periciales requieren de un título y cédula profesional<sup>96</sup>.

---

93. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 36, fracción II.

94. PGR, *Libro Blanco, Desarrollo de los Servicios Periciales*, (México: 2012) cap. VII, p. 168.

95. PGR, *Libro Blanco, Desarrollo de los Servicios Periciales*, (México: 2012) cap. VII, p. 168.

96. Página web de la PGR, datos actualizados a julio de 2012, consultada en diciembre de 2014, <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Servicios%20Periciales/Nuestra%20Gente.asp>

En las “Guías Metodológicas de las Especialidades Periciales” de la pgr (2007), así como en la página web de la PGR (2012)<sup>97</sup> se establecen diversas ciencias periciales. A continuación, se esquematiza la definición, objeto y tipo de intervención de las especialidades que podrían tener utilidad en la investigación de casos de violaciones graves a derechos humanos. Asimismo, cuando así lo establece el CNPP, se incluye el fundamento y cuidado de cierto tipo de intervenciones que deberán de realizar las y los peritos:

### **Especialidad Pericial: Análisis de Voz**

#### **Definición:**

Estudio de las características fonéticas y espectrales sobre las cuales se busca relacionar los elementos semejantes para identificar o descartar su origen.

#### **Objetivo:**

Lograr la identificación de personas mediante sus voces.

#### **Tipos de intervención:**

Secuestro, rapto, amenazas, soborno, chantaje.

### **Especialidad Pericial: Antropología Forense**

#### **Definición:**

Es la especialidad encargada del análisis e identificación de cadáveres segmentados, carbonizados, en avanzado estado de putrefacción o en reducción esquelética y de sujetos vivos posiblemente relacionados con hechos delictivos, a través de características: osteológicas, antropomórficas-métricas y somatológicas.

#### **Objetivo:**

Determina la probable identidad de personas y cadáveres.

97. Página web de la pgr, datos actualizados a julio de 2012, consultada en diciembre de 2014, <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Servicios%20Periciales/Especialidades%20Periciales.asp>

### **Tipos de intervención:**

---

- Exhumación de cadáveres y levantamiento de restos óseos.
  - Identificación antropométrica, somatométrica y/o antropomórfica en personas vivas y/o cadáveres.
  - Estimación de edad biológica en personas vivas.
  - Reconstrucción escultórica facial.
  - Identificación y clasificación humana en desastres.
  - Intervención especial en aspectos culturales relacionados con asuntos indígenas.
- 

### **Fundamentos de la intervención:**

---

Intervención en el levantamiento e identificación de cadáveres: inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos; levantamiento del cadáver; traslado del cadáver; descripción y peritajes correspondientes y, en su caso, la exhumación.

## **Especialidad Pericial: Audio y Video**

### **Definición:**

---

Estudio de las características acústicas y filmicas.

---

### **Objetivo:**

---

Procesamiento de la señal de audio y video para determinar si una grabación presenta características originales, si fue editada, manipulada o alterada.

Asimismo, realizar la versión estenográfica del contenido de los materiales analizados, ubicar los objetos o personas contenidas en dichas grabaciones y realizar secuencias fotográficas digitales del contenido asociándolas con sus tiempos de grabación.

---

### **Tipos de intervención:**

---

- Con material videograbado de presuntos hechos delictivos.
  - Cateos.
  - Transcripciones.
  - Secuencias fotográficas.
- 

### **Fundamentos de la intervención:**

---

Los artículos 282 a 288 establecen el procedimiento de cateo.

## Especialidad Pericial: Balística Forense

### Definición:

Los peritos en esta especialidad son capaces de determinar las características de las armas de fuego y de los elementos balísticos, con el fin de identificar la relación existente entre éstos y la comisión de un presunto hecho delictivo.

### Objetivo:

Esclarecer los hechos derivados del uso de armas de fuego.

### Tipos de intervención:

- Identificación de elementos balísticos.
- Establecer la identidad del arma.
- Observación de daños en el lugar de los hechos.
- Reconstrucción de los hechos.
- Procedencia de las balas.

## Especialidad Pericial: Contabilidad

### Definición:

La especialidad forense fundamentada en una teoría específica que a través de un proceso obtiene y comprueba información financiera sobre transacciones celebradas por entidades económicas.

### Objetivo:

La determinación cuantitativa sobre la afectación al patrimonio de un ente económico.

### Tipos de intervención:

- Conversión y cuantificación de divisas.
- Determinación de perjuicio al fisco federal.
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Enriquecimiento ilícito de servidores públicos.
- Adeudo o faltantes a organismos paraestatales y federales.
- Quebrantos a instituciones del sistema financiero mexicano.

## Especialidad Pericial: Criminalística de Campo

### Definición:

Disciplina de la criminalística que permite estudiar el lugar de los hechos y los indicios físicos relacionados con un presunto hecho delictivo con el fin de identificar al autor o autores y esclarecer la verdad histórica del hecho.

### Objetivo:

Descubrir, fijar, levantar y embalar los indicios presentes en el lugar del hecho; los cuales, previo estudio, permitirán la reconstrucción del evento y la identificación del autor o autores del hecho.

### Tipos de intervención:

- Cateos.
- En el establecimiento de la mecánica de hechos.
- Reconstrucción de hechos.
- Establecimiento de lesiones externas.
- Identificación de objetos causales de lesiones.
- Hechos de tránsito aéreo

## Especialidad Pericial: Documentos Cuestionados (Grafoscopia y Documentoscopia)

### Definición:

La **grafoscopia** es la disciplina de la criminalística encargada del estudio de la escritura y de las firmas con fines identificatorios.

La **documentoscopia** es la disciplina de la criminalística encargada del análisis de un documento con objeto de determinar su autenticidad, falsedad o alteración.

### Objetivo:

**Grafoscopia:** Identificar al autor o autores de un escrito y/o firma por medio del análisis comparativo de la escritura y la firma de una o varias personas.

**Documentoscopia:** Analizar los documentos cuestionados a fin de determinar su autenticidad, falsedad o posible alteración.

### **Tipos de intervención:**

---

- Determinación de la autenticidad o falsedad de firmas.
- Identificar al autor de una firma o firmas.
- Determinar el origen gráfico de una firma o firmas.
- Identificar al autor de un texto escrito.
- Determinar el origen gráfico escritural en un grupo de escrituras.
- Documentos en general, determinar su autenticidad, falsedad o alteración.
- Papel moneda.
- Impresiones de sellos.

### **Especialidad Pericial: Fotografía Forense**

#### **Definición:**

---

Disciplina encargada de fijar y reproducir las imágenes obtenidas en una cámara oscura mediante métodos y técnicas específicas a fin de revelar e imprimir con exactitud y nitidez las tomas fotográficas relacionadas con un hecho delictivo.

---

#### **Objetivo:**

---

Reproducir la totalidad de los elementos cromáticos en el examen del lugar de los hechos y fijar los objetos y el sitio donde se localizó la evidencia, así como las características del mismo con exactitud y nitidez.

---

#### **Tipos de intervención:**

---

- Inspecciones oculares.
- Cateos.
- Reconstrucción de hechos.
- Dictamen pericial en materia de fotografía forense.
- Fijación de personas detenidas o sujetas a investigación.

### **Especialidad Pericial: Genética Forense**

#### **Definición:**

---

Ciencia multidisciplinaria que abarca los conocimientos de biología molecular, bioquímica y genética aplicados para establecer la identidad de una persona.

### **Objetivo:**

---

Establecer la identidad humana a través de los perfiles genéticos obtenidos de las muestras forenses, fluidos biológicos, y restos anatómicos, así como determinar su parentesco biológico con padre y madre; el origen biológico de las muestras de delitos sexuales y el sexo biológico que se solicita de restos o muestras forenses.

---

### **Tipos de intervención:**

---

- En casos en que existan fluidos biológicos o restos anatómicos.
- De tipo civil: como establecimiento de paternidad o maternidad.

## **Especialidad Pericial: Identificación Dactiloscópica**

### **Definición:**

---

La dactiloscopia es la disciplina auxiliar de la criminalística encargada de individualizar a las personas vivas o muertas de forma indubitable, se basa en el estudio de las crestas papilares existentes en las yemas de los dedos de las manos, palmas de las manos y plantas de los pies.

---

### **Objetivo:**

---

Determinar de manera indubitable la identidad de las personas vivas o muertas a través del estudio de los tipos fundamentales, puntos característicos y demás elementos que conforman los dactilogramas.

---

### **Tipos de intervención:**

---

- Identificación de individuos.
- Expedición de constancias de datos registrales y filiaciones.
- Rastreo y localización de fragmentos dactiloscópicos latentes en el lugar de los hechos.
- Necrodactilia.
- Atención a juzgados: determinación de la identidad de personas sujetas a proceso penal.
- Búsqueda nominal.

## Especialidad Pericial: Identificación Fisionómica

### Definición:

Disciplina auxiliar de la criminalística encargada de identificar a personas vivas o muertas a través de fotografías, del cráneo y de los rasgos exteriores de la división tripartita del rostro humano con los datos coincidentes y no coincidentes del individuo a identificar.

### Objetivo:

Identificar fisionómica y morfológicamente a personas vivas o muertas, mediante la utilización del sistema antropométrico.

### Tipos de intervención:

- Identificación fisionómica contando con fotografías de personas.
- Retrato post mórtem.
- Reconstrucción escultórica facial.
- Retrato en progresión o regresión de edad.
- Diversas apariencias fisionómicas.

## Especialidad Pericial: Informática y telecomunicaciones

### Definición:

Disciplinas forenses que se aplican en la búsqueda, tratamiento, análisis y preservación de indicios relacionados con una investigación en donde tanto el equipo de cómputo electrónico y/o de comunicaciones han sido utilizados como fin o medio para realizar una acción presuntamente delictiva.

### Objetivo:

Auxiliar a la autoridad en el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos relativos a un presunto acto delictivo en donde han sido utilizados equipo o programas de cómputo, dispositivos digitales de almacenamiento de datos, equipo electrónico y/o dispositivos de telecomunicaciones con la finalidad de identificar a quien o quienes cometieron los hechos.

## Tipos de intervención:

---

### Informática:

- Acceso no autorizado.
- Robo.
- Falsificación de documentos.
- Ataques informáticos a servidores web o redes.
- Robo de programas de cómputo.
- Identificación de correo electrónicos.
- Recuperación de información publicada en internet.
- Clonación de bandas magnéticas de tarjetas.

### Telecomunicaciones:

- Identificación de dispositivos o equipos.
- Recuperación de información almacenada.
- Identificación de ataque o daño.
- Intervención de líneas telefónicas.
- Identificación de uso indebido de frecuencias de comunicación.

### Electrónica:

- Identificación y funcionamiento de dispositivos o equipo electrónico.
- Identificación de principio y funcionamiento de circuitos electrónicos.
- Análisis de diagramas esquemáticos.
- Alteración de cajeros automáticos.

---

## Fundamentos de la intervención:

---

Sobre la intervención de las comunicaciones privadas se prevé que: La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

[...]

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

## Especialidad Pericial: Medicina Forense

### Definición:

Especialidad de la medicina que reúne un conjunto de conocimientos médicos técnicos y científicos aplicables en las distintas áreas del Derecho, tendientes a auxiliar a los encargados de procurar y administrar justicia.

### Objetivo:

Determinar alteraciones en la salud o en la muerte, cuando son causadas por agentes externos, en formas accidental, suicida u homicida o en otro tipo de conducta delictiva.

### Tipos de intervención:

- Examen físico o de lesiones.
- Responsabilidad profesional médica.
- Determinación de edad.
- Valoración ginecológica, proctológica y andrológica.
- Examen psicofísico.
- Estado de ebriedad.
- Práctica de autopsia.
- Exhumación .

### Fundamentos de la intervención:

Los peritos deberán intervenir en la revisión corporal:

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

## Especialidad Pericial: Odontología Forense

### Definición:

Especialidad derivada de la odontología clínica que aplica los conocimientos técnicos y científicos odontológicos como Sistema de Identificación Humana.

### **Objetivo:**

Determinar la identidad de las personas involucradas en casos legales, mediante estudios *antemortem* o *posmortem*, con base a la morfología y fisiología de la cavidad bucal y sus anexos, predominantemente las estructuras anatómicas dentales. Así también, en cualquier evento lesivo violento en donde se identifiquen indicios odontológicos.

### **Tipos de intervención:**

- Identificación humana.
- Estudios de huellas de mordeduras.
- Responsabilidad profesional médico-odontológica.
- Clasificación o reclasificación médico-legal de lesiones dentarias.

## **Especialidad Pericial: Poligrafía Forense**

### **Definición:**

Técnica forense que permite conocer la veracidad o falsedad en la versión que sobre un hecho narra una persona, a través de los cambios psicofisiológicos que genera, como son: el ritmo respiratorio, la respuesta electro-dermal, la presión y la frecuencia cardíaca.

### **Objetivo:**

Determinar la veracidad o la falsedad de una declaración sobre un hecho que se investiga.

### **Tipos de intervención:**

- Para determinar la veracidad de declaraciones.
- Evaluación poligráfica documental.

## **Especialidad Pericial: Psicología Forense**

### **Definición:**

Rama de las ciencias sociales cuya aplicación forense se ocupa de conocer las causas y formas de manifestación de las conductas antisociales, así como del sujeto que las comete.

### **Objetivo:**

Determina mediante estudios de personalidad o análisis documentales, las características o rasgos de personalidad de aquellos individuos involucrados en un presunto hecho delictivo, bien sean víctimas, victimarios o testigos, en casos de posible tortura y/o maltrato, homicidios, suicidios o anónimos.

### **Tipos de intervención:**

---

- Intervención directa en casos de: desintegración familiar, agresión sexual, violencia intrafamiliar, homicidio, suicidio, narcotráfico, atentados, secuestro, y para la emisión del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en auxilio del perito médico.
- Análisis documental de: anónimos, declaraciones, recado póstumo, entre otros.

## **Especialidad Pericial: Química Forense**

### **Definición:**

---

Es la rama de la química fundamentalmente analítica, que se ocupa de la investigación de probables hechos delictuosos por medio del análisis de todos los indicios, teniendo como base el método científico experimental.

---

### **Objetivo:**

---

Identificar, cuantificar y clasificar todos los indicios desde el punto de vista químico legal, en auxilio de los órganos encargados de procurar y administrar justicia.

---

### **Tipos de intervención:**

---

- Delitos contra la salud.
- Rastreo de drogas y precursores químicos.
- Estudios toxicológicos.
- Pruebas de hechos relacionados con disparo de arma de fuego.
- Rastreo hemático.
- Análisis comparativos.
- Determinación de alcohol.
- Incineraciones.
- Aseguramiento y desmantelamiento de laboratorios

## **Especialidad Pericial: Retrato Hablado**

### **Definición:**

---

Disciplina auxiliar de la criminalística encargada de identificar a personas a través de la interpretación gráfica, elaborada a partir de la descripción metódica y sistemática hecha por el testigo presencial de los hechos, víctimas u ofendido o copartícipe del delito.

### **Objetivo:**

Identificar fisonómica y morfológicamente a personas, mediante la utilización del Sistema Bertillón

### **Tipos de intervención:**

- Elaboración de retratos hablados.

## **Especialidad Pericial: Traducción e Interpretación**

### **Definición:**

Especialidad encargada de verter a un idioma determinado el mensaje contenido en un texto, siendo esta traducción lo más próxima, natural o equivalente al idioma en que se expresa.

### **Objetivo:**

**Traducción:** Interviene en dos actividades periciales, traducción e interpretación.

**Interpretación consecutiva:** Es la disciplina auxiliar de la criminalística que transmite de un idioma determinado (incluidas lenguas indígenas) a otro, el mensaje expresado por una persona, cuidando que en esa interpretación se conserve el sentido del mensaje oral que desea transmitir.

### **Tipos de intervención:**

Traducción e interpretación:

- Inglés-Español-Inglés;
- Francés-Español-Francés.

*Fuente: CNPP, Guías Metodológicas de las Especialidades Periciales y Página web de la PGR, datos actualizados a julio de 2012<sup>98</sup>. Elaboración propia.*

Para la realización de un correcto peritaje, el CNPP establece que “los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio”<sup>99</sup>.

98. CNPP, Guías Metodológicas de las Especialidades Periciales y Página web de la PGR, datos actualizados a julio de 2012, consultada en diciembre de 2014, <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Servicios%20Periciales/Especialidades%20Periciales.asp>.

99. Artículo 273 del CNPP.

En el CNPP se establecen dos supuestos sobre peritajes de especial tratamiento: sobre aquellos cuya materia se pueda consumir al momento de realizar la prueba y los que tienen que ver con agresiones sexuales. En los últimos, se establece lo siguiente:

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo<sup>100</sup>.

Una vez realizado un peritaje especializado, los productos derivados de la intervención pericial pueden ser:

- a. un Informe, que es el documento en que el perito expone al mpf y otras autoridades, que los elementos analizados no reúnen las características necesarias para resolver el problema planteado, o bien informa respecto de alguna otra situación relacionada con la solicitud;
- b. un Requerimiento, que es el documento mediante el cual el perito comunica al mpf y otras autoridades, que los elementos analizados no son suficientes para resolver el problema y le solicita los elementos adicionales que se requieren para tal fin, o bien;
- c. un Dictamen, que es el instrumento en el que se documenta la opinión técnica que emite un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.

La intervención pericial finaliza cuando ha sido elaborado y entregado el dictamen o un informe; la prueba pericial surge del dictamen y es el medio de prueba legal mediante el cual se auxilia al Ministerio Público.

---

100. Artículo 275 del CNPP.

## Bases de datos de las especialidades periciales

---

Actualmente, en la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, existen cuatro bases de datos:

Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), tiene una cobertura a nivel nacional en las 31 Delegaciones y área central, a la fecha se cuenta con un total de 3'790,940 registros decadactilares, se encuentran interconectados con el Sistema Nacional de Seguridad Pública (Plataforma México)<sup>101</sup>.

Base Nacional de Genética, actualmente tiene un total de 11,019 perfiles genéticos y está compuesta por 17 entidades federativas<sup>102</sup>.

Sistema integrado de Identificación Balística (IBIS), es utilizado por 11 delegaciones de la PGR, además de algunas procuradurías estatales. Contiene 105 mil registros, de los cuales 60 mil corresponden a casquillos y 55 mil a balas<sup>103</sup>.

Análisis de Voz, es una base de datos de reciente creación que se encuentra instalada en el sector central y que cuenta con un total de 6,500 registros de voces<sup>104</sup>.

---

101. Página web de la PGR, datos actualizados a julio de 2012, consultado en diciembre de 2014, <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Servicios%20Periciales/Nuestra%20Gente.asp>.

102. Página web de la PGR, datos actualizados a julio de 2012, consultado en diciembre de 2014, <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Servicios%20Periciales/Nuestra%20Gente.asp>. Al respecto, resalta que, en el Proyecto de Ley General sobre Desaparición Forzada, se prevé la creación de un Banco Nacional de Datos Forenses, el cual será una herramienta a disposición del Sistema Nacional de Búsqueda. Véase Dictamen con Proyecto de Decreto Aprobado por el que se expide la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, 12 de octubre 2017, art. 48, fracc. II. Disponible en: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII\\_leg/minutaslxiii.php?comt=39&tipo\\_turnot=2&edot=T](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/minutaslxiii.php?comt=39&tipo_turnot=2&edot=T).

103. Página Web Política Digital, consultado en diciembre de 2016, <http://www.politicadigital.com.mx/?P=leernoticia&Article=20862>.

104. Página Web Política Digital, consultado en diciembre de 2016, <http://www.politicadigital.com.mx/?P=leernoticia&Article=20862>.

## II. La importancia de la prueba y los servicios periciales en la investigación de la tortura

---

**En México** se prohíbe tajantemente la tortura en todo contexto. Dicha prohibición se puede observar en la Constitución, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como también en los principales tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario de los que México es parte.

### Estándar internacional que define y prohíbe la tortura.

#### Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

##### Artículo 2°

Se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

## **Estándar internacional que define y prohíbe la tortura.**

### **Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**

#### **Artículo 1°**

Se entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o accionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otras persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

### **Estatuto de Roma**

#### **Artículo 7.2, inciso c)**

Se entiende por tortura el causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.

### **Pacto Internacional de derechos civiles y políticos**

#### **Artículo 7°**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

### **Convención Americana sobre derechos humanos**

#### **Artículo 5.2**

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Cuatro Convenios de Ginebra de 1949**

#### **Artículo 3° común**

Cuando se trate de conflictos armados no internacionales, los Estados Partes tendrán la prohibición respecto de las personas que no participen directamente en las hostilidades incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad y, por lo tanto, se prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.

Esos instrumentos internacionales además de la prohibición de la tortura, establecen obligaciones al Estado que debe de cumplir de manera general en materia de prevención, erradicación, investigación y sanción de la práctica de la tortura<sup>105</sup>:

- a. Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales<sup>106</sup>.
- b. No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura<sup>107</sup>.
- c. Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos<sup>108</sup>.
- d. Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan acceso a los detenidos<sup>109</sup>.

---

105. Naciones Unidas. "Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Serie de Capacitación Profesional N° 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2005.

106. Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura.

107. Artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

108. Artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

109. Artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

- e. Asegurar la capacitación sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas<sup>110</sup>.
- f. Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que es resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración<sup>111</sup>.
- g. Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura<sup>112</sup>.
- h. Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas<sup>113</sup>.
- i. Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal, si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan<sup>114</sup>.

Por otro lado, tenemos que la Constitución dispone de un acumulado de controles procesales, englobados en el conjunto de principios

- 
- 110. Artículo 10 de la -7- Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
  - 111. Artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura.
  - 112. Artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura.
  - 113. Artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
  - 114. Artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura.

y derechos, incorporados a partir de la reforma de los sistemas de justicia penal y seguridad de 2008<sup>115</sup>. Es decir, la reforma pretende implementar un nuevo sistema de justicia el cual se caracterizará por ser acusatorio<sup>116</sup> y oral<sup>117</sup>. En ese sentido se incorporaron los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que regirán el proceso acusatorio.

El artículo 20 constitucional, determina los principios generales del sistema acusatorio mexicano, asimismo establece, tanto los derechos del imputado como los de la víctima. De tal manera que a las víctimas se les reconoce cierta intervención en el juicio, se otorga el derecho a interponer recursos e impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público, así como sus resoluciones, se estableció la protección de identidad y datos personales en ciertos casos, así como el derecho de solicitar medidas cautelares para su protección. En el caso de la persona imputada se establece, entre otros, su derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante la sentencia emitida por el juez de la causa, de igual manera se señala la prohibición y sanción de toda incomunicación, intimidación o tortura<sup>118</sup>.

En México la recién aprobada Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degra-

115. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

116. En la doctrina del derecho penal de manera general se caracteriza al sistema acusatorio por la separación de las funciones de acusar, defender y juzgar; la igualdad procesal de las partes; la valoración de las pruebas basada en criterios de la libre valoración, la exclusión de la prueba ilícita, iniciativa procesal probatoria de las partes, contradicción, límites en la aplicación de medidas cautelares, límites a la posibilidad de recurrir la sentencia, publicidad y forma oral. Véase Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, "Los Principios Constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. Series Juicios Orales. Núm. 3. Pág. 10-11.

117. Se refiere a que la actividad procesal se lleva a cabo en mayor medida mediante la palabra hablada sin embargo, no debe confundirse con la lectura de las actuaciones en el proceso. De tal manera que la oralidad es una herramienta principal para lograr los fines del sistema acusatorio. Véase Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, "Los Principios Constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. Series Juicios Orales. Núm. 3. Pág.13-16.

118. Artículo 20, fracción II de la CPEUM.

dantes establece que comete el delito de tortura el servidor público que “con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin”:

- I. cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Además, dicha Ley contempla que comete el delito el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

La Ley General lo que busca además es solventar uno de los principales obstáculos que México enfrentaba: para la investigación y procesamiento de la tortura se contaba con una gran diversidad de tipos penales, conforme a lo que consideran adecuado los legisladores federal y de las entidades federativas<sup>119</sup>.

## **A. La prueba de la tortura**

El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018<sup>120</sup> establece en su objetivo 1º: “Fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de Procuración de Justicia”, estrategia 1.2: “Promover el respeto a los dere-

119. El Estado de Guerrero es el único carente de una disposición de esta naturaleza

120. DOF, *Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018*, publicado el 16 de diciembre de 2013, consultado el 6 de diciembre de 2016, disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5326462&fecha=16/12/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326462&fecha=16/12/2013).

chos humanos”. Las líneas de acción 1.2.4 y 1.2.5 contemplan: “dar seguimiento al cumplimiento del Protocolo de Estambul” y “acreditar al personal médico y psicológico de las áreas periciales y forenses en la aplicación del Protocolo de Estambul en las procuradurías estatales y fiscalías”<sup>121</sup>.

Asimismo, la PGR y las Procuradurías estatales celebraron un convenio de colaboración<sup>122</sup> en el que se estableció el compromiso de utilizar el Protocolo de Estambul y el Acuerdo emitido por la pgr en la materia, además de los instrumentos auxiliares para la investigación de los delitos de tortura en México.

Finalmente, en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de 2013, se señaló que todas las Procuradurías a nivel estatal deben implementar el Protocolo y al menos 16 entidades federativas han desarrollado sus procedimientos según el Acuerdo A/057/2003. A pesar de ello, “muchas Procuradurías no cuentan con personal médico capacitado y solicitan frecuentemente apoyo a la PGR, lo que agudiza la tardanza en realizar los exámenes”<sup>123</sup>.

El objetivo del Protocolo de Estambul es contribuir a que los Estados documenten de manera eficaz los casos de tortura<sup>124</sup>. Las directrices internacionales planteadas en el referido instrumento tienen como finalidad

---

121. Así mismo, el tema de exclusión de pruebas obtenidos bajo tortura dentro de la *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, DOF 26-06-17, arts. 50-54.

122. Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012.

123. ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México, 29 de diciembre de 2014, a/hrc/28/68/Add.3, párr. 37.

124. Se compone de seis apartados, I. Normas jurídicas aplicables; II. Códigos éticos pertinentes; III. Investigación legal de la tortura; IV. Consideraciones generales relativas a las entrevistas; V. Señales físicas de tortura; y VI. Indicios psicológicos de la tortura. Asimismo cuenta con cuatro anexos: I. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; II. Pruebas de diagnóstico; III. Dibujos anatómicos para documentar la tortura y los malos tratos; y IV. Directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos.

sacar a la luz las pruebas de torturas y malos tratos de manera que se pueda garantizar el acceso a la justicia de las personas que han sido víctimas de dicho flagelo.

Los métodos de documentación que se explican en el Protocolo son también aplicables en las investigaciones y la vigilancia de los derechos humanos, así como en las evaluaciones para conceder asilo, la defensa de las personas que “han confesado” delitos durante la tortura y la evaluación de las necesidades de atención de las víctimas de la tortura. En consecuencia, el Protocolo está dotado de directrices internacionales para los profesionales tanto de la salud y como del derecho: “Se pretende que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) constituya las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores<sup>125</sup>.”

En dicho Protocolo se aterrizan los códigos éticos y principios internacionales para la profesión jurídica y para la atención de la salud. Sobre la investigación legal de la tortura como obligación internacional para los Estados Parte se establecen como principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura la competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad<sup>126</sup>.

El objetivo general de la investigación “consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la

---

125. Naciones Unidas. “*Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, Serie de Capacitación Profesional N° 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2005, págs. 1-2.

126. Naciones Unidas. “*Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, Serie de Capacitación Profesional N° 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2005, párr. 74.

información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas<sup>127</sup>”.

El Protocolo de Estambul establece como prioridades para cumplir el mencionado objetivo por parte de las personas encargadas de la investigación, el tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las presuntas torturas para ayudar en el eventual procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a la tortura.

Asimismo, el Protocolo indica que la persona responsable de la investigación deber reunir todas las pruebas físicas que pueda para documentar un caso o un cuadro de tortura. El acopio y análisis de las pruebas físicas constituye uno de los aspectos más importantes de toda investigación cuidadosa e imparcial de casos de tortura.

En ese sentido, la persona que investiga debe documentar toda la cadena de custodia que ha intervenido en la recuperación y preservación de las pruebas físicas de manera que pueda utilizarlas en procedimientos jurídicos futuros, incluido un posible procesamiento penal.

Es por eso de vital importancia el cuidado de la cadena de custodia para preservar todo indicio que pueda constituir una prueba vital en el proceso penal para lograr el acceso a la justicia real de las víctimas. De igual manera, es importante para las personas que investigan —como para el personal médico y psicológico— garantizar los principios mencionados como la imparcialidad e independencia; en este aspecto, el Protocolo señala en caso de no asegurar tales principios, el establecimiento de una comisión para la investigación de los casos de tortura.

---

127. Naciones Unidas. *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de Capacitación Profesional N° 8, Rev.1*, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2005, párr. 77.

Para la investigación eficaz de los actos de tortura, el Estado mexicano incorporó a su orden jurídico el Protocolo de Estambul a través del llamado *Dictamen Médico–Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura o Maltrato*<sup>128</sup>, contenido en el Acuerdo A/057/2003<sup>129</sup>, de la PGR.

El Acuerdo A/057/2003<sup>130</sup> establece la obligación para la aplicación del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de *Posible Tortura y/o Maltrato*, como parte de los procedimientos para la investigación, preservación de las pruebas, exámenes médicos, desarrollo de entrevistas y evaluación de pruebas en los casos en que se presuma tortura; además, el dictamen, cuenta con protocolos para detectar lesiones y/o posibles indicios de tortura o malos tratos, para determinar el estado clínico integral de salud de las personas.

El objetivo del mencionado Acuerdo es instruir a los agentes del Ministerio Público de la Federación, a los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la misma, respecto de la aplicación del *Dictamen Médico-Psicológico Especializado* para casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en cualquier persona que alegue dichos abusos, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación<sup>131</sup>.

El Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato<sup>132</sup> (en adelante el Dictamen Médico/Psicológico) es el documento suscrito por peritos médicos legistas y/o forenses de la Procuraduría General de la República, a través del cual se rendirá al

---

128. PGR, *Dictamen Médico–Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura o Maltrato*, (México: 2012), Consultado en febrero de 2014, <http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Transparencia/MD6.pdf>.

129. PGR. *Acuerdo a/057/2003*. Publicado en el DOF el 18 de agosto de 2003.

130. PGR. *Acuerdo a /057/2003*. Publicado en el DOF el 18 de agosto de 2003.

131. Numeral Primero del Acuerdo a/057/2003.

132. El Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato entró en vigencia el 18 de agosto de 2013 mediante la publicación del Acuerdo a /057/2003.

Ministerio Público de la Federación el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos<sup>133</sup>. De tal manera que su objetivo es proporcionar herramientas a los agentes del Ministerio Público, policías judiciales y peritos, así como personal administrativo de las Procuradurías Generales de Justicia de que se trate. Además de que cuenten con los conocimientos especializados en la prevención, sanción y erradicación de la tortura; así como en la implementación de los mecanismos prácticos para la detección de la práctica de la tortura<sup>134</sup>.

El Acuerdo establece que el agente del Ministerio Público de la Federación ordenará a los peritos médicos legistas y/o forenses, la práctica del Dictamen Médico/Psicológico en los siguientes supuestos<sup>135</sup>:

- a. cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero;
- b. cuando a juicio del perito médico legista y/o forense que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato; y
- c. cuando lo instruya el Procurador General de la República.

El Acuerdo prevé un "Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico". Este Comité es la instancia que realiza la operación, control, supervisión, así como evaluación en la aplicación de dicho documento. El Comité cuenta con un Grupo Consultivo que sesiona cada seis meses —o cuando así se requiere—; su funcionamiento preciso, así como su integración se establecen en el Acuerdo a/57/2003<sup>136</sup>.

---

133. Artículo Segundo del Acuerdo a /057/2003

134. Memoria Documental del *Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato*. PGR. 2012

135. Numera tercero del Acuerdo a /57/2003 de la PGR.

136. Numeral décimo tercero a décimo quinto del Acuerdo a /57/2003 de la PGR.

Sobre el funcionamiento del Comité de Monitoreo y el Grupo Consultivo, la organización no gubernamental Amnistía Internacional, en su informe sobre tortura, documentó que no existe representación de la sociedad civil en ninguno de los dos organismos, a pesar de que la ley así lo exige. Asimismo, la PGR informó que el Comité se reunía una vez al año, pero no revisaba casos ni dictámenes, ni había publicado conclusiones ni informado de sus actividades en los últimos años, lo cual refleja la falta de transparencia y rendición de cuentas de estos organismo cuya principal función es monitorear y evaluar la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico a la luz de lo establecido por los estándares internacionales y el Protocolo de Estambul<sup>137</sup>.

El objetivo general del *Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato*, es:

[P]roporcionar las herramientas necesarias, para que mediante un proceso formativo continuo, cimentado en nociones elementales de derechos humanos en el ámbito nacional e internacional, para el personal sustantivo (agentes del Ministerio Público, policías judiciales y peritos), así como administrativo de las Procuradurías Generales de Justicia de que se trate, tengan las herramientas necesarias, conocimientos especializados en la prevención, sanción y erradicación de la tortura, así como también en la implementación de los mecanismos prácticos actuales para la detección de esta práctica, dentro del marco del derecho internacional de los Derechos Humanos con la finalidad de erradicarla<sup>138</sup>.

Para la aplicación del Dictamen por parte de los peritos de la PGR es necesaria la valoración de la evidencia física y/o psicológica de la víctima. A continuación, se detallan algunos requisitos para la aplicación del Dictamen:

---

137. Amnistía Internacional, *Informe Fuera de control Tortura y otros malos tratos en México*, 2014, pág. 52

138. PGR, *Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura o Maltrato*, p. 5.

## Requisitos para la aplicación del Dictamen Médico /Psicológico

### Consentimiento

Para la aplicación del Dictamen se requiere el consentimiento expreso e informado de la persona que alegue haber sido objeto de tortura para que sea revisada en su integridad psicofísica.

- A la persona se le hará saber lo siguiente:
- el propósito del examen;
  - la naturaleza de la evaluación, incluyendo una valoración de evidencia física y/o psicológica de posible abuso;
  - la manera como será utilizada la información;
  - la posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico; y
  - del derecho a ser reconocido por un perito médico legista y/o forense y, a falta de éste o, si lo requiere, además, por un facultativo de su elección en los términos del artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichos facultativos deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del *Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato*.

### Formato del Dictamen Médico/ Psicológico

- Impresión del formato en papel seguridad.
- Impresión del formato con tinta fugitiva.
- Folio único seriado para cada formato.
- Holograma en tercera dimensión, en cuyo fondo aparecerá el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos con el acrónimo PGR, así como el nombre del dictamen médico.
- Estará embalado en sobre especial y sellado con el holograma.
- El formato contiene: original impreso en hojas color blanco y cuatro copias impresas en hojas de color azul, amarillo, rosa y verde, las cuales son para la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, su representante legal o quien aquélla designe; a la Coordinación de Servicios Periciales; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del delito y Servicios a la Comunidad y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando las solicite.
- Treinta páginas que contienen, veinte campos de llenado técnico/profesional.
- Ocho anexos (siluetas humanas), que contemplan los requerimientos del Protocolo de Estambul.

En consecuencia, el Dictamen Médico-Psicológico “conlleva un examen físico y psicológico de la posible víctima a fin de elaborar un documento médico-legal (peritaje) que determine si cualquier señal o secuela física o psicológica es compatible con la información acerca de la tortura o maltrato”<sup>139</sup>. Más de 20 procuradurías generales de justicia a nivel estatal han adoptado el Dictamen Médico/Psicológico; sin embargo, pocas de ellas cuentan con médicos y psicólogos forenses debidamente capacitados para realizar la evaluación, por lo que dependen del apoyo de los peritos forenses de la PGR, cuando están disponibles<sup>140</sup>.

Es importante mencionar que el Dictamen Médico/Psicológico no es sinónimo del Protocolo de Estambul. El Protocolo de Estambul “contiene un conjunto mucho más amplio de normas para garantizar una investigación exhaustiva, sin demora, independiente e imparcial de la tortura u otros malos tratos que las incluidas en el dictamen de la PGR, que sólo abarca la aplicación de la evaluación médico-psicológica”<sup>141</sup>.

Además, la definición de tortura que guía la documentación del Dictamen Médico/Psicológico no es aquella derivada de los distintos tratados internacionales, sino que utiliza la definición del artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura la cual, como mencionamos, es limitada para determinar el delito de tortura y a los responsables de cometerla. Dicho Dictamen se tendrá que actualizar a lo dispuesto por la recién aprobada legislación en la materia.

Es importante mencionar que la Ley General en materia de Tortura, establece que para probar la tortura, tal como lo ha señalado el Relator de Naciones Unidas en la materia, se puede utilizar el Protocolo de Estambul como evidencia, pero no es la única que se puede y debe usar para acre-

---

139. Amnistía Internacional, *Informe Fuera de control Tortura y otros malos tratos en México*, 2014, pág. 51.

140. Amnistía Internacional, *Informe Fuera de control Tortura y otros malos tratos en México*, 2014, pág. 51.

141. Amnistía Internacional, *Informe Fuera de control Tortura y otros malos tratos en México*, 2014, pág 52.

ditar ese ilícito, como por ejemplo, la aplicación del Protocolo Homologado, cuestión que se abordará más adelante durante este capítulo.

## **B. Diagnóstico sobre la aplicación del Protocolo de Estambul en México**

---

A más de 10 años de la adopción del estándar internacional en nuestro país, la aplicación del Protocolo de Estambul para documentar médicamente y psicológicamente los posibles hechos de tortura, presenta una serie de conflictos que le han restado validez y han limitado su posibilidad real de aportar a las investigaciones de estos<sup>142</sup>.

La PGR, como lo mencionamos al inicio del texto, informó de una cantidad de denuncias e investigaciones en sus distintas unidades que suman 12, 399.

Además, informó que hasta octubre de 2014 se practicaron 616 *Dictámenes Médico–Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura o Maltrato*, de los cuales 444 resultaron negativos; es decir, sólo 172 de ellos resultaron positivos<sup>143</sup>.

El número de médicos y psicólogos adscritos a la pgr capacitados para realizar peritajes de investigación y documentación médica y psicológica de posibles hechos de tortura (Protocolo de Estambul) es muy limitado para el universo de casos de posible tortura que se han denunciado, teniendo en cuenta, como vimos al inicio del estudio, que en México sólo el 10.5 por ciento de los delitos son hechos del conocimiento de las autoridades competentes según datos del INEGI<sup>144</sup>.

---

142. *Informe sobre el estado del marco normativo y la práctica de la tortura en México*, elaborado por el Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C. (INSYDE), la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) y la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste, A.C. (CCDH), (2014).

143. PGR. Solicitud de Información. Folio 0001700300614.

144. INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2016.

Número de médicos y psicólogos adscritos a la Procuraduría General de la República capacitados para realizar peritajes de investigación y documentación médica y psicológica de posibles hechos de tortura

|                        |                         |
|------------------------|-------------------------|
| MÉDICOS CAPACITADOS    | 159 peritos capacitados |
| PSICÓLOGOS CAPACITADOS | 62 peritos capacitados  |

Fuente: PGR<sup>145</sup>Elaboración propia.

Relacionado con ello, el Comité Contra la Tortura (CAT) en su informe sobre México en el año 2011 manifestó que la implementación del Protocolo de Estambul aún no cumple sus objetivos, por lo cual, el Estado debe de garantizar que se realicen exámenes médicos exhaustivos e imparciales a todos los detenidos; así, se debe de asegurar lo siguiente:

- la confidencialidad y privacidad en los reconocimientos;
- evaluar médicamente conforme al protocolo, especialmente en la interpretación de hallazgos;
- establecer el sistema por cual médicos pueden solicitar, anónimamente, un examen médico más exhaustivo;
- adoptar reformas legislativas para valorar adecuadamente los informes de los médicos independientes; y
- asegurar que las personas detenidas —que han solicitado la revisión de un médico— reciban copias de la solicitud y del informe médico.

El Relator Especial sobre la Tortura de la onu como parte de su informe de su visita en México de 2014, señaló en sus recomendaciones respecto a la investigación en casos de tortura lo siguiente<sup>146</sup>:

1. Garantizar la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación, proporcionar

145. PGR. Solicitud de Información. Folio 0001700300214.

146. ONU, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, Misión a México, 29 de diciembre de 2014, a/hrc/28/68/Add.3, párr. 82.

copia de los exámenes una vez concluidos y asegurar que la ausencia de evidencia física en el examen médico no se interprete automáticamente como inexistencia de torturas.

2. Garantizar la separación de los servicios periciales de los Ministerios Públicos para asegurar su independencia e imparcialidad.
3. Asegurar que las pericias forenses practicadas por particulares sean admitidas como pruebas y valoradas en iguales términos que las pericias oficiales.

Asimismo, la organización Amnistía Internacional en su informe sobre tortura recomendó a México<sup>147</sup>:

1. Garantizar que las investigaciones no se basen únicamente en el peritaje médico del dictamen especializado de la PGR. Entre otras medidas, la policía y el Ministerio Público deberán entrevistar a testigos, víctimas, perpetradores y superiores, y realizar inspecciones del lugar del delito, así como investigaciones sobre otros informes relacionados en tortura y malos tratos, para identificar constantes de conducta abusiva de los funcionarios implicados.
2. Acelerar la aplicación del Protocolo de Estambul a todas las posibles víctimas de tortura y otros malos tratos para que se realice de inmediato. Garantizar que se facilite sin demora al Ministerio Público, a las posibles víctimas y a sus representantes legales copia del informe médico-legal resultante y de las pruebas que lo respaldan.
3. Reformar la aplicación del *Dictamen Médico-Psicológico Especializado* para casos de Posible Tortura y/o Maltrato de la PGR a fin de que sea compatible con el Protocolo de Estambul.
4. Reformar el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen de la PGR y su grupo consultivo, para garantizar el escrutinio público mediante la participación activa de la sociedad civil y de expertos

---

147. Amnistía Internacional, *Informe Fuera de control Tortura y otros malos tratos en México*, 2014, pág. 68.

independientes con facultades para revisar la aplicación del dictamen y su compatibilidad con el Protocolo de Estambul.

5. Las procuradurías generales de justicia de los estados deberán garantizar la aplicación inmediata del Protocolo de Estambul en todos los casos en los que se denuncien tortura y malos tratos. Asegurar que los peritos médicos forenses oficiales son independientes de las procuradurías generales de justicia federal y estatales.
6. Garantizar que médicos forenses independientes, incluidos expertos internacionales, pueden examinar a los detenidos en la primera ocasión, y que el valor del peritaje médico en las investigaciones preliminares y en las actuaciones judiciales se basa en la calidad del peritaje, la experiencia del experto y la correspondencia del peritaje con el Protocolo de Estambul, y no en si el experto pertenece al servicio forense oficial.
7. Reconocer la función de las peritas y los peritos médicos independientes capacitados en la aplicación del Protocolo de Estambul que realizan peritajes y los presentan como prueba.

En México se han detectado graves irregulares en la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico como los señalados a continuación<sup>148</sup>:

1. Un número relativamente bajo de denuncias de tortura desembocan en la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico.
2. Los retrasos en la aplicación del dictamen hacen que los exámenes se efectúen, a menudo, años después de que se denunciara la tortura.
3. Las lesiones y los síntomas físicos y psicológicos se documentan de forma inadecuada y a veces incorrecta, lo que impide una evaluación exhaustiva de la correlación entre las afirmaciones de la víctima y los síntomas.

---

148. Amnistía Internacional en su *Fuera de control Tortura y otros malos tratos en México*, tuvo acceso al análisis de 20 informes de Dictámenes Médicos/Psicológicos de los cuales se desprendieron las conclusiones mencionadas. 2014, pág. 54-55.

4. No se usan suficientes pruebas fotográficas para documentar la presencia o ausencia de lesiones.
5. Debido al tiempo transcurrido entre los hechos denunciados y el examen, los peritos oficiales suelen basar sus conclusiones exclusivamente en los indicios físicos documentados en exámenes médicos iniciales poco fiables realizados en el momento de la detención.
6. Algunas conclusiones psicológicas se basan en exámenes de personalidad de dudoso valor. En algunos casos éstos se utilizaron aparentemente para evaluar la disposición o tendencias delictivas de la víctima y no para identificar indicios de trauma psicológico.
7. La no detección o corroboración de secuelas físicas de tortura desembocan casi invariablemente en conclusiones negativas sobre el trauma psicológico.
8. El no hallazgo de secuelas físicas o psicológicas de tortura u otros malos tratos se traducen en conclusiones o inferencias de que no se habían cometido tortura o malos tratos.

Otra crítica es utilizar el examen médico inicial en el momento de la detención como parte importante del Dictamen Médico/Psicológico. Los exámenes iniciales no contienen un análisis crítico y, por lo tanto, las conclusiones en el Dictamen Médico/Psicológico siempre suelen determinar la inexistencia de tortura por no encontrar secuelas de la misma, lo cual va en contra del objetivo y los principios del Protocolo de Estambul ya que establece que “estas conclusiones son incorrectas e inducen a error porque la tortura y los malos tratos a menudo no dejan señales físicas o psicológicas”<sup>149</sup>.

Relacionado con la tortura sexual, la Corte IDH ha analizado dos casos contra México en los que se abordó el tema de la cadena de custodia y los servicios periciales: el Caso Rosendo Cantú y otra<sup>150</sup>, y el Caso Fernández

---

149. Amnistía Internacional, *Informe Fuera de control Tortura y otros malos tratos en México*, 2014, pág. 55.

150. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

Ortega y otros<sup>151</sup>. Hay que señalar que la violencia sexual en el contexto de una violación a derechos humanos ha sido considerada como tortura por la Corte. En el caso Rosendo Cantú los exámenes realizados a la víctima de violación sexual no fueron llevados a cabo por profesionales competentes, no respetaron los estándares internacionales en materia de investigación de la tortura y fueron incompletos. Por ello, la Corte IDH observó la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendió a la víctima. Concluyó que aquello fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación sexual<sup>152</sup>. Además, refirió que en “caso[s] de violencia sexual, los estándares mínimos [de recopilación de pruebas] tiene[n] que ser la inmediatez y la celeridad”<sup>153</sup>.

En el Caso Fernández Ortega las autoridades no recogieron, ni protegieron de manera adecuada la prueba fundamental para la investigación y la prueba ginecológica se extinguió por falta de diligencia en su manejo, es decir, que existieron fallas en la cadena de custodia.

En tal sentido, la Corte IDH refirió en sus consideraciones que en investigaciones penales de violaciones de derechos humanos se deberán observar ciertos principios rectores como:

[R]ecuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma

---

151. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros, vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No, 215.

152. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr, 181.

153. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr, 181.

rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>154</sup>.

Además, la Corte IDH aporta un componente de género al referirse a la violencia contra la mujer; refiere que el Estado tiene una obligación reforzada de investigar con la debida diligencia. Esa Corte establece que, entre otras cosas, en una investigación por violencia sexual es necesario que:

- I. la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- II. la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- III. se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada, si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- IV. se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- V. se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y
- VI. se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso<sup>155</sup>.

---

154. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros, vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr, 194.

155. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros, vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr, 194, Y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr, 178.

Igualmente, el Pleno de la SCJN se ha pronunciado con relación a la importancia de las pruebas en casos de violencia sexual, resalta que el análisis probatorio tendrá que realizarse con perspectiva de género y para ello, se deberá:

- I. atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;
- II. otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;
- III. evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones;
- IV. tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima —entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado—, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y
- V. utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes<sup>156</sup>.

## **Análisis de caso**

---

A continuación, presentamos el análisis de un caso documentado por la CMDPDH, que refleja las irregularidades en la aplicación del Dictámen Médico/Psicológico:

---

156. SCJN, *tortura en su vertiente de violación sexual. el análisis probatorio relativo debe realizarse con perspectiva de género*. Tesis Aislada; 10a. Época; Pleno; Gaceta s.j.f.; Libro 22, septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 238.

### Caso Tlaxcala

Jorge Hernández Mora, Mario Ricardo Antonio Almanza Cerriteño, Sergio Rodríguez Rosas, José María Cirilo Ramos Tenorio y Oswaldo Francisco Rodríguez Salvatierra, fueron detenidos de forma arbitraria el 13 de agosto de 2002 por la mañana.

Durante su detención, fueron sometidos a torturas, con el fin de que se declararan culpables del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, además les fue sembrada droga para agravar su situación jurídica y justificar una detención por flagrancia.

La detención fue realizada por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala (PGJE), en colaboración con la Procuraduría General de la República (PGR). Las cinco personas fueron detenidas y trasladadas a la pgje, lugar en donde la. obligaron, mediante torturas, a inculparse en hechos en los que no participaron, así como a generar pruebas que las incriminaran en la realización de secuestros, tales como grabaciones de voz.

Las torturas, entre otros, consistieron en: golpes en diferentes partes del cuerpo, toques eléctricos, ahogamiento con agua y con bolsas de plástico, introducir refresco en sus fosas nasales, vendarlos como momia y someterlos a golpes. Asimismo, fueron presentados ante la autoridad competente y los exhibieron el día 13 de agosto del 2002, en una rueda de prensa, como peligrosos delincuentes.

#### **a) Fase previa a la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico:**

En tres de los 11 Dictámenes Médico/Psicológicos que se aplicaron transcurrió un tiempo considerable desde que se cometieron los hechos de la tortura y la fecha en que se aplicó el dictamen.

### Caso Tlaxcala

La detención arbitraria y tortura de las cinco víctimas se dieron en agosto de 2002, sin embargo, la investigación por tortura no se inició hasta el año 2012 y, aun cuando las víctimas, familiares y representantes solicitaron en reiteradas ocasiones la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico éste fue practicado por parte de la Procuraduría de General Justicia del Estado de Tlaxcala (PGJE), hasta 10 años después de los hechos.

## **b) Durante la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico:**

En la etapa de la documentación médico/psicológica de posibles hechos de tortura, los principales problemas que hemos podido observar se centran en la inadecuada forma en que se trata a la víctima de tortura, no sólo por parte de las/los agentes del Ministerio Público federal, sino también por los médicos y psicólogos responsables.

En primer lugar, es importante mencionar que en dos de los 11 de Dictámenes que se aplicaron, las condiciones de tiempo y lugar son inadecuados. Se ha llegado a observar que las/los especialistas realizan la documentación en una sola sesión.

### **Caso Tlaxcala**

La documentación de la tortura de dos de las víctimas se realizó en dos jornadas, una para cada víctima; cada diligencia tuvo una duración de alrededor de 9 horas —sin periodos de descanso ni pausa para comer—, donde se tomó una declaración ministerial detallada en relación a los hechos de tortura, se realizó una revisión médica, toma de fotografías, aplicación de 12 pruebas psicométricas, exploración de aspectos emergentes en las pruebas, entrevista por parte de un victimólogo, así como todas aquellas tramitaciones necesarias para abrir y cerrar la diligencia.

Por lo que se refiere a los lugares de evaluación, especialmente cuando ésta corresponde a centros de reclusión, aquellos resultan inapropiados. Lo anterior, debido a que no permiten privacidad a la víctima y se producen situaciones estresantes. Además, se ha notado una falta de sensibilidad por parte de los peritos y agentes del Ministerio Público al entrevistar a la víctima<sup>157</sup> y, algunas veces, se cuestiona su relato lo que ocasiona su revictimización y criminalización. Cabe señalar que el Protocolo de Estambul establece

---

157. El Protocolo de Estambul establece que la empatía y el contacto humano pueden ser lo más importante que las personas detenidas reciban del investigador, sin embargo, es demasiado frecuente que los investigadores en sus visitas a las cárceles están tan interesados en obtener información que no atinan a establecer una relación de empatía con la persona entrevistada. Párr. 167.

que “el hecho de ser observado, de verse cronometrado, de que se le exija el máximo esfuerzo para realizar una tarea desconocida, además de que se le pida que actúe, en lugar de mantener un diálogo, puede resultar excesivamente estresante para el sujeto o recordarle la experiencia de tortura<sup>158</sup>”.

### Caso Tlaxcala

En la documentación de dos de las víctimas de tortura, el consentimiento informado fue solamente verbal. Además de que la agente del Ministerio Público intervino en la narración de su relato y reformulaba sus declaraciones, incluso, en varias ocasiones, invalidó y confrontó el testimonio de la víctima. Lo anterior, ocasionó un estado profundo de angustia y bloqueo emocional de la víctima.

Como ya lo mencionamos, en el Protocolo de Estambul se establece la necesidad de que los expertos médicos y psicólogos que participen en la investigación se conduzcan en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla.

Además, los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica; concretamente el Protocolo establece que se deberán llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno<sup>159</sup>.

### c) Evaluación y conclusiones derivadas de la aplicación del Dictamen

En la parte de evaluación psicológica hemos podido constatar que en tres de los 11 Dictámenes Médico/Psicológicos se aplican evaluaciones neuropsicológicas, pruebas que además se interpretan de manera aislada;

158. Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie de Capacitación Profesional N° 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2005, párr. 297.

159. Anexo I, *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*.

es decir, no se integran otras fuentes de información como el testimonio de las propias víctimas. También, hemos constatado que las pruebas no exploran el estado emocional posterior a los hechos —incluyendo las nociones de estrés post-traumático, depresión y ansiedad—, y se abocan a pruebas de evaluación de personalidad.

En ese sentido, el Protocolo de Estambul ha establecido que las pruebas psicológicas de la personalidad carecen de validez transcultural por lo que limitan gravemente la utilidad de las pruebas psicológicas para la evaluación de las víctimas de la tortura. De tal manera que el perito psicólogo deberá tener en cuenta que la “selección de pruebas y procedimientos neuropsicológicos está sujeta a las limitaciones antes especificadas y, por consiguiente, no puede ceñirse al esquema de la batería estándar de pruebas, sino que debe ser específica para cada caso y sensible a las características individuales. La flexibilidad que se requiere para la selección de las pruebas y procedimientos exige del examinador considerable experiencia, conocimientos y prudencia”<sup>160</sup>.

Por lo que se refiere a la exploración física por parte de los médicos, debemos destacar que la misma se aplica de manera superficial. Lo anterior lo sustentamos en que las revisiones médicas generalmente se limitan a un interrogatorio sin mayor consideración a profundidad de la observación y fotografía de las lesiones visibles (aun cuando generalmente son hechos ocurridos años atrás). Los médicos normalmente no requieren de otras valoraciones que permitan explorar las heridas reportadas por las víctimas, y sólo se limitan a examinar aspectos que revictimizan, por ejemplo, revisiones de genitales en espacios inapropiados, sin preparar a las víctimas y luego de varios años de producidos los hechos<sup>161</sup>.

---

160. Naciones Unidas. *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie de Capacitación Profesional N° 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2005, párrs. 286 y 303.

161. El Protocolo de Estambul establece que las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, la capacidad de

### Caso Tlaxcala

En este caso, la documentación de la perito psicóloga consistió en la aplicación de una batería de 12 pruebas, sin realizar entrevista clínica y sin pausas ni descansos entre cada una; además, no consideró la historia previa de los evaluados por lo que no se tenía conocimiento por parte de la perito que una de las víctimas no sólo presentaba dificultades para leer sino que, además, tenía una serie de problemas de la vista que le obstaculizaron bastante la tarea. Las pruebas aplicadas fueron: 1) pruebas de detección de daño orgánico (Test de Bender, Minimental), 2) prueba de inteligencia (16-pf), 3) pruebas de depresión y ansiedad (Escala Básica de Depresión, Escala de Ansiedad de Beck y Escala de TEPT de Echeburúa), 4) pruebas de evaluación de personalidad (Test de Lusher, Elija su Árbol, Frases Incompletas de Sacks, Persona Bajo la Lluvia, Casa-Árbol-Persona, Figura Humana de Machover).

Las observaciones antes descritas de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico demuestran que el análisis por parte de los peritos no es integral y por lo tanto sus conclusiones no son objetivas a los fines del Protocolo de Estambul, pues los peritos se abocan a comprobar los hechos de la tortura mediante una errónea interpretación de la presencia o ausencia de trastornos psicológicos en las víctimas<sup>162</sup>.

Otro grave error es la interpretación de los peritos en las conclusiones del Dictamen Médico/Psicológico debido a que tienden a tipificar y acreditar el delito de tortura conforme a la evolución médica-psicológica y de los hechos narrados por las víctimas, posteriormente contrastados de acuerdo a la legislación, cuestión que es competencia del Ministerio Público y

---

autoprotección que tenga el superviviente y su estado físico previo a la tortura. Ciertas formas de tortura pueden no dejar huellas físicas, pero pueden asociarse a otros trastornos. Así, por ejemplo, los golpes en la cabeza que provocan pérdida del conocimiento pueden causar una epilepsia postraumática o una disfunción orgánica cerebral. Párr. 157.

162 El Protocolo de Estambul establece que las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, la capacidad de autoprotección que tenga el superviviente y su estado físico previo a la tortura. Ciertas formas de tortura pueden no dejar huellas físicas, pero pueden asociarse a otros trastornos.

de la autoridad jurisdiccional. La calificación del delito realizada por los peritos contraviene el papel de éstos según los lineamientos del Protocolo de Estambul, que establecen que sólo les corresponde emitir una opinión clínica que describa si existe o no una relación, correspondencia y/o concordancia entre los signos observados y la denuncia de tortura<sup>163</sup> y no así la determinación del delito.

### **e) En el seguimiento de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico**

Se ha observado que los peritos médicos y psicólogos al plasmar los resultados y conclusiones en el Dictamen Médico/Psicológico se concentran en información relativa a los antecedentes biográficos de las víctimas. Si bien, antecedentes como estos pueden ser relevantes para establecer si hubo un cambio sustancial en el comportamiento pre y post a los hechos de tortura denunciados, más que abonar datos de contexto se usan como elementos para enjuiciar o estigmatizar a los evaluados a razón de sus padecimientos, historia familiar o costumbres, buscando enfatizar los factores que permitan invalidar sus denuncias y testimonios.

#### **Caso 4 civiles: (Ramiro Ramírez Martínez, Rodrigo Ramírez Martínez, Orlando Santaolaya Villareal y Ramiro López Vásquez)**

En los resultados expuestos en los Dictámenes Médico/Psicológicos de posibles hechos de tortura se aprecia en las conclusiones de los Dictámenes de las cuatro víctimas lo siguiente:

- I. V1: "Introyección de normas endeble, llevando al evaluado a manejar de forma conveniente los límites a fin de encontrar beneficios".
- II. V2: "No se inculcaron de forma adecuada el respeto a los límites y valores sociales, en general, el evaluado tiende a la manifestación de sus impulsos agresivos pasivos y activos como una forma primordial de expresarse".

163. Protocolo de Estambul. Anexo i *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.*

Caso 4 civiles: (Ramiro Ramírez Martínez, Rodrigo Ramírez Martínez, Orlando Santaolaya Villareal y Ramiro López Vásquez)

- III. V3: La “falta de integración familiar llevó a que existiera cierta permisividad en el acatamiento de estas reglas, donde la víctima actuó con un amplio margen de libertad que, hasta la actualidad, intenta seguir manteniendo”.
- IV. V4: Según sus rasgos de personalidad, éste “puede llegar a transgredir las normas si éstas se oponen a sus deseos”.
- V. Se consideró la presencia de tatuajes como un elemento criminalizante, así como, el haber tenido experiencias en la adolescencia de consumo de marihuana o la existencia de peleas o conflictos con otras personas en el pasado.

De tal manera, se ha observado en algunos informes la presentación de un apartado titulado “Conductas Antisociales y Parasociales” en donde se registran antecedentes de conflictos, registros de delitos previos, consumo de drogas en el pasado y hasta la presencia de tatuajes y/o perforaciones en las personas evaluadas. Esos antecedentes generan en las conclusiones juicios de valor y estigmatización más allá de los fines de la documentación del caso.

Si bien el Protocolo de Estambul establece como componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica la historia previa a la tortura y el uso y abuso de sustancias psicotrópicas, dichos elementos tienen objetivos concretos. En el caso de la descripción de traumatismos anteriores, es importante para evaluar el estado de salud mental y el nivel de funcionamiento psicosocial de la víctima de tortura antes de la experiencia traumática, cuyo objetivo es comparar el actual estado de salud mental con el que presentaba la persona previo a la tortura. Mientras que en lo relativo a los antecedentes de uso y abuso de sustancias psicotrópicas el objetivo es identificar si se han producido cambios en la modalidad de uso y detectar si la persona está utilizando sustancias para hacer frente al insomnio o a sus problemas psicológicos/psiquiátricos<sup>164</sup>.

164. Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie de Capacitación Profesional N° 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2005, párrs. 280 y 283.

## **f) Protocolo Homologado para la Investigación del delito de tortura.**

A raíz del contexto actual sobre violaciones graves a derechos humanos en México y la falta de investigaciones exhaustivas y efectivas que permita sancionar a los responsables de su comisión, diversas organizaciones de la sociedad civil y colectivos de familiares de personas que han sufrido dichas violaciones, impulsaron la reciente reforma al artículo 73 constitucional<sup>165</sup>. Esta reforma abrió la posibilidad para que el Congreso de la Unión expida una ley general encaminada a la prevención, investigación, procesamiento y castigo de violaciones graves a derechos humanos como la desaparición forzada de personas, la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>166</sup>.

En ese marco, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó el 19 de diciembre de 2014, en su 37a Sesión, adoptar el Acuerdo 08/34/14 para la elaboración de los Protocolos Homologados de Investigación para los delitos de desaparición forzada y tortura, cuya aplicación a nivel nacional pretende establecer mejores prácticas para la investigación ministerial, pe- ricial y policial. Por ello, la Procuraduría General de la República (PGR) inició un proceso junto con las organizaciones de la sociedad civil y los familiares de víctimas para conformar un Protocolo Homologado para la Investigación del delito de Desaparición Forzada y el Protocolo Homologado de In- vestigación para el Delito de Tortura, ambos publicados en junio de 2015.

---

165. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015. La fracción reformada del artículo 73 establece como facultades del Congreso de la Unión: [...] XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. [...]

166. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y la Organización Mundial contra la Tortura (omct) publicaron las propuestas para la conformación de una ley eficaz de aplicación nacional sobre desaparición forzada y tortura conforme a los estándares internacionales en la materia. Publicaciones disponibles en: [http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh\\_desaparicion\\_forzada\\_de\\_personas.pdf](http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh_desaparicion_forzada_de_personas.pdf).

El Protocolo Homologado de Investigación para el Delito de Tortura tiene como objetivo general “definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de tortura, en apego a los estándares internacionales de derechos humanos”<sup>167</sup>, en ese sentido sus objetivos específicos se centran en:

- Precisar los elementos que debe reunir una investigación seria, minuciosa e imparcial para garantizar el derecho a la verdad y a la justicia, en denuncias de hechos de tortura.
- Hacer efectivo el principio de reversión de la carga de la prueba a la autoridad, y de obtención de pruebas que permitan fundamentar la determinación del Ministerio Público.
- Establecer estándares de observancia obligatoria para la práctica del Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Estambul.
- Definir con precisión los daños y sufrimientos físicos y psicológicos causados a la víctima, que permita la determinación de una reparación integral del daño, y la adopción de medidas de protección.
- Sistematizar la información que arroje la investigación integral del delito de tortura, a fin de contar con un banco de datos certero que permita generar estadísticas sobre la incidencia en la comisión del ilícito y facilitar el desarrollo de políticas públicas tendientes a su erradicación.

La implementación de los objetivos planteados por el Protocolo Homologado deberá regirse bajo los siguientes principios generales y política de actuación por parte de las autoridades responsables de su aplicación<sup>168</sup>:

- En ningún caso, el Ministerio Público podrá argumentar la prescripción de la acción penal; el delito de tortura es imprescriptible.

---

167. PGR. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, 2015, pág. 25.

168. PGR. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, 2015, pág. 33-35.

- La investigación de la tortura debe ser imparcial, independiente, minuciosa y conducida bajo el principio de debida diligencia, que se refiere, entre otros conceptos, a oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones.
- Toda actuación de la autoridad debe ser respetuosa de la dignidad de la víctima.
- Ninguna condición particular de la víctima puede ser motivo para negarle su calidad como tal, ni minimizar los dolores o sufrimientos infligidos.
- La autoridad debe considerar las condiciones particulares o de vulnerabilidad de la víctima, para ponderar la gravedad de los dolores penas o sufrimientos, y brindar la protección y medidas de ayuda necesarias.
- El Ministerio Público garantizará que las entrevistas con la víctima y testigos se realicen en lugar adecuado, con las suficientes medidas de seguridad y protección a su integridad física y psicológica.
- Las instancias de procuración de justicia investigarán la tortura a través de un área ministerial, policial y pericial especializada.
- El Ministerio Público que inicie la investigación de tortura, deberá ser distinto del que investiga una conducta delictiva atribuida a la víctima de tortura.
- La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.
- De comprobarse la tortura, el Ministerio Público remitirá las pruebas a su homólogo responsable de la investigación en la que la víctima tiene calidad de probable responsable.
- En caso de comprobarse la tortura, debe aplicarse la regla de exclusión de pruebas, con independencia de que los perpetradores de la tortura hayan sido sancionados.

- Los servidores públicos deben brindar a las víctimas los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
- En los casos de autoría indeterminada o complicidad respectiva, el Ministerio Público debe asegurarse de integrar todos los elementos de probable responsabilidad, analizando cada supuesto de autoría y participación, regulados en la normatividad vigente, incluidas las establecidas directamente en el tipo penal, así como las que deriven de responsabilidades por ejercicio del encargo, tales como la comisión por omisión.
- Las víctimas tienen derecho a que el Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura sea realizado por un perito independiente, debidamente acreditado por el Ministerio Público, los cuales tendrán acceso al expediente para valorar los peritajes que estén integrados.
- Las autoridades intervinientes en el proceso informarán a la víctima, desde el primer momento y de manera comprensible, empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, su progreso, y cómo se utilizará toda la información que será proporcionada por la víctima.
- Quienes conducen y auxilian investigaciones de tortura deben estudiar los informes, observaciones, recomendaciones, y sentencias dirigidas a México por parte de los organismos internacionales de derechos humanos.
- Los resultados de las investigaciones sobre tortura deben ser públicos de acuerdo con los principios constitucionales y la interpretación jurisprudencial vinculante.

En la siguiente tabla se exponen las etapas que componen el procedimiento de investigación para el delito de tortura establecido en el Protocolo Homologado.

## Procedimiento

### 1. Inicio de la Investigación

#### 1.1. Conocimiento de la tortura

- La investigación inicia con la noticia criminal de la cual puede conocer el Ministerio Público a través de la denuncia de la víctima o puede iniciarse la investigación de oficio.
- Cuando el Estado es garante de una persona bajo custodia y ésta exhibe signos de que ha sido sometido a tortura, debe iniciarse una investigación de oficio.

#### 1.2. Denuncia por niño

- Tratándose de personas menores de dieciocho años, la querella puede ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, o por un tercero.
- Cuando el ofendido sea menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de niñas, niños o adolescentes menores de 18 años o de personas con alguna discapacidad que les impida formular la denuncia, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

#### 1.3. Turno al área especializada

- Si el Ministerio Público que recibe la denuncia o querella no está asignado al área especializada para la investigación de la tortura, éste la remitirá a dicha área.
- En el turno, es fundamental cuidar que el Ministerio Público que investigue no haya sido señalado como presunto responsable, o que no tenga una relación directa con el personal señalado como probable responsable de la comisión de la tortura.

#### 1.4. Calificación inicial

- Cuando llega la noticia criminal, el Ministerio Público calificará preliminarmente los actos como tortura para efectos de investigación, y los demás delitos que se hubieren cometido, en caso de concurso ideal o real de delitos (por ejemplo, violación sexual, abuso sexual, abuso de autoridad, homicidio).

#### 1.5. Registro en el Sistema de Información

- Cada Procuraduría contará un Sistema de Información sobre Tortura en el que se registrarán diversos datos de la investigación.
- Para la protección de las víctimas, cada Ministerio Público tendrá acceso únicamente a la información de sus expedientes; el personal del área de administración del sistema, a los datos estadísticos; y el Procurador/a y el área de derechos humanos a la información completa.

## 2. Estrategia de investigación

### 2.1. Tiempo destinado

- En menos de dos horas se deberá hacer por la Procuraduría correspondiente un análisis preliminar para guiar con mayor efectividad la investigación, reuniendo todos los elementos de información que se tengan hasta ese momento.

### 2.1. Definición del problema de investigación

- Para definir el problema y poder acreditar con evidencias suficientes el delito y la probable responsabilidad, es necesario hacer un análisis de la información preliminar con la que se cuenta a través de diversas interrogantes, como por ejemplo, en el caso de las víctimas: ¿Existen víctimas indirectas y potenciales? O en caso de los probables responsables: ¿Es un servidor público o un particular?

### 2.3. Información a recabar

- Establecer las preguntas de investigación que sirven al Ministerio Público para definir, de inicio, cuáles serán las fuentes de información a las que necesita recurrir para acreditar la probable responsabilidad y el (cuerpo del) delito; en qué tiempos recabará la información que estima necesaria y qué auxiliares requerirá para hacerlo.

### 2.4. Hipótesis de la investigación

- Se tendrá que plantear la hipótesis de la investigación la cual se elaborará analizando y comparando la información disponible para formular suposiciones sobre lo que pudo haber ocurrido de acuerdo a las evidencias preliminares. A partir de estas hipótesis se formularán las líneas de investigación.

### 2.5. Planeación de las diligencias

- Una vez identificado el problema de investigación, la información faltante, las hipótesis y las fuentes de información, el Ministerio Público establecerá las diligencias a realizar, por orden de importancia.
- Como parte de la estrategia de investigación, el Ministerio Público debe definir el orden de las diligencias a realizar, priorizando aquellas para la protección a las víctimas que se encuentren en estado de riesgo, y aquellas que tengan un tiempo perentorio; particularmente deben privilegiarse las diligencias para recabar las pruebas que puedan perderse con el paso del tiempo.

## 2.6. Asignación de tiempos y equipo

- El personal que intervenga en las diligencias de investigación, recibirá un programa de capacitación diseñado para la aplicación del Protocolo, a fin de reforzar los conocimientos en la materia.
- Además, en el tema de atención a víctimas, el personal deberá garantizar en todo momento dar un trato digno y respaldar sus derechos. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, el Ministerio Público integrará el equipo de investigación, con el que revisará la estrategia de investigación y asignará tiempos y responsabilidades.

## 3. Localización y Atención de la víctima

### 3.1. Localización

- Si la víctima no está en un lugar localizable, el Ministerio Público solicita a la Policía Ministerial su localización. Una vez ubicada la persona, el Policía Ministerial entregará el citatorio para su comparecencia ante el Ministerio Público.
- El Policía en ningún momento debe realizar una entrevista a la víctima. Si no se localiza a la víctima, la investigación no se manda a la reserva; se continúa.

### 3.2. Estudio de integridad física y psicológica

- Si la víctima denunció tortura al estar como probable responsable de algún delito, el Ministerio Público solicitará a su homólogo el examen de integridad físico psicológico que obre en la averiguación previa o carpeta de investigación, así como la declaración de la persona.
- Además de lo anterior, el Ministerio Público solicitará al personal pericial un estudio de integridad física y psicológica a profundidad, de manera que se registren adecuadamente todas las lesiones que estén visibles y las psicológicas. La persona deberá otorgar su consentimiento informado para la revisión.
- El objetivo del estudio es aportar información sobre el estado físico de la persona en el momento inicial de la investigación, de manera que habrá un antecedente de aquellas lesiones con las que, en su caso, se presentó la víctima.
- El médico deberá dejar constancia de las lesiones en el expediente, tales como fotografías, o análisis específicos.
- Si la persona está privada de libertad, el examen debe hacerse en las instalaciones médicas del centro de reclusión, en un lugar donde exista privacidad para la víctima.
- para la realización del examen; si es un niño o niña, un perito pediatra, que deberá seguir los lineamientos establecidos en las políticas de actuación para menores de edad;
- si no habla el español, deberá estar un traductor (bajo su consentimiento); y si tiene alguna discapacidad, el médico deberá cuidar que sea atendida de manera adecuada.

- El perito designado por los servicios periciales hará la valoración de su especialidad, teniendo en cuenta la protección a la salud física y mental de la víctima, sin discriminar ni estigmatizar a la persona; no debe realizar interrogatorios que afecten la condición física o mental de la persona.

### **3.3. Declaración de la víctima**

- En casos en que la víctima solicite que la diligencia se lleve a cabo en lugar diferente al indicado en el citatorio, por razones diversas y que sea acreditada por el Ministerio Público, éste acudirá al lugar donde la víctima señale para recabar la declaración. El Ministerio Público hará saber de sus derechos a la persona.
- Si la víctima lo desea, durante la comparecencia podrá solicitar la presencia de un abogado, asesor jurídico o persona de su confianza.
- A fin de que la víctima no reviva el hecho de tortura varias veces, el Ministerio Público sólo recabará aquella información y evidencias en poder de las víctimas que no se recaben en los otros procedimientos.

### **3.4. Valoración del riesgo**

- A partir de la declaración, el Ministerio Público debe recabar los elementos necesarios para hacer una valoración del riesgo de la víctima directa, pero también de las indirectas y potenciales. La evaluación de riesgo de las víctimas implica analizar la situación en materia de seguridad y de salud física y mental. El protocolo detalla algunas preguntas orientadoras para dicha evaluación.
- Además, el Ministerio Público tendrá que solicitar, de acuerdo a las características de cada caso, las medidas establecidas para las víctimas en la Ley General de Víctimas.

## **Medios de prueba**

### **4.1. Solicitud de información de autoridades**

- De los medios de prueba a recabar con urgencia a fin de que no se deterioren, desaparezcan, sean borrados u ocultados, son las documentales escritas, o las de audio o video en poder de las autoridades o de particulares. El protocolo señala una lista no limitativa de los medios de prueba a recabar.

## 4.2 Inspección del lugar de los hechos

- De acuerdo con las necesidades de información detectadas en la estrategia de investigación, el Ministerio Público solicitará a la Policía Ministerial recabar dicha información; sin tener contacto con la víctima. La Policía Ministerial elaborará el informe inmediatamente después del momento en que se realice la diligencia, respondiendo a las solicitudes de información requeridas por el Ministerio Público.
- Respecto de los lugares de detención, si la víctima permanece en éstos, es necesario que el Ministerio Público garantice la seguridad de ésta, cuidando que las personas señaladas como probables responsables no puedan causarle ningún daño físico o psicológico.
- Para la inspección del lugar de los hechos, el Ministerio Público solicitará el apoyo de los servicios periciales y de la policía ministerial.
- Al practicarse una inspección, se entrevistará a las personas que se encuentren presentes en el lugar y que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Es necesario proteger el lugar conforme las obligaciones en el cuidado de cadena de custodia establecidas en la normatividad.

## 4.3. Entrevista con testigos

- El Ministerio Público solicitará a la Policía Ministerial entrevistar a los testigos para detectar si existe información que pueda ser recabada en una declaración ministerial. Se le explicará a la persona el motivo de la diligencia.
- Tanto el Ministerio Público, como la Policía Ministerial deben asegurarse que las víctimas y los testigos no reciban ningún tipo de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación. Las personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad tanto por su condición como por haber presenciado el hecho, serán entrevistadas directamente por el Ministerio Público auxiliado por personal pericial adecuado.

## 4.4. Periciales

- Las evidencias pueden ser recabadas en el lugar de los hechos; en los lugares donde la víctima estuvo custodiada después de la detención; y en la entrevista con víctimas y testigos. Todas estas evidencias deben ser recabadas cuidando el registro de la cadena de custodia.
- Además de las periciales que se hubieran realizado derivadas del examen de integridad a la víctima y, en su caso, al probable responsable, y del Dictamen especializado Médico/Psicológico, otras periciales que puede solicitar el Ministerio Público a los Servicios Periciales de acuerdo a las evidencias que haya recabado, son: Balística Forense; Inspecciones Técnico Balísticas en el lugar de los hechos; Prueba de Luminol; Estudios comparativos de proyectiles y casquillos; Dactiloscópicas;
- Físico químicas; Fotografía Forense; Retratos hablados; Odontología Forense; Toxicología y Psiquiátricas.

#### **4.5. Declaración del indiciado/imputado**

- Antes de iniciar la declaración, el Ministerio Público leerá y deberá garantizar a la persona imputada/indiciada todos sus derechos. Para ello, elaborará un formato en el cual debe firmar la defensa y las personas que presten asistencia de traducción o intérprete, cuando sea el caso, o los tutores o representantes legales, de así requerirse.
- Antes de iniciar la declaración, el Ministerio Público solicitará a los servicios periciales el examen de integridad física y psicológica.

### **Dictamen Médico Psicológico**

#### **5.1. Pertinencia de realizar el Dictamen**

- La decisión acerca de realizar o no un Dictamen Especializado Médico-Psicológico dependerá de las evidencias recabadas hasta el momento por parte del Ministerio Público. Si las evidencias son suficientes para acreditar la tortura y las medidas de reparación del daño, no se ordenará la práctica de este Dictamen, ya que su realización implica que la víctima reviva la tortura.
- Si hubiere un peritaje médico/psicológico elaborado por un organismo público de derechos humanos, o peritos médicos-psicológicos particulares, el Ministerio Público los tomará como parte de la evidencia.

#### **5.2. Plazo para realizar el Dictamen**

- En caso de decidir que debe realizarse, esto debe hacerse lo antes posible (el Protocolo de Estambul señala que sea antes de las seis semanas de haber ocurrido la tortura), a fin de registrar los daños y sufrimientos causados por la tortura en un tiempo cercano al evento. Lo anterior no quiere decir que si se hace un tiempo después no se pueda evidenciar la tortura, ya que ésta siempre deja secuelas; sin embargo, algunas lesiones físicas no estarían tan evidentes.

#### **5.3. Peritajes de particulares o de organismos públicos**

- En caso de que no exista disponibilidad de personal de servicios periciales para la aplicación del dictamen en un tiempo razonable, el Ministerio Público debe solicitar a peritos particulares o al organismo público de derechos humanos correspondiente, que lo realice. El Ministerio Público acreditará a los peritos particulares o de organismos públicos de derechos humanos en la averiguación previa o carpeta de investigación.
- Si el peritaje ya está realizado, lo anexará al expediente como otro elemento probatorio que, posteriormente, evaluará, como lo haría con los peritajes gubernamentales.

#### 5.4. Consentimiento Informado

- El perito médico y el psicólogo explicarán de forma clara y sencilla el tipo de estudio clínico a realizar, en particular, cuál es el objetivo del examen, de cuántas secciones consiste, el tiempo aproximado que se empleará para la diligencia, en cuántos apartados se divide el dictamen, quién le realizará cada uno de ellos, cómo se van a utilizar los datos que se obtengan sobre su salud, cómo se conservarán, quién podrá tener acceso a ellos, o cualquier otra duda que manifieste la persona.
- Independientemente de que la persona haya firmado el consentimiento informado, en cualquier momento durante el desarrollo del Dictamen podrá revocarlo.
- Los peritos deberán asegurarse de que la víctima y/o testigos no están declinando la ejecución del Dictamen por presiones, amenazas o actos intimidatorios en su agravio. En su caso, notificarán al Ministerio Público para que éste establezca otros medios de prueba mediante los cuales pueda recabar evidencia sustantiva, sin poner en riesgo a la víctima y/o testigos.
- En todos aquellos casos en los que la información que se le hubiera proporcionado a la víctima sea errónea o falsa, el consentimiento informado será nulo.

#### 5.5. Preparación de los peritos.

- En caso de que la persona autorice que peritos gubernamentales realicen el Dictamen, el Ministerio Público solicitará al área de servicios periciales la asignación de un médico y de un psicólogo, con las características necesarias para atender las particularidades de las víctimas.
- Durante el Dictamen, los peritos tomarán nota de aquellas pruebas que mediante su exploración puedan ser documentadas, recuperadas e incluso preservadas, que guarden relación con la tortura.
- Los peritos médicos y psicólogos verificarán y se asegurarán de que las condiciones físicas del entorno y de seguridad sean adecuadas, es decir, que sean privadas, adecuadamente iluminada, en condiciones climáticas dignas, seguras, cómodas, con acceso a instalaciones sanitarias y que no repliquen el sitio donde la tortura fue cometida.
- En el supuesto de que no existan las condiciones requeridas, el perito solicita al Ministerio Público que ordene a quien corresponda que se brinden. En caso de que sea materialmente imposible, el perito valorará realizarlo, siempre y cuando existan condiciones de privacidad y de seguridad para la persona entrevistada.
- Si existiera una orden de aprehensión o de vinculación a proceso, se solicitará a un organismo público de derechos humanos o médicos-psicólogos independientes realicen el Dictamen, bajo la protección del secreto profesional, a fin de no tener que ubicar el paradero de la víctima. Para este supuesto, el organismo público de derechos humanos o médico-psicológico independientes deben contactar a la defensa de la víctima para realizar el dictamen.

## 5.6. Consideraciones Generales

- En este apartado se establecen ciertas consideraciones que deberán tomar en cuenta los peritos médicos y psicólogos al momento de practicar el Dictamen Médico Psicológico. Y las cuales consisten en formular preguntas neutras a la víctima, no sugerentes, es decir, sin suposiciones o conclusiones, de manera que la persona examinada ofrezca el testimonio más completo y objetivo; alentar a la persona a que utilice todos sus sentidos para describir lo que le ha sucedido; si la víctima se encuentra en estado de crisis, se priorizará la intervención del perito psicólogo, y, si fuera necesario o aconsejable para el bienestar de la víctima, podrá suspender el desarrollo de la entrevista y establecerá nueva fecha para reanudarla; el personal pericial utilizará fotografías para complementar la documentación del estado físico, se preferirán fotografías profesionales y la obligación de usar las cámaras que señalen automáticamente la fecha.

## 5.7 Examen médico

La valoración médica tiene como objetivos:

- Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de abuso.
- Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de abuso.
- Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.
- Después de la valoración clínica y exploración física de la persona, y, en el caso de que el médico observe lesiones derivadas de la tortura, describirá sus características generales, tomará fotografías, e informará de inmediato al Ministerio Público para que de manera oportuna inicie con las investigaciones que resulten necesarias, sin perjuicio de la atención médica que deba de proporcionarse.

## 5.8. Examen Psicológico

El examen psicológico tiene como objetivos:

- Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura.
- Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.
- Señalar el estado del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas; es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los acontecimientos de tortura y en qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto.

- Identificar todo elemento estresante coexistente que actúe sobre el sujeto, así como el impacto que esas influencias puedan tener sobre el sujeto.
- Mencionar las condiciones físicas que pueden contribuir al cuadro clínico, en particular en lo que respecta a posibles signos de traumatismo craneal sufrido durante la tortura o la detención.
- En este apartado se establecen las directrices a seguir para los psicólogos que practiquen el Dictamen. Entre ellas se señala el tomar en cuenta el contexto socio político y cultural de la persona; facilitar el uso de intérprete o traductor; esforzarse por establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales de la víctima; no precipitarse a establecer diagnósticos y calificaciones.

### **5.9. Informe Conjunto. Análisis Integral de los Resultados.**

- Los peritos formulan sus conclusiones y, en su caso, recomendaciones o medidas para atender un posible padecimiento en la víctima a causa de la tortura y que requiera atención médica inmediata. Para preparar una impresión clínica con miras a redactar un informe sobre signos físicos y psicológicos de tortura, deberán formularse algunas preguntas que plantea el presente Protocolo. Además de valorarse los antecedentes clínicos, psiquiátricos, del caso de tortura y de uso y abuso de sustancias, alegaciones de tortura, síntomas y discapacidades físicas, y las formas de reparación del daño.
- Los peritos médico y psicólogo realizan una confrontación de los testimonios recabados para el Dictamen y la mecánica de lesiones. Al finalizar la intervención, los peritos firman el dictamen y lo entregan al Ministerio Público, quien firmará a su vez de recibido.
- En caso de peritajes de médicos o psicológicos independientes, se corroborará el Dictamen ante Ministerio Público, con el objetivo de equiparar el dictamen realizado por servicios periciales de las procuradurías con los requerimientos establecidos por los acuerdos de las procuradurías o fiscalías respectivas. El Ministerio Público se asegurará que los agentes investigadores señalados como probables responsables no tengan acceso ni reciban copia del Dictamen.

## **Determinación**

### **6.1 Análisis de los medios de prueba**

- En ambos sistemas procesales, los medios probatorios que se practican en la averiguación previa o en la investigación inicial o complementaria, sólo adquieren calidad de prueba después de que son desahogadas, ya sea en la instrucción en el procedimiento tradicional, o en la audiencia de juicio en el procedimiento acusatorio. Los medios de prueba que se llevan a cabo tienen un valor probatorio únicamente para que el Ministerio Público ejercite acción penal o formule la imputación.

- A través de los medios de prueba, el Ministerio Público analizará si comprueba el delito y la responsabilidad de la persona imputada, con lo cual resolverá si ejercita o no acción penal.

### **6.2 Clasificación y reclasificación del delito**

- Cabe recordar que se configura el delito de tortura cuando se cause intencionalmente a una persona un dolor o sufrimiento físico o psicológico, por parte de un servidor público que lo haya ordenado, instigado, inducido, cometido directamente, o que pudiendo impedirlo, no lo hubiera hecho, o el particular que lo cometa con aquiescencia de servidores públicos. La gravedad o severidad de los sufrimientos guardan relación con las condiciones de vulnerabilidad o riesgo de la víctima.
- En ningún caso, el Ministerio Público podrá reclasificar la conducta señalada como tortura en los casos en los que se cumplan los elementos del tipo, si las secuelas del acto de tortura tardan en sanar más de quince días, o están dentro de alguno de los supuestos de agravantes del delito de lesiones (a saber, que ponga en peligro la vida del afectado, CPF arts. 298-301).
- Para los casos en los que las lesiones físicas tarden en sanar menos de quince días, el Ministerio Público debe considerar la afectación psicológica de la víctima, los factores endógenos y exógenos de la tortura, entre ellos el impacto diferenciado que los actos con los que se produjeron los dolores o sufrimientos, así como el riesgo de muerte de la víctima o terceras personas con las que se haya cometido el acto. En el supuesto de que de los hechos no se desprendan todos los elementos del tipo de tortura, pero sí se determine que existieron dolores o sufrimientos por parte de la víctima, y que fueron autoridades quienes lo generaron, el Ministerio Público reclasificará la conducta por varios delitos que pueden aplicar en concurso (por ejemplo, abuso de autoridad, lesiones) y ordena las diligencias correspondientes.

### **6.3. Reparación del daño**

- El Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial conforme a las medidas de reparación integral establecidas en la LGV.

### **6.4. Consignación/Acusación**

- Si el Ministerio Público acreditó el delito y la probable responsabilidad del imputado, ejercerá la acción penal para continuar en el ámbito judicial el curso correspondiente.
- La consignación o acusación debe contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al o los acusados, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

### III. La importancia de la prueba y los servicios periciales en la investigación de la ejecución extrajudicial

---

**El derecho** a no ser privado arbitrariamente de la vida está protegido por la Constitución, así como diversos instrumentos internacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente<sup>169</sup>, de igual manera, lo contemplan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>170</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>171</sup>. El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional también contempla el asesinato como uno de los crímenes de lesa humanidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha señalado que el derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona podrá ser privada de su vida arbitrariamente, sino que además, es obligación de los Estados adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas<sup>172</sup>.

Las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias, extralegales o sumarias son conceptos en el derecho internacional que se han construido para cate-

---

169. Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

170. Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

171. Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

172. Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie c No. 237, párr.48

gorizar “la privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo”<sup>173</sup>.

La obligación de protección al derecho a la vida se traduce, entre otras, en la obligación a cargo del Estado de investigar y sancionar las ejecuciones arbitrarias por parte de los agentes de seguridad<sup>174</sup>.

La importancia de las necropsias médico legales, radica en la necesidad de conocer las causas que originaron la muerte de alguna persona. Para los familiares de la víctima y para la sociedad es de vital importancia conocer estas causas y así establecer las responsabilidades administrativas, civiles, y penales a las que haya lugar.

El término “necropsia medico legal” se define como el conjunto de actos científico-técnicos que contribuyen a la investigación judicial de los procedimientos incoados a consecuencia de muertes violentas o sospechosas de criminalidad, muertes en las que no se han expedido el certificado de defunción o aquellas en que se reclame una responsabilidad sanitaria<sup>175</sup>. La responsabilidad de la práctica de la necropsia y de establecer las causas precisas de la muerte, que auxilien a los procuradores de justicia a establecer la verdad de los hechos que se denuncian, recae en los servicios periciales a petición del Ministerio Público.

Sobre el levantamiento e identificación de cadáveres, el CNPP establece que en los casos en que se presuma la muerte de personas por causas no naturales, además de otras diligencias, se deberá llevar a cabo<sup>176</sup>:

---

173. Protocolo Modelo para la Investigación de Ejecuciones Extralegales, arbitrarias y sumarias, Protocolo de Minnesota, Oficina del Alta Comisionado para Naciones Unidas, Colombia, p. 7, consultado en febrero de 2015, <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>

174. CFR. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), párr, 145; Caso del Penal Castro, párr, 238.

175. Calabuig Gisbert, Villanueva J. A., E. (2004): Medicina Legal y Toxicología, pág. 275, (6ª edición). Editorial Massón, Barcelona.

176. Artículo 271 del CNPP.

- I. la inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. el levantamiento del cadáver;
- III. el traslado del cadáver;
- IV. la descripción y peritajes correspondientes; o
- V. la exhumación en los términos previstos en el Código y demás disposiciones aplicables.

Además, se establece que sólo cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la comisión de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar que no se realice la necropsia<sup>177</sup>.

En el caso de que se hubiere inhumado, se exhumará y una vez practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero, en ningún caso, podrá incinerarse el cadáver<sup>178</sup>.

Cuando se trata de cadáveres no identificados, se deben efectuar los peritajes idóneos para proceder a su identificación y una vez identificados, se entregarán a los familiares después de haberse practicado o dispensado la necropsia y previa autorización del Ministerio Público<sup>179</sup>.

## **a) Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Protocolo de Minnesota**

---

Si bien no existe en algún tratado que defina las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias, sumarias o extralegales<sup>180</sup>, internacionalmente se les reconoce<sup>181</sup>

177. Artículo 271 del CNPP.

178. Artículo 271 del CNPP.

179. Artículo 271 del CNPP.

180. Protocolo Modelo para la Investigación de Ejecuciones Extralegales, arbitrarias y sumarias, Protocolo de Minnesota, Oficina del Alta Comisionado para Naciones Unidas, Colombia, p. 8-10, consultado en febrero de 2015, <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>.

181. El Manual usa el término genérico de ejecuciones extralegales para referirse tanto a las ejecuciones extrajudiciales como a las ejecuciones sumarias.

en aquellos casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de la falta de tratamiento médico o de otro tipo<sup>182</sup>. Además, establece las circunstancias en las cuales se pueden presentar las ejecuciones extrajudiciales o sumarias como:

- La muerte como consecuencia del uso de la fuerza de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
- La muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- La muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado.
- La muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado.
- La muerte como resultado de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetradas por agentes del Estado.

En el caso de las ejecuciones sumarias, éstas se refieren a los casos de privación de la vida como resultado de sentencias dictadas por tribunales especiales o militares en violación a las garantías procesales mínimas reconocidas por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos<sup>183</sup>.

El Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Manual) tiende a complementar los

---

182. Protocolo Modelo para la Investigación de Ejecuciones Extralegales, arbitrarias y sumarias, Protocolo de Minnesota, Oficina del Alta Comisionado para Naciones Unidas, Colombia, p. 8-10, consultado en febrero de 2015, <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>.

183. Protocolo Modelo para la Investigación de Ejecuciones Extralegales, arbitrarias y sumarias, Protocolo de Minnesota, Oficina del Alta Comisionado para Naciones Unidas, Colombia, p. 8-10, consultado en febrero de 2015, <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>.

“Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” que fueron aprobados también por la Organización de las Naciones Unidas en 1989 (Principios)<sup>184</sup>.

### Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias

#### Prevención

- **Principio 1.** Prohibir en la legislación las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Se deberán tipificar como delitos y sancionar con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.
- **Principio 2.** No se podrán justificar la comisión de ejecuciones (extralegales, arbitrarias o sumarias) con circunstancias excepcionales ni en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de funcionarios o personas que actúen con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión.
- **Principio 3.** Prohibir a los funcionarios superiores que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución. Toda persona tendrá el derecho a negarse a cumplir esas órdenes.
- **Principio 4.** Garantizar la protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.
- **Principio 5.** Nadie será obligado a regresar, ni será extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.
- **Principio 6.** Velar para que las personas privadas de libertad estén en lugares de reclusión públicamente reconocidos y se proporcione inmediatamente a sus familiares información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.
- **Principio 7.** Realizar inspecciones periódicas a los lugares de reclusión por parte de una autoridad independiente.
- **Principio 8.** Evitar, a través de cualquier medida, las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

184. ECOSOC. *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*. Aprobados en su 10º periodo de sesiones en Viena del 5 al 16 de febrero de 1990.

## Investigación

- **Principio 9.** La investigación debe ser exhaustiva, inmediata e imparcial en los casos en que exista sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumaria. Su objetivo es determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Se realizará una autopsia adecuada, se recopilarán y analizarán todas las pruebas y se recogerán las declaraciones de los testigos. Se distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.
- **Principio 10.** La autoridad investigadora deberá estar facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación. Así como disponer de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz.
- **Principio 11.** En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes por la falta de competencia o de imparcialidad, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria.
- **Principio 12.** No podrá procederse a la inhumación o incineración del cuerpo de la persona fallecida hasta que se haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación.
- **Principio 13.** El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida, la causa y la forma de la muerte.
- **Principio 14.** Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia.
- **Principio 15.** Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación.
- **Principio 16.** Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia tendrá derecho a que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad, se notificará inmediatamente a la familia y el cuerpo les será devuelto completada la investigación.
- **Principio 17.** Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

## Procedimientos judiciales

- **Principio 18.** Se deberá juzgar o extraditar a las personas identificadas como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias en cualquier territorio bajo su jurisdicción.
- **Principio 19.** No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
- **Principio 20.** Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

El Manual abona tanto a la investigación legal como a la investigación técnica y científica de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, a fin de practicar investigaciones eficaces. El Manual contiene el “Protocolo modelo para la investigación legal de las Ejecuciones Extralegales, arbitrarias o sumarias” conocido como “Protocolo de Minnesota.”

El Protocolo de Minnesota fue creado por un grupo internacional de expertos en ciencias forenses, abogados, y expertos en derechos humanos. Este Protocolo aporta métodos de investigación, propósitos, procedimientos de investigación, y procesamiento de pruebas. Dicho Protocolo es un documento que contiene disposiciones que son jurídicamente relevantes y que su aplicación por los diferentes Estados se ha generalizado.

El Protocolo de Minnesota se compone de cuatro secciones:

## Sección A) Introducción

- Explica brevemente contenido del Protocolo de Minnesota y se aclara que las técnicas de investigación varían de un país a otro, y no pueden uniformarse en la forma de principios aplicables universalmente.
- Sin embargo, refiere que se trata de principios básicos de toda investigación viable sobre las causas de la muerte: competencia, minuciosidad, oportunidad e imparcialidad de la investigación.
- Ofrece directrices para cuando un gobierno decide crear una comisión indagatoria independiente:
  1. Las personas sometidas a la indagación deben contar con garantías procesales mínimas protegidas por el derecho internacional en todas las etapas de la investigación.
  2. Las y/o los investigadores deben contar con personal técnico y administrativo idóneo, así como con acceso a asesoramiento jurídico imparcial para garantizar que la investigación producirá pruebas admisibles en procedimientos penales ulteriores.
  3. Las y/o los investigadores deben recibir la plenitud de recursos y facultades de los gobiernos.
  4. Las personas investigadoras deben estar facultadas para recabar ayuda de la comunidad internacional de expertas y expertos en derecho, medicina y ciencias forenses.

## Sección B) Propósitos de la investigación

Los objetivos de la investigación son:

- la identificación de la víctima;
- recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte;
- identificar a todos los posibles testigos, así como sus declaraciones;
- determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio;
- identificar y aprehender a la(s) persona(s) responsables; y
- someterlos a un tribunal competente establecido por la ley.

## Sección c) Propósitos de la investigación

Se establece que uno de los aspectos más importantes de la investigación es reunir y analizar todas las pruebas para lo cual es esencial recuperar y conservar las evidencias físicas y entrevistar a los posibles testigos con el objetivo de conocer las circunstancias de la muerte. En consecuencia, el procedimiento de la investigación comprende los siguientes elementos:

- **La investigación del lugar del crimen.** El protocolo establece una serie de directrices para examinar el lugar de los hechos y/o el hallazgo. Indica que los funcionarios y demás personal encargado de la investigación deberán coordinar sus actividades y siempre deberán tener acceso al lugar.
- **Investigación de las pruebas:** Sobre esta cuestión el Protocolo indica que debe de identificarse a testigos confiables y realizar un informe detallado sobre observaciones del lugar de los hechos y/o del hallazgo, así como de las pruebas recuperadas. Se deberá contar con un formulario en donde se enumerarán las pruebas para conservar la cadena de custodia. Las pruebas deben reunirse, analizarse, empacarse, etiquetarse y colocarse en un lugar seguro que impida que se contaminen o que puedan perderse.
- **Enfoques de la investigación:** La investigación deberá enfocarse a responder las siguientes preguntas:
  - a) ¿Qué pruebas hay de que el homicidio fue premeditado y no accidental?, ¿hay alguna prueba de tortura?;
  - b) ¿qué arma o medios se utilizaron y de qué manera?;
  - c) ¿cuántas personas participaron en el homicidio?;
  - d) ¿qué otro delito se cometió durante el homicidio o en asociación con éste, y cuáles son sus detalles exactos?;
  - e) ¿cuál era la relación entre los sospechosos del homicidio y la víctima antes del homicidio?, y
  - f) ¿era la víctima miembro de una agrupación política, religiosa, étnica o social, y podría haber sido este un motivo del homicidio?
- **Testimonio personal:** Se indica que se debe de identificar y entrevistar a todos los posibles testigos de los hechos. Las entrevistas deben de realizarse lo antes posible y deben de escribirse o grabarse para conservarlas. Las entrevistas se realizarán de manera individual y tendrá que garantizarse la seguridad a los testigos antes, durante y después de los procedimientos.

#### Sección D. Comisión de la investigación

- Establece la composición de una Comisión que realice la investigación de los casos en que se presume que se han cometido ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias por parte del gobierno de algún Estado y, por lo tanto, la investigación pueda ser parcial y, en consecuencia, ineficaz y no objetiva o cuando el gobierno no cuente con los conocimientos especializados para la investigación.
- Por lo que en esta sección se plantea un modelo para la creación, funcionamiento y facultades de la Comisión y que al finalizar su investigación deberá presentar un informe al cual el gobierno del Estado correspondiente tendrá que otorgar una respuesta de manera pública.
- Además de lo anterior, la importancia de esta sección radica en que se establecen los factores que inducen a una investigación especial, la definición del alcance de la indagación, la protección de los testigos, la facultad para la recepción y exigencia de la prueba y los derechos de las partes.

El Manual también contempla un “Protocolo Modelo de Autopsia” que propone una serie de pasos y directrices a seguir para un examen forense básico que una autopsia debe de comprender. Asimismo, establece que ésta se realice por personal capacitado, independiente, imparcial y que cuente con los recursos necesarios para efectuarla de manera adecuada. Respecto del Protocolo Modelo de Autopsia, la Corte IDH hizo notar al Estado mexicano dentro de las consideraciones en la sentencia Campo Algodonero que:

[L]as autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Éstas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima.

Asimismo, el Manual de Naciones Unidas indica que en los protocolos

de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto<sup>185</sup>.

## **B. Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.**

---

El 3 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. Este Protocolo surgió en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, los titulares de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia del país, a través del Grupo Nacional de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, elaboraron el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense como resultado del análisis de las problemáticas que enfrentan los operadores de justicia, en específico los peritos. Este Protocolo obedece a las disposiciones sobre preservación de indicios, huellas o vestigios del delito, el lugar de intervención, así como lo establecido en el Acuerdo A/009/2015 donde se enlistan las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia.

El objetivo del Protocolo es “homologar la actuación pericial en el procedimiento de análisis del lugar de la intervención mediante la utilización de técnicas de investigación científica en el campo de la criminalística; la participación coordinada de especialistas en tratamiento e identificación forense de cada una de las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia del país; y contribuir al intercambio de información sobre técnicas, métodos y procedimientos científicos y resultados en el ámbito criminalístico y forense entre las instancias de procuración de justicia del país”<sup>186</sup>. En la siguiente tabla se muestra de manera general y resumida el contenido de dicho Protocolo.

185. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 310.

186. Protocolo para el Tratamiento de la Identificación Forense, pág. 6. Disponible en: [http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR\\_Normateca\\_Sustantiva/protocolo%20para%20el%20tratamiento%20e%20identificaci%C3%B3n%20forense%20\(2\).pdf](http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/protocolo%20para%20el%20tratamiento%20e%20identificaci%C3%B3n%20forense%20(2).pdf).

## **Protocolo para el Tratamiento de Identificación Forense**

### **Consideraciones Generales.**

Cuando se tenga conocimiento de la noticia criminis del hallazgo de cuerpos humanos, de manera inmediata se hará del conocimiento del coordinador del grupo de expertos forenses, quien debe asumir la dirección de todos los trabajos que se realicen en la participación del lugar de intervención. Este apartado establece los pasos a seguir en el lugar de intervención para su protección y preservación, además del procesamiento de los indicios por parte de los peritos que intervengan.

### **Tratamiento de cadáveres y restos humanos para la obtención de datos *postmortem*.**

En esta sección se establecen los lineamientos específicos de la investigación forense, y los principios básicos para la atención y manejo de cadáveres no identificados, específicamente lo que corresponde a la medicina forense, antropología forense, la odontología forense y la dactiloscopia. Asimismo, indica los requisitos mínimos y generales en la realización del Protocolo de Necropsia Médico Legal, así como el contenido mínimo de los análisis e informes periciales en cada especialidad.

### **Asistencia a familiares de las víctimas para la obtención de datos *antemortem*.**

En esta sección se establecen las pautas para el desarrollo de la entrevista técnica, que permitirá obtener los datos relevantes para el proceso de identificación, a fin de corroborar o descartar que la persona buscada se encuentre en el Servicio Médico Forense (SEMEFO) o en la institución que haya sido encargada de realizar el proceso de identificación.

También se establece la obligación de los peritos de atender a los familiares, amigos o allegados; los funcionarios deberán contar con la preparación necesaria para satisfacer las necesidades de información, respuesta y orientación a quienes acuden a solicitar su servicio.

En ese sentido, se establecen los principios fundamentales para la atención de los familiares. Se enuncian a continuación:

- Los servicios forenses deben entregar a las familias y deudos información clara, veraz y precisa que responda a las expectativas y limitaciones del proceso.

- Se deben crear expedientes de las personas reportadas como desaparecidas, que permitan la búsqueda y cruce de información de forma dinámica y permanente con otras instituciones, estados e incluso países.
- Se debe contar con la autorización de los afectados respecto al uso de la información, teniendo claridad sobre sus límites y alcances. Implementar un modelo de comunicación y de transmisión de información accesible a otros organismos del Estado que cumplan con el mismo objetivo, utilizando los resguardos propios de la información sensible.
- Las familias tienen el derecho a ser recibidas, escuchadas, entrevistadas, orientadas, informadas e involucradas en la totalidad del proceso.

### **Cotejo de datos e identificación de víctimas.**

Este apartado establece los principios básicos para la identificación de cadáveres y restos humanos. Además, señala que en el proceso de identificación se debe usar toda la información disponible para sustentar las conclusiones y demostrar mediante la comparación y correlación de información objetiva, su grado de correspondencia y la valoración de inconsistencias.

La identificación debe ser un proceso sistemático y ordenado que involucre toda la información disponible, como: la historia de la desaparición o del fallecimiento, información útil proveniente de la investigación judicial (contexto, lugar y fecha del hallazgo, circunstancias, testimonios, entre otros) y la información antemortem y postmortem.

El enfoque de la identificación debe ser multidisciplinario, con la participación de los especialistas involucrados en el análisis y bajo la responsabilidad de un perito del equipo.

Finalmente, menciona que la responsabilidad de la identificación está a cargo de los expertos forenses y las autoridades investigadoras, y no de las familias, en consecuencia, la identificación debe estar basada en metodología científica y de investigación para brindar argumentos que le permitan a la familia aceptar el resultado de la identificación.

### **Base de datos de perfiles genéticos de desaparecidos.**

Esta base de datos permitirá, a nivel nacional, almacenar de forma organizada y sistematizada los perfiles genéticos de personas tanto vivas como muertas, entre las que se encuentren desaparecidos, extraviados y ausentes, así como también los familiares de las víctimas, para que, mediante la confronta de los mismos, se pueda establecer la identidad.

Para lograr la identificación de desaparecidos, cadáveres y restos humanos, se cuenta con el Sistema de Identificación Genética denominado CODIS, el cual es alimentado continuamente con los perfiles enviados por las diferentes entidades federativas.

Este Protocolo integra la multidisciplinariedad entre la medicina forense, la antropología forense, la odontología forense y la dactiloscopia para conformar una efectiva búsqueda, localización e identificación de cadáveres y restos humanos ante el sin número de fosas clandestinas descubiertas. Al respecto, la Procuraduría General de la República, por ejemplo, informó que del 1o de diciembre de 2016 a 2017 registró 247 fosas clandestinas en el país, éstas encontraron 779 cuerpos de los cuales sólo han sido identificados 196<sup>187</sup>. Por su parte, las cifras de la sedena muestran las inconsistencias al presentar un registro de 246 fosas clandestinas, localizadas por personal militar en diversas entidades federativas, en el periodo del 4 de marzo de 2011 al 20 de febrero de 2014<sup>188</sup>.

Sin embargo, la realidad que enfrenta actualmente México no corresponde al actuar que establecen los protocolos, pues más de 34,000 personas se encuentran desaparecidas y “en los últimos años han sido las familias las que han iniciado diversos procesos de búsquedas ciudadanas, tanto de recuperación de personas vivas como de hallazgo de restos humanos en fosas comunes y clandestinas; son las familias, también, quienes han exigido a las autoridades la participación de los distintos Equipos Latinoamericanos de Antropología Forense pues, ante el entendible quiebre de confianza en investigadores y peritos oficiales, ha sido la trayectoria y experiencia de estos grupos independientes lo que ha apoyado a los familiares para mantener la esperanza”<sup>189</sup>. Ante tales circunstancias, el Dictamen aprobado por la Cámara Baja del Congreso de la Unión que expide la *Ley General en materia de Desaparición Forzada*, prevé la crea-

---

187. PGR. Solicitud de información folio: 0001700245817.

188. SEDENA. Solicitud de información folio: 0000700117815. La sedena informó de la inexistencia de la información del 1° de enero de 2006 al 3 de marzo de 2011. A partir del 21 de febrero de 2014 la sedena ya no registra la información sobre fosas clandestinas por no ser de su competencia sino de la PGR.

189. *Ante la falta de voluntad política, la búsqueda de los familiares por la justicia y la verdad*. Animal Político. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2015/10/26/ante-la-falta-de-voluntad-politica-la-busqueda-de-los-familiares-por-la-justicia-y-la-verdad/>.

ción de una plataforma de información que contenga el *Registro Nacional de Fosas del país*<sup>190</sup>.

### **C. Diagnóstico sobre la investigación de las ejecuciones extrajudiciales en México**

---

El Relator de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales señaló que entre diciembre de 2006 y noviembre de 2012 se cometieron 102,696 homicidios intencionales y que el Gobierno reconoce que no menos de 70,000 de esas muertes (casi el 70%) estaban relacionadas con el tráfico de drogas. Esto se suma y a la vez se debe —según el Relator— a una impunidad sistemática<sup>191</sup>.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó que, actualmente, sólo del 1% al 2% de los delitos, incluidos los homicidios, dan lugar a sentencias condenatorias<sup>192</sup>. Asimismo, la CNDH informó que del 1° de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016 ha emitido 61 recomendaciones por ejecuciones extrajudiciales<sup>193</sup>. De éstas, la mayoría son por hechos ocurridos en el sexenio de Calderón y están dirigi-

---

190. Dictamen con Proyecto de Decreto Aprobado por el que se expide *la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, art. 4, fracc. xxiii, 12 de octubre 2017. Disponible en: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII\\_leg/minutaslxiii.php?comt=39&tipo\\_turnot=2&edot=T](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/minutaslxiii.php?comt=39&tipo_turnot=2&edot=T).

191. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. a/hrc/26/36/Add.1. Misión a México. 28 de abril de 2014, párr. 11.

192. Véase [www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/Agenda\\_2013\\_1.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/Agenda_2013_1.pdf). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. a/hrc/26/36/Add.1. Misión a México. 28 de abril de 2014, párr. 11, pág.4.

193. CNDH. Solicitud de información folio: 3510000004317. Se menciona una recomendación 2006/37 a la Secretaría de Seguridad Pública Federal por hechos ocurridos el 20 de abril de 2006, además de las recomendaciones: 51/2014, 12/2015, 15/2016, 3VG, 4VG. En respuesta al recurso de revisión 2014/21-RT de la solicitud de información folio: 00063814, la cndh informó tener registro 56 recomendaciones por "privación de la vida" en "sector seguridad" información que incluye a autoridades a quienes se les pudieran atribuir las ejecuciones (ejecución arbitraria). Solicitud de información folio: 00063814 / Resolución al Recurso de Revisión 21-RT 2014.

das a SEDENA. Las recomendaciones mencionadas involucran a 86 personas víctimas<sup>194</sup>.

El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en su Informe de Misión a México de 2013, manifestó su preocupación con respecto a la falta de investigación y enjuiciamiento de los homicidios de los últimos años —ya que el 70% de ellos se atribuye a la delincuencia organizada—, puesto que es obligación del Estado mexicano prevenir, investigar y enjuiciar estos homicidios, así como garantizar el derecho a la vida de cualquier persona<sup>195</sup>.

En relación con los procesos de investigación, el Relator externó su preocupación en varios aspectos, como la imposibilidad de que las partes en el proceso penal accedan a las pruebas y que esto, a su vez, pueda viciar el proceso judicial. Lo anterior, a razón de que los funcionarios públicos tienen la capacidad de manipular y desvirtuar el lugar en el que se cometió el delito, en especial, cuando se sabe que hubo un uso ilícito de la fuerza por parte de un agente del Estado<sup>196</sup>.

A pesar de ello, el Relator se percató de la adopción de protocolos especiales de investigación tanto para delitos graves, como para la búsqueda de personas desaparecidas, así como también cuando se emprenden pesquisas en casos de feminicidio a nivel local. Sin embargo, nota que las diligencias no se abordan con una perspectiva propiamente de violaciones graves de derechos humanos y de acuerdo con los estándares internacionales, por lo que urge al Estado la capacitación de sus funcionarios para el desarrollo de los procedimientos pertinentes<sup>197</sup>.

---

194. Las 86 víctimas corresponden al periodo del 1° de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2014, al momento en que la cndh había emitido 57 recomendaciones por ejecuciones extrajudiciales. Solicitud de información folio: 00063814 / Resolución al Recurso de Revisión 21-RT 2014.

195. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. a/hrc/26/36/Add.1, Misión a México, 28 de abril de 2014, párr. 35.

196. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. a/hrc /26/36/Add.1, párr. 44, 45 y 46.

197. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. a/hrc /26/36/Add.1, párr. 44, 45 y 46.

Otro de los puntos que el Relator considera deben reforzarse, se refiere a la coordinación entre los servicios forenses a nivel local, resaltando que deben ser ellos quienes realicen el levantamiento de cadáveres del lugar de los hechos, con el objetivo de evitar la pérdida de evidencia<sup>198</sup>. Así entonces, la efectividad de los procesos de investigación y enjuiciamiento aumentará en la medida en que los servicios forenses cuenten con independencia en el desempeño de sus labores<sup>199</sup>.

De manera concreta, es posible dar cuenta de las observaciones que el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales de Naciones Unidas hace respecto de la cadena de custodia y las pruebas periciales, a través de un caso en el cual se acreditó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Corte IDH. La sentencia emitida en el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*<sup>200</sup>, sirve no sólo para ejemplificar la deficiencia por garantizar el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personal de las víctimas, pero también la falta de debida diligencia en la investigación y el acceso a la justicia.

A continuación se enlistan los errores más sobresalientes que se presentaron en la recolección y preservación de las pruebas periciales, durante la revisión de *"Campo Algodonero"* por parte de la Corte IDH:

---

198. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. a/hrc /26/36/Add.1, párr. 47.

199. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. a/hrc /26/36/Add.1, párr. 47,49 y 55.

200. Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, punto resolutivo número 4.

## **Irregularidades en la elaboración del informe de hallazgo de los cuerpos, preservación de la escena del crimen y en la recolección y manejo de evidencias:**

### **El acta de levantamiento de los cadáveres**

Las autoridades no señalaron métodos utilizados para recolectar y preservar la evidencia y las autoridades asociaron algunos elementos de evidencia [...] con determinados cadáveres [...] en razón de su cercanía con los cuerpos siendo que todo esto se encontró en un espacio amplio.

Eso se traduce en una inapropiada preservación del lugar del hallazgo (inadecuada preservación de la cadena de custodia).

### **Contaminación de la escena del crimen**

El Estado reconoció que no adoptó las medidas necesarias para que la escena del crimen no fuera contaminada.

### **Procesamiento de la evidencia**

No se hizo constancia o identificación del lugar donde quedaron resguardadas las evidencias, ni de los funcionarios a cargo de las mismas. Lo anterior derivó en contradicciones e inconsistencias en los resultados de los dictámenes periciales.

El Estado reconoció que el procesamiento de las evidencias recabadas no fue exhaustivo.

En consecuencia, la Corte IDH determinó que el Estado violó el derecho a la verdad y a la debida diligencia, ya que debió seguir los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se trata de una muerte violenta. Así, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo:

- I. identificar a la víctima;
- II. recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- III. distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; y
- IV. además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en

forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>201</sup>.

En relación con la escena del crimen, la Corte idh refirió que los estándares internacionales señalan que los investigadores deben como mínimo:

- I. fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo;
- II. recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas;
- III. examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia; y
- IV. hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada<sup>202</sup>.

En la sentencia del caso de referencia, la Corte observó que la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez había indicado que:

[E]ntre 1993 y 2005 frecuentemente “los dictámenes periciales, fundamentalmente los de criminalística de campo, no correspond[ían] en su contenido a las constancias ministeriales practicadas en el lugar de los hechos por el agente del Ministerio Público respectivo”. Además, se cometían muchos errores en la preservación de la escena del crimen, destrucción de evidencias e irregularidades en la preservación y análisis de evidencia<sup>203</sup>.

La CoIDH determinó la obligación del Estado mexicano de estandarizar en un plazo razonable:

[T]odos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investi-

---

201. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 300.

202. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 301

203. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 305

gar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género<sup>204</sup>.

La CoIDH en el análisis de la supervisión del cumplimiento de la sentencia en el caso de “Campo Algodonero” manifestó que, si bien el Estado ha cumplido con la estandarización del Protocolo de Estambul y el Protocolo de Minnesota, era necesario adoptar medidas que fortalecieran la capacidad institucional para enfrentar los patrones de impunidad<sup>205</sup>.

Los casos que se presentan a continuación, si bien no corresponden a ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, representan un diagnóstico de las investigaciones que el Estado mexicano emprende tras la vulneración del derecho a la vida y que la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos ha documentado.

### **Caso Nadia Muciño**

---

El 12 de febrero de 2004 Nadia fue asesinada, sus hijos de 5 y 2 años de edad fueron testigos presenciales de los hechos. Los agresores simularon que Nadia se había suicidado.

A pesar de las irregularidades en la preservación de la cadena de custodia y de las violaciones al debido proceso, el Ministerio Público consignó la averiguación previa el 9 de agosto de 2005, por el delito de homicidio en contra de dos personas. Sin embargo, una de ellas fue absuelta a través de la resolución del recurso de apelación de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlanepantla, Estado de México.

---

204. Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, punto resolutivo números 12 y 18.

205. Corte IDH, *Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 16 de noviembre de 2009, párr. 78.

Las omisiones y acciones que constituyeron irregularidades en el procedimiento, motivaron que, el 5 de octubre de 2010, la CMDPDH y la Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODI) presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado mexicano.

### **Observaciones en materia de preservación de la cadena de custodia**

- Las irregularidades en el caso se identifican desde las primeras diligencias, es decir, desde el levantamiento de cadáver. Las omisiones en el cuidado del lugar de los hechos implicaron la pérdida de material probatorio clave.
- En la averiguación previa no existe constancia de que hubiera aseguramiento del área del lugar de los hechos, no se señaló el aseguramiento de objetos, ni se tomaron fotografías de la evidencia encontrada en el lugar.
- Las autoridades no realizaron una inspección completa del lugar ni recolectaron evidencia, por lo que el día 26 de febrero de 2004, se realizó una ampliación de inspección Ministerial, sin embargo, las autoridades no llevaron a cabo de manera completa dicha diligencia debido a que la chapa había sido cambiada, no obstante, en esta diligencia se pudo constatar desde el exterior que el inmueble se hallaba vacío, asimismo, se encontraron indicios de objetos quemados.
- Con la falta de aseguramiento se observó que elementos relevantes como la sogá, y la camisa con la que se envolvió a uno de los hijos menores de la víctima, desaparecieron.
- Existen errores en las constancias del expediente sobre el registro de los datos de la víctima.

### **Caso Sara Benazir**

---

Sara Benazir Chavolla Ruiz era una joven de 15 años de edad que estudiaba el primer semestre de preparatoria en Tijuana, Baja California. El miércoles 7 de diciembre del 2005, entre las 18:40 y las 19:35 horas, Sara Benazir Chavolla Ruiz fue privada de su libertad por dos personas que tripulaban un vehículo marca Nissan Pathfinder color rojo.

Sara, atada de manos, fue arrojada desde el automóvil en movimiento en una calle transitada; esto provocó que la arrollara un vehículo de transporte público que iba circulando. Sara fue trasladada al Hospital General para su atención, donde corroboraron que tenía golpes y signos de agresión sexual. El 13 de diciembre de 2005, alrededor de las 21:00 horas, murió en el hospital debido a un traumatismo craneo encefálico.

El día de los hechos, se dio inicio a la averiguación previa 8689/05/211/AP, en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Tijuana, Baja California, la cual posteriormente fue remitida a la Agencia investigadora de delitos de homicidios dolosos.

#### **Observaciones en materia de preservación de la cadena de custodia**

El 7 de diciembre de 2005, elementos de la seguridad pública municipal recolectaron evidencias en el lugar de los hechos sin embargo, la falta de debida diligencia en la recolección de pruebas (cabellos y ropa) y de preservación de la cadena de custodia trajo como consecuencia la pérdida de evidencia determinante en la investigación, lo cual ha incidido en el inadecuado desarrollo del proceso penal.

## IV. La importancia de la prueba y los servicios periciales en la investigación de la desaparición forzada de personas

---

**En el derecho** internacional de derechos humanos se ha establecido la prohibición de la desaparición forzada, la cual ha sido definida en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas como:

[E]l arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley<sup>206</sup>.

A nivel regional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo 2º define a la desaparición forzada como:

[L]a privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes<sup>207</sup>.

---

206. Artículo 11 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

207. Artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por otra parte, el Derecho Penal Internacional ha incluido la desaparición forzada como parte de los actos que constituye un crimen de lesa humanidad —siempre que forme parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil—, resaltando la importancia del elemento subjetivo en la definición de este crimen:

[P]or desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado<sup>208</sup>.

Dichos instrumentos no sólo ayudan a determinar las conductas que componen una desaparición forzada, sino que establecen la obligación que tienen los Estados de tomar las medidas apropiadas para investigarla y procesar a los responsables.

En consecuencia, el Estado deberá velar para que las personas puedan denunciar hechos probablemente constitutivos de desaparición forzada; las autoridades competentes tienen la obligación de examinar la denuncia y, de ser procedente, realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial; además, de la obligación de proteger a todas las personas que participen en la investigación (víctimas directas, indirectas, potenciales y testigos).

Cabe señalar que, aunque no exista una denuncia formal, si las autoridades cuentan con motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, deben iniciar la investigación correspondiente (investigación *ex officio*)<sup>209</sup>.

Para investigar los casos de desapariciones forzadas, los Estados deben garantizar que las autoridades competentes dispongan de las facultades y recursos necesarios, el acceso a la documentación y demás informa-

---

208. Artículo 7, párrafo 2º, inciso i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

209. Artículo 12, párrafo 1º de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

ciones para garantizar una investigación eficaz, así como el acceso, previa autorización judicial, a cualquier lugar de detención y demás lugares donde se presume se encuentre la persona desaparecida<sup>210</sup>. Además, las autoridades deberán asegurarse de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones<sup>211</sup>.

Finalmente, se establece la cooperación internacional para brindar auxilio en la asistencia a las víctimas, en la búsqueda, localización, liberación de las personas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos<sup>212</sup>.

El Estado mexicano en su último informe sobre el cumplimiento de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas ante el Comité de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, refirió que —de acuerdo con el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>213</sup>— inmediatamente después de que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios competentes tengan conocimiento de la probable existencia de la comisión de alguna desaparición forzada, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víc-

---

210. Artículo 12, párrafo 3º, inciso a) de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

211. Artículo 12, párrafo 4º de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

212. Artículos 12 y 15 de la Convención Internacional para las Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

213. Artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales: “Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante” [...].

timas y testigos así como impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos, objetos o productos del delito<sup>214</sup>.

El Estado mexicano en el informe en referencia, mencionó que para la investigación de la desaparición forzada, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR es la autoridad encargada a nivel federal de las investigaciones que se inicien sobre el delito<sup>215</sup>. Mientras que la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Institución, es la responsable de la búsqueda y localización de las personas Desaparecidas<sup>216</sup>.

Por su parte, la Corte IDH —en casos de desaparición forzada— se ha pronunciado por la investigación en situaciones en las que se han producido desapariciones forzadas y situaciones en las que la víctima fue vista por última vez bajo custodia de agentes estatales. Menciona que es una constante que las autoridades informan haber puesto en libertad a la persona que se alega desaparecida como una práctica para ocultar la verdadera suerte o paradero de la persona que ha sido detenida<sup>217</sup>.

En esa tesitura, las pruebas deben ser interpretadas de conformidad con testimonios y las coincidencias de estos, así como la veracidad de los

---

214. México. Informe sobre el cumplimiento de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, párr. 122.

215. Artículo 8° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, última reforma dof 07-04-2017; artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Nuevo Reglamento dof 23-07-2012.

216. Acuerdo Tercero del Acuerdo a/094/15 por el que se crea la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y se establecen sus facultades y organización, pgr, dof 09-10-2015. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5411119&fecha=09/10/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5411119&fecha=09/10/2015).

217. Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No, 290, párr. 137.

documentos oficiales de la época que se analiza. La Corte IDH ha mencionado que para que “una investigación de una presunta desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas”<sup>218</sup>.

Como señalamos anteriormente, México tiene la obligación de investigar las desapariciones forzadas, así como la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos<sup>219</sup>. Asimismo, existen obligaciones específicas de registrar toda detención y privación de la libertad por parte de las autoridades estatales. Dicho registro deberá contar con cierta información necesaria, a la cual podrá acceder el representante legal, abogado, así como los allegados o familiares de la víctima<sup>220</sup>. La falta del debido registro de las personas detenidas deberá ser sancionada por parte del Estado<sup>221</sup>.

En virtud de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos mencionadas, el Estado mexicano creó la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas adscrita a la PGR y el Registro de Detenciones, sin embargo, éstas presentan diversas deficiencias que contribuyen a la inadecuada investigación en los casos de desaparición forzada, las señalaremos a continuación.

---

218. Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie c No, 287, párr. 108

219 Artículo 15 de la Convención Internacional para las Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

220 Artículo 18 de la Convención Internacional para las Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

221 Artículo 22 de la Convención Internacional para las Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

## A. La Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas

---

El 9 de octubre de 2015 mediante el Acuerdo A/094/15 transformó a la Unidad Especial de Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>222</sup> en la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas. El Acuerdo transfirió las funciones y atribuciones, así como los recursos materiales, financieros, humanos y la información con la que contaba la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas a esta nueva Fiscalía<sup>223</sup>.

De tal manera que la Fiscalía tiene la competencia para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas. El Titular de la Fiscalía tiene la calidad de agente de Ministerio Público de la Federación, y es designado y removido por el Procurador General de la República. Entre otras, cuenta con las siguientes funciones:

- Recibir denuncias relacionadas con la desaparición de personas, así como realizar de manera eficaz y urgente todas las diligencias necesarias para su búsqueda y localización.
- Diseñar, instrumentar, supervisar y evaluar la ejecución de los protocolos relativos a la búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación forense, los cuales deberán ajustarse a los estándares científicos reconocidos internacionalmente.
- Conformar grupos de trabajo para el impulso de la investigación en casos específicos de desaparición de personas.
- Solicitar a las autoridades competentes la autorización para la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas.

---

222. Creada el 27 de mayo de 2013 mediante el Acuerdo a/066/13 publicado el 27 de mayo de 2013.

223. Cuarto Transitorio del Acuerdo a/095/15.

- Requerir con carácter urgente de las áreas de investigación policial, tecnológica, científica y pericial, toda la información que sea necesaria para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas.
- Atender e informar a los familiares de las personas desaparecidas las líneas de investigación orientadas a la localización de las personas desaparecidas e incorporarlos en los procesos destinados a la búsqueda y localización de sus familiares.
- Brindar a los familiares de las personas desaparecidas la protección de sus derechos humanos.
- Establecer mecanismos de coordinación y de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos Estatales, y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la defensa de los derechos de las víctimas, así como otras instancias y dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo con la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, se reportaron un total de 598 averiguaciones previas iniciadas en el fuero federal por el delito de desaparición forzada entre 1° de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2016 de las cuales, la PGR solamente consignó 19 de esos casos, es decir, el 3.18% de las investigaciones que se emprendieron<sup>224</sup>.

En tanto, la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas registra que de 2013 a marzo de 2017 se abrieron 9 carpetas de investigación, de las cuales cinco fueron en el año 2016 y las cuatro restantes, durante los primeros meses del 2017. A éstas se les añaden dos carpetas más de 2016 por parte de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes<sup>225</sup>.

224. PGR, solicitud de información, folios 0001700018017, 0001700018117 y 0001700114417.

225. PGR. Solicitud de información, Averiguaciones Previas, folio: 0001700019915; Consignaciones, folio: 0001700020015.

Por otro lado, mientras la Unidad estuvo en funcionamiento, localizó a 102 personas, de las cuales 72 fueron ubicadas con vida y 30 sin vida<sup>226</sup>. Sin embargo, estas cifras no reflejan resultados eficaces frente a la realidad de la desaparición forzada en el país.

Es importante mencionar que la creación tanto de la Unidad como de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>227</sup> y el Protocolo Homologado para la Investigación del delito de Desaparición Forzada han sido demandas de los familiares de las personas que han sido víctimas de desaparición forzada frente a la impotencia y frustración de investigaciones eficaces y exhaustivas, y la ausencia de sanciones a los responsables.

## **B. Protocolo Homologado para la Investigación del delito de Desaparición Forzada.**

---

El Protocolo Homologado tiene como objetivo general “definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares”<sup>228</sup>. De dicho objetivo se desprenden los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer un procedimiento para la coordinación eficaz e inmediata entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal

---

226. PGR, solicitud de información, folio 0001700047415.

227. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas fue creada por Acuerdo a/066/13. Ésta fue reemplazada por la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, igualmente adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, abrogando el Acuerdo anterior con el documento a/094/15, con base en el Transitorio Cuarto de dicho Acuerdo.

228. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 21

- y municipales en la búsqueda de la persona desaparecida, desde el momento de la recepción del reporte.
2. Proteger a las víctimas directas e indirectas de la desaparición y sus derechos, cumpliendo con las medidas establecidas en la norma, particularmente en la Ley General de Víctimas, de acuerdo a las atribuciones de cada autoridad.
  3. Localizar, detener, investigar y consignar/acusar ante las autoridades jurisdiccionales, a los responsables del delito de desaparición forzada y aquella cometida por particulares, bajo las garantías del debido proceso.
  4. Establecer criterios nacionales para las acciones de tratamiento e identificación forense, de manera que se tenga un estándar en el manejo de las muestras forenses para que generen además información para la búsqueda.
  5. Desarrollar el registro nacional ministerial y pericial para la búsqueda de las personas desaparecidas que permita orientar con información estratégica las búsquedas y las investigaciones.
  6. Garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral, y a la participación corresponsable con autoridades ministeriales, policiales y periciales<sup>229</sup>.

Para el cumplimiento de los objetivos planteados, el Protocolo Homologado establece los roles y responsabilidades de los Ministerios Públicos, los peritos y los policías tanto en el sistema inquisitorio como para el acusatorio<sup>230</sup>. Asimismo, establece los siguientes principios y políticas de actuación que tienen que seguir las autoridades responsables de la búsqueda e investigación de la desaparición forzada de personas.

- La actuación de las autoridades debe ser inmediata y coordinada en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una

---

229. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 21.

230. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, págs. 23-27.

- persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal.
- Dentro de las primeras 24 horas a partir de que se tiene conocimiento de la desaparición, las autoridades deben solicitar a autoridades y particulares la preservación de toda la información que ayude a documentar el caso.
  - La aplicación de métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información, que permita guiar las investigaciones con mayores elementos.
  - Las desapariciones serán investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, con personal capacitado.
  - La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones.
  - Cuando existan elementos suficientes para suponer que la víctima de desaparición forzada se encuentra retenida en alguna instalación oficial, las autoridades deben permitir la inspección ministerial en forma inmediata.
  - En los casos de autoría indeterminada o complicidad correspectiva, el Ministerio Público debe asegurarse de integrar todos los elementos de probable responsabilidad, analizando cada supuesto de autoría y participación.
  - Cuando la víctima sea extranjera, las autoridades deberán asegurar la notificación y coordinación de acciones con las autoridades del país de origen de la víctima, así como de los países por los que la víctima pudo haber transitado.
  - Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, o tengan algún tipo de discapacidad que les impida comunicarse, el Ministerio Público deberá proveer de traductor o intérprete u otro tipo de medios.

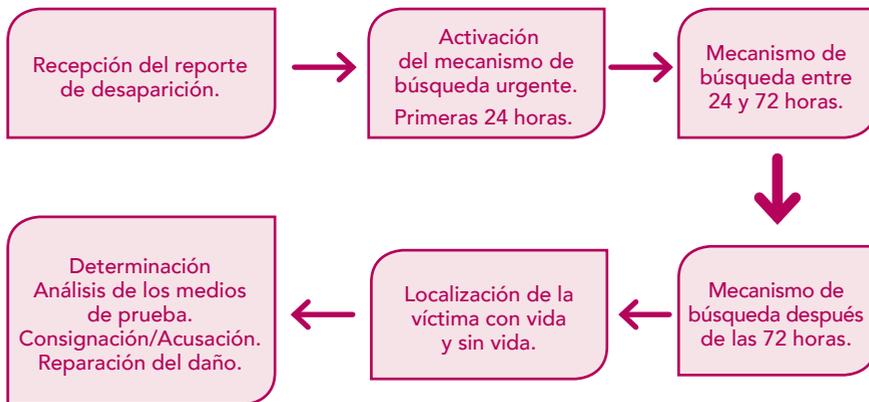
- Toda actuación de la autoridad debe ser respetuosa de la dignidad de la víctima.
- Asegurar la participación de instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, y familiares de personas desaparecidas, en relación con las búsquedas e investigaciones.
- Considerar las condiciones particulares o de vulnerabilidad de las víctimas y brindar la protección y medidas de ayuda, atención y asistencia, desde el momento en que lo requiera.
- Informar a la víctima, desde el primer momento y de manera comprensible, empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, su progreso, y cómo se utilizará toda la información sea proporcionada por ésta.
- No se establecerá ningún tipo de obstáculo ni restricción legal o formal para el procedimiento de búsqueda e investigación<sup>231</sup>.

Con base a los principios señalados, las autoridades como los Ministerios Público, los peritos y los policías responsables de investigar la desaparición de personas deberán ceñir toda su actuación. El Protocolo Homologado plantea las siguientes cinco etapas que constituyen la búsqueda, localización e investigación en casos de desaparición forzada aplicables tanto al sistema inquisitorio como el acusatorio.

A continuación, se desglosan las etapas que plantea el Protocolo Homologado y los aspectos más importantes de cada una de ellas.

---

231. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, págs.31-34.



## Procedimientos

### 1. Mecanismos de Búsqueda inmediata. Primeras 24 horas

#### 1.1 Recepción del reporte de desaparición.

- La búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona en el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República (CEDAC).
- Cuando el reportaje de la desaparición se haga ante el Ministerio Público, éste deberá canalizarlo al área especializada de su Procuraduría, la que a su vez notificará el reporte al CEDAC.
- Los datos aportados por el denunciante serán ingresados por el cedac al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD).
- Esta información disponible será la base con la que se realizará la búsqueda urgente de la persona y de las evidencias sobre las que se tema su destrucción.
- A cada reporte se le asignará un número de folio a través del cual la persona que denunció los hechos podrá dar seguimiento del caso durante las primeras 24 horas en el CEDAC.

## 1.2 Activación del mecanismo de Búsqueda urgente.

- Una vez ingresada la información al snimpd, éste automática e inmediatamente activará el mecanismo de búsqueda urgente emitiendo una alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (rnbpd).
- Las áreas de búsqueda e investigación de desapariciones estarán conformadas por Ministerios Públicos, policías ministeriales, peritos, personal de derechos humanos de la Procuraduría y un equipo de análisis estratégico.
- Con la alerta emitida por el cedac, la Procuraduría que tenga asignado el expediente dirigirá las acciones urgentes de búsqueda, dando seguimiento a lo informado por la Red, y realizando acciones inmediatas de búsqueda.

## 1.3 Acciones Ministeriales urgentes.

- El Ministerio Público responsable, solicitará de manera urgente a las autoridades y a particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas (videos, ropas, correos electrónicos, etc.).
- El Ministerio Público emitirá alertas carreteras, financieras y migratorias.
- El Ministerio Público realizará, en la medida de que sea posible, la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles. Así como la búsqueda de la persona en hospitales, Servicios Médicos Forenses, albergues, etc.
- En caso de tener datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, se solicitará la información disponible, a la institución a la que pertenezcan.
- El Ministerio Público solicitará a las autoridades relacionadas con el reporte la búsqueda de información en sus bases de datos; en materia nacional, realizará una consulta a la Plataforma México, a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación (segob).
- Toda esta información será sistematizada por el Ministerio Público.

## 1.4 Información y protección a víctimas.

- El Ministerio Público informará a los familiares acerca de lo realizado hasta el momento y acordará una entrevista personal en la que aporten información necesaria para la segunda fase.
- El Ministerio Público se asegurará de que las víctimas no se encuentren en situación de riesgo. De lo contrario emitirá las medidas de protección a las víctimas con base a los principios de: 1) protección, 2) necesidad y proporcionalidad, 3) confidencialidad, y 4) oportunidad y eficacia.

## 1.5 Cierre de la primera fase.

- Si en las primeras 24 horas no se ha localizado a la persona, se cierra esta fase.
- El Ministerio Público inicia de oficio la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación por desaparición forzada, precisando si con la información que se tiene hasta el momento, fue cometida por servidores públicos o por particulares.

## 2. Mecanismo de Búsqueda entre 24 y 72 horas

### 2.1 Entrevista del Ministerio Público con los familiares.

- El Ministerio Público deberá acordar la entrevista con los familiares para aportar información clave para la segunda fase.
- Si los familiares no tienen los recursos para movilizarse, el Ministerio Público acudirá al lugar donde se encuentren, acompañado de peritos, policías ministeriales y personal de derechos humanos de la Procuraduría.
- Se aplicará el Cuestionario am; se realizarán declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; así mismo, se verificarán los lugares que frecuentaba la persona, y se solicitará la posibilidad de realizar periciales a los equipos electrónicos de la persona desaparecida.
- Respecto de los equipos u objetos, el Ministerio Público solicitará diversas acciones a las familias con el objetivo de salvaguardar información relevante.

### 2.2. Medidas de Apoyo a Víctimas.

- De la entrevista, el Ministerio Público debe detectar si es necesario gestionar ante las autoridades correspondientes las medidas establecidas para las víctimas en la Ley General de Víctimas (lgv).
- Las medidas de protección serán responsabilidad del Ministerio Público en tanto que las demás, serán gestionadas por éste con las autoridades competentes, particularmente las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas locales.
- El Ministerio Público deberá dar seguimiento a su ejecución, de manera periódica.

### 2.3 Llenado de Cuestionario Ante Mortem (AM).

- El Cuestionario AM es una herramienta para recabar datos de las personas desaparecidas, a través de una entrevista con las víctimas indirectas.
- En esta fase, se ampliará la información am y será capturada por personal de derechos humanos, previamente capacitado tanto en la precisión de la información que se requiere recabar, como en técnicas de entrevista, a fin de lograr empatía y confianza con las víctimas indirectas.
- Esta información se integra al módulo de Base de Datos am/pm que tiene conexión con el SNIMPD; la información PM (post mortem) será provista por los Semefos.

## 2.4 Diligencias Policiales.

- El Policía Ministerial inspeccionará el último lugar en el que se ubicó a la víctima.
- El Policía Ministerial entrevistará a compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos y otras personas clave.
- Si de los informes policiales de las entrevistas, el Ministerio Público considera que se desprende información que pueda ser relevante para que conste en el expediente, solicitará su presentación para tomar una declaración.

## 2.5 Solicitud de Información a Autoridades señaladas como presuntas responsables.

- Si en esta fase se tiene información de que la desaparición fue responsabilidad de autoridades o estuvieron involucradas, el Ministerio Público solicitará a las corporaciones o divisiones correspondientes la siguiente información:
- Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.
- Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.
- Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.
- Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.
- Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
- Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
- Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.
- Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.

## 2.6 Otras Solicitudes de Información.

El Ministerio Público debe solicitar la información que a continuación se refiere:

- A la empresa telefónica:
  - El número imei del celular de la víctima.
  - El tipo de plan de pago.
  - Si el número ha sido reasignado.
  - Las sábanas de llamadas de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud.

- A la compañía de correo electrónico, el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses.
- Al juez, mediante un pedimento formal, la posibilidad de realizar una intervención telefónica.
- A las autoridades del Registro Vehicular, si el o los vehículos están relacionados con algún evento del que se tenga conocimiento.
- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los videos de las casetas por las que circularon los vehículos, en la fecha y horario aproximado, así como boletinarlos, indicando que están vinculados a una averiguación previa.
- Si el vehículo tiene sistema de rastreo, solicitar a la empresa la última ubicación conocida o si se encuentra en tránsito.
- A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito.
- A los consulados, a través de Asistencia Jurídica Internacional, en los casos de personas migrantes o extranjeras.
- Búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar, o empresa privada o dependencia gubernamental en la que laboraba la víctima.
- Al IMSS, ISSSTE, ISSFAM, Seguro Popular, información con seguridad social.
- A servicios periciales, un retrato hablado o comparativo de rostros.

## 2.7 Cierre de la segunda fase.

- Si en las primeras 72 horas no se ha localizado a la persona, se cierra esta fase.
- El Ministerio Público trazará nuevas líneas de investigación o acciones pendientes por realizar de acuerdo a la información obtenida hasta el momento.
- El Ministerio Público se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento.

## 3. Mecanismo de Búsqueda después de las 72 horas

### 3.1 Análisis Estratégico de la Información.

- Toda la información recabada hasta el momento será sistematizada y estudiada por el equipo de análisis a petición del Ministerio Público.
- En cuanto a las sábanas de llamadas, el Ministerio Público solicita al equipo de análisis estratégico (EAE) realizar las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos que permiten visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas.
- Para hacer un análisis del *modus operandi* y del mapa delictivo de la zona, el EAE debe allegarse de información diversa de contexto
- El EAE entregará reportes periódicos al Ministerio Público con los resultados de los análisis de la información, el cual debe utilizarla para robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

### 3.2 Diligencias Ministeriales.

- En esta 3era etapa, el Ministerio Público realizará las siguientes diligencias:
- Entrevistas a servidores públicos, testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación.
- Inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos.
- Inspección ministerial de las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos.
- Periciales a vehículos, armamento asegurado, equipos electrónicos, teléfono de la víctima.
- Toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales y confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS).
- Confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

### 3.3 Información Post Mortem (PM).

- La información *post mortem* es aquella recabada y capturada en la Base de Datos am/pm por las autoridades forenses durante el examen de cuerpos o restos humanos localizados, que servirá para contrastar con la información *ante mortem* registrada en ese mismo sistema.
- En toda actividad de recuperación de restos o cuerpos humanos en fosas clandestinas, fosas comunes o en otros lugares, el Ministerio Público deberá mandar a los servicios médicos forenses y periciales, la utilización obligatoria del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense (PTIF).
- Cuando se localiza un cadáver y/o restos humanos, el Ministerio Público deberá solicitar inmediatamente a los servicios periciales su intervención para realizar las diligencias correspondientes, cuidando en todo momento el proceso de Cadena de Custodia.
- La identificación de un cadáver y/o restos debe tener un enfoque multidisciplinario en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida.
- Una vez realizado todo el procedimiento que establece el PTIF, el Ministerio Público solicita a Servicios Periciales la confronta de los datos post mortem del cadáver y/o los restos en la Base de Datos AM/PM, para verificar si se encuentra entre las personas reportadas como desaparecidas.
- Una vez que los peritos designados determinen la existencia de una identificación positiva, elaborará un dictamen forense multidisciplinario.

- Cuando concluya el dictamen forense multidisciplinario, los servicios periciales lo entregarán al Ministerio Público encargado de la investigación, procederá a determinar si se encuentra plenamente identificado el cadáver y/o restos de la persona que se tenía por no localizada, elaborará el acuerdo de recepción para agregarlo a la indagatoria e iniciar el proceso de notificación.

### **3.4 Casos de Desapariciones No Recientes.**

- Si se localiza e identifica el cadáver y/o los restos, el Ministerio Público inicia las gestiones para la notificación a los familiares y los trámites para la entrega del cadáver y/o restos humanos.
- Si no se localiza ni identifica al cadáver y/o los restos localizados, el Ministerio Público debe asegurar que quede registrado el perfil post mortem en la base de datos y, coordinado con las autoridades competentes, determinar su inhumación.
- Respecto de los casos de desapariciones no recientes, el Ministerio Público a cargo de la indagatoria deberá asegurarse que en el expediente se cuenta con la mayor cantidad de información descrita en las diferentes fases de este Protocolo.
- Un aspecto muy importante es recabar copias de todas las averiguaciones previas abiertas a lo largo de los años ya que en ellas hay una gran cantidad de información que se recabó en distintas fechas; la primera es muy importante porque es probable que haya información que ahora ya no se pueda recuperar.

### **3.5 Cierre de la última fase.**

- El cierre de esta fase se realiza únicamente si se localiza a la víctima, con vida o sin vida.

## **4. Localización de la víctima**

### **4.1 Localización con vida.**

- Si se localiza a la persona con vida, el Ministerio Público efectúa las gestiones para realizar la comparecencia de localización.
- Si requiere la colaboración de otras autoridades, el Ministerio Público gira exhorto a la autoridad que corresponda. Si no requiere la colaboración de otras autoridades, el Ministerio Público se traslada al lugar donde se encuentra la persona que ha sido localizada.
- Antes de iniciar la comparecencia, el Ministerio Público preguntará a la víctima si desea que se le realice una valoración médica por parte de los servicios periciales.
- De no existir riesgo para la seguridad de la persona localizada, el Ministerio Público federal o local notificará a sus familiares.

#### 4.2 Localización sin vida. Notificación a familiares y entrega de cuerpos.

- Las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar, desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario.
- Si se trata de un cadáver y/o restos identificados de personas extranjeras, el Ministerio Público, previo acuerdo con el titular de su área de adscripción, formulará dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del dictamen forense multidisciplinario, una solicitud de asistencia jurídica internacional por conducto de la Dirección General de Procedimientos Internacionales o del área respectiva en la fiscalía o procuraduría de que se trate.
- Una vez cumplidos los requisitos antes señalados, la Dirección General de Procedimientos Internacionales o el área respectiva de la fiscalía o procuraduría de que se trate, hará del conocimiento al Consulado General en México del país de cuya nacionalidad haya sido la víctima localizada sin vida, el resultado de identificación positiva, para los efectos que dicha Representación Diplomática localice a los familiares de la persona identificada.
- Simultáneamente, la Dirección General de Procedimientos Internacionales o el área respectiva de la fiscalía o procuraduría de que se trate, solicitará el apoyo de la Representación Consular de México ubicada en el país de origen de la víctima, para que realice en la fecha previamente establecida por consenso por la autoridad ministerial requirente, el desahogo de la diligencia de notificación del dictamen forense multidisciplinario a los familiares de la víctima.
- El procedimiento de notificación concluye con la recepción por parte del Ministerio Público de las constancias de las diligencias realizadas y determine el expediente de búsqueda de la persona desaparecida forzada o desaparecida por particulares.
- La persona que brinde el apoyo psicológico acompañado de personal especializado en atención a víctimas, deberán estar en el lugar de la notificación en forma presencial.
- Finalmente, se realizará la entrega de los cuerpos en la fecha y lugar que deseen las familias; si la persona era mexicana, a través del apoyo de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas que deben cubrir los gastos funerarios y de transporte, además de ingresar a las víctimas en el Registro Nacional de Víctimas.
- En el caso de personas extranjeras, el Ministerio Público entregará los cuerpos al Consulado correspondiente, quien se encargará del traslado hasta el lugar indicado por la familia.

## 5. Determinación

### 5.1 Análisis de los medios de prueba.

- En ambos sistemas procesales, los medios probatorios que se practican en la averiguación previa o en la investigación inicial o complementaria, sólo adquieren calidad de prueba después de que son desahogadas, ya sea en la instrucción en el procedimiento tradicional, o en la audiencia de juicio en el procedimiento acusatorio. Los medios de prueba que se llevan a cabo tienen un valor probatorio únicamente para que el Ministerio Público ejercite acción penal o formule la imputación.
- A través de los medios de prueba, el Ministerio Público comprueba el delito y la responsabilidad de la persona imputada, con lo cual resolverá si ejercita o no acción penal.

### 5.2 Reparación del daño.

- El Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial conforme a las medidas de reparación integral establecidas en la LGV.

### 5.3 Consignación/Acusación.

- Si el Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercerá la acción penal para continuar en el ámbito judicial el curso correspondiente.
- Cabe señalar que sólo se podrá cerrar una investigación si se localiza a la persona desaparecida.
- El SNIMPD deberá ser actualizado siempre que se vaya teniendo información adicional.

## C. Registro de detenciones

La CPEUM establece en su artículo 16 los motivos por los cuales una persona puede ser detenida<sup>232</sup>. A nivel federal, el artículo 19 fracción XIX de la Ley de la Policía Federal dispone que los policías federales deben registrar las detenciones que realicen en el registro administrativo de detenciones el cual está regulado en el artículo 112 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>233</sup>. En éste se estipula que los agentes policiales tienen la obligación de dar aviso inmediato al Centro Nacional de Información sobre la detención mediante el informe policial homologado.

Sin embargo, el informe policial homologado no satisface los estándares establecidos en la Convención Internacional para la Protección de

232. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión [...]. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...].”

233. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional. Artículo 12 “Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al centro nacional de información, de la detención, a través del informe policial homologado”.

todas las Personas contra la Desaparición Forzada, ya que no se establece si quiera la información mínima que debe contener un registro.

Dicha Convención establece la prohibición de realizar detenciones en secreto<sup>234</sup>. En ese sentido, los Estados partes en su legislación deberán plasmar las condiciones en las que se determinarán las órdenes para privar a una persona de su libertad, las autoridades facultadas para hacerlo y que los lugares de privación de la libertad sean oficialmente conocidos y estén controlados; de igual manera, se deberá garantizar que la persona pueda comunicarse con su familia y su abogado<sup>235</sup>.

Asimismo, se impone la obligación de contar con un registro de las personas privadas de la libertad, el registro deberá contar como mínimo con la siguiente información:

- a. la identidad de la persona privada de libertad;
- b. el día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c. la autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d. la autoridad que controla la privación de libertad;
- e. el lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f. los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g. en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida; y
- h. el día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado<sup>236</sup>.

---

234. Artículo 17 párrafo 1° de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada.

235. Artículo 17, párrafos 1° y 2° de la Convención Internacional para las Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

236. Artículo 17 párrafo 3° de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

## D. Registro de personas desaparecidas o extraviadas

El 17 de abril de 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Dicho Registro Nacional es:

[U]n instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia<sup>237</sup>.

Este registro no contempla un rubro específico para determinar el número de personas que se puede presumir han sido sometidas a desapariciones forzadas, lo que provoca que el Estado mexicano no cuente con un registro oficial que permita tener certeza del número de desapariciones forzadas. Dicha carencia lleva a la consecuencia de no reconocer el fenómeno de la desaparición forzada en el país en su totalidad. Ello impide conocer responsables y causas del fenómeno que se ha convertido en manifiesto, sistemático y generalizado en el país.

Además, el registro en cuestión no permite realizar el cruce de información, datos o con otros registros de gran importancia para la investigación del delito, así como para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas como los son los registros de cuerpos sin identificación en los servicios médicos forenses<sup>238</sup>.

237. Artículo 2° de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

238. *Base de datos del Registro Nacional de Desaparecido*, Redacción de Animal Político. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2013/04/consulta-base-de-datos-completa-del-registro-nacional-de-desaparecidos-y-extraviados/>.

## E. Diagnóstico sobre la situación de la desaparición, incluida la desaparición forzada de personas

---

La desaparición forzada de personas es considerada una de las más graves violaciones a los derechos humanos que, por su propia naturaleza continua, múltiple y pluriofensiva, agravia de formas inexplicables no sólo a sus víctimas y entorno, sino a toda la humanidad en su conjunto. En México, esta práctica ha mantenido el foco de atención, y es que si bien aparece como estrategia del terrorismo de Estado desde lo que conocemos como la “guerra sucia” de los años 70 y 80, vemos cómo se ha seguido utilizando hasta la actualidad, sólo que ahora en un contexto mucho más complejo<sup>239</sup>.

En el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido la prohibición de la desaparición forzada. Diversos instrumentos a nivel internacional y regional establecen principalmente la obligación de los Estados de tomar las medidas apropiadas para investigar la desaparición forzada de personas y procesar a los responsables.

La CNDH inició 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, sin embargo, sólo se pronunció sobre la violación a derechos humanos en 275 casos, mientras que determinó que en 97 expedientes de queja sólo existen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para concluir la desaparición forzada u otra violación a derechos humanos, y en 160 casos investigados la desaparición forzada no se logró acreditar.

A raíz de dicha recomendación se originó la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) la cual investigó 788 casos de desapariciones forzadas, sin embargo, dicha Fis-

---

239. CMDPDH, *Animal Político, Ante la falta de voluntad política, la búsqueda de los familiares por la justicia y la verdad*. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/blogueos-verdad-justicia-reparacion/2015/10/26/ante-la-falta-de-voluntad-politica-la-busqueda-de-los-familiares-por-la-justicia-y-la-verdad/>.

calía no cumplió con su objetivo de garantizar el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas, no esclareció la suerte de las personas desaparecidas de manera individualizada ni determinó las responsabilidades penales correspondientes. La Procuraduría General de la República desintegró dicha fiscalía el 30 de noviembre de 2006 y el Informe Final de la FEMOSSP no ha sido divulgado integralmente por el gobierno de México, ni se cuenta con un informe que constata la verdad de lo que sucedió en esa época.

En México, entre 2006 y 2013, la pgr inició un total de 99 averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada<sup>240</sup>, pero de acuerdo a información proporcionada por el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los Juzgados de Distrito del país, del 1° de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016 se emitieron un total de 9 sentencias condenatorias y dos absolutorias sobre desaparición forzada<sup>241</sup>. Actualmente, el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas cuenta con un registro de 30,942 personas desaparecidas en México<sup>242</sup>.

El Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada documentó en México 238 casos sobre desaparición forzada sin resolverse hasta el año 2011<sup>243</sup>. Refirió que tenía información de más de 3,000 casos en los que no estaba comprobada la responsabilidad de funcionarios del Estado, sin embargo, ante la ausencia de investigaciones imparciales e independientes, no podría descartar la posibilidad de su participación.

El Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU notó con preocupación la “falta de información estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada, lo que impide conocer la

---

240. *Op. cit.*, Informe del Estado mexicano sobre la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, párr. 58-59.

241. CJF, Solicitud de información, folio 0320000161517.

242. Datos del Registro a febrero de 2017.

243. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Consejo de Derechos Humanos. 19° período de sesiones, 20 de diciembre de 2011. a/hrc/19/58/Add.2. Párrafo 16.

verdadera magnitud de este flagelo y dificulta la adopción de políticas públicas que permitan combatirlo con efectividad. Al respecto, mientras toma nota de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extrañadas o Desaparecidas (RNDPED), al Comité le preocupa su falta de reglamentación, así como el hecho de que el registro no incluye información que permita determinar si la persona pudo haber sido sometida a desaparición forzada”<sup>244</sup>.

México, en su informe al Comité contra las Desapariciones Forzadas, manifestó que en 19 entidades federativas se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada. Los estados que han tipificado este delito en sus respectivos Códigos Penales son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas. Mientras que los estados de Chiapas y Guerrero cuentan con una ley especial<sup>245</sup>.

Pese a esto, el Comité señaló que algunas legislaciones del Estado en parte no tipifican la desaparición forzada y, aquellas que la tipifican, prevén penas disímiles y definiciones que no se ajustan a la definición de la Convención en todos los casos<sup>246</sup>.

Si bien la desaparición forzada de personas es un delito grave establecido en el Código Penal Federal<sup>247</sup> la tipificación del tipo penal no está acorde con los estándares internacionales en materia, como lo ha señalado la Corte Interamericana, por ejemplo, en el caso Radilla Pacheco. Dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de

244. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1º, de la Convención. Aprobadas en su 133ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015.

245. México. Informe sobre el cumplimiento de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, párr. 68.

246. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 19, de la Convención. Aprobadas en su 133ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015.

247. Artículo 215-A del Código Penal Federal.

personas a “servidores públicos”. En tal sentido dicha disposición que describe el tipo penal debe asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”<sup>248</sup>.

La CMDPDH junto con otras organizaciones de la sociedad civil y familiares de víctimas, impulsan actualmente la aprobación de una Ley General para prevenir y erradicar la desaparición forzada. Además de que ha documentado los siguientes casos sobre desaparición forzada de personas en los que se puede apreciar la afectación a los derechos de las víctimas derivado de una inadecuada investigación del delito.

### **Caso Rosendo Radilla Pacheco**

---

El 25 de agosto de 1974, detuvieron ilegalmente en un retén militar al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el ex Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un destacado y querido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente Municipal. 42 años después, su paradero sigue siendo desconocido.

Su desaparición fue denunciada por la familia pública y legalmente ante las instancias de procuración de justicia nacionales. La CNDH expidió la recomendación 26/2001 sobre el caso. Igualmente, fue una de las averiguaciones previas investigadas por Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).

En agosto de 2005, la FEMOSPP consignó el caso por privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro al juez civil; sin embargo, el proceso fue llevado ante la justicia militar. Los repre-

---

248. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie c No. 209, párr. 320.

sentantes interpusieron una demanda de amparo en contra de dicha resolución, la cual fue desechada arguyendo que las víctimas no pueden recurrir al amparo para impugnar la competencia de los tribunales militares.

Ante la falta de respuesta por parte del Estado mexicano, el 15 de noviembre de 2001 se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 23 de noviembre de 2009 la Corte emitió la Sentencia sobre el caso, condenando al Estado mexicano por graves violaciones a los Derechos Humanos.

Actualmente la sentencia se encuentra en etapa de cumplimiento con mínimos avances en lo relativo a la investigación, procesamiento y sanción de los responsables, no se ha consignado a ninguna persona ni se ha dado con el paradero del señor Radilla.

Es importante mencionar que, derivado de la sentencia de la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició un proceso de consulta a trámite para establecer las obligaciones que, para el Poder Judicial de la Federación, derivan de la sentencia en el caso Radilla<sup>249</sup>. En la resolución a dicho proceso, en julio de 2011, la Suprema Corte estableció en primer lugar que las sentencias de la Corte Interamericana en las que México sea parte son obligatorias para todas las autoridades mexicanas, siendo únicamente orientadores los criterios contenidos en sentencias en las que México no es parte. En la misma resolución, la Suprema Corte estableció que los jueces militares no eran competentes para juzgar

---

249. Del Expediente Varios 489/2010 se enlista la Consulta a Trámite formulada por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoita, por medio de la cual se pretendía aclarar las medidas que deben seguirse por parte del Poder Judicial de la Federación con respecto de la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió del caso Rosendo Radilla Pacheco, en el año 2009. Véase SCJN, *Expediente Varios 489/2010. Formado con motivo de la Consulta a Trámite formulada por el Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoita, en cuanto al trámite y medidas que deben seguirse por el Poder Judicial de la Federación para atender una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, m.p. José Ramón Cossío Díaz, Tribunal Pleno, 31 de agosto de 2010, disponible en: [http://207.249.17.176/PLENO/ver\\_taquigraficas/ago14.pdf](http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf).

a militares acusados de violar derechos humanos, ordenando que dichos casos sean turnados a la justicia ordinaria federal<sup>250</sup>.

### Observaciones

Derivado de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se responsabilizó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en ese sentido, se ordenó al Estado conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación en relación con la detención y posterior desaparición forzada para determinar las correspondientes responsabilidades penales, así como continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

A la fecha no existe ninguna persona consignada ni sancionada. Tampoco se conoce la suerte o paradero de Rosendo Radilla, lo cual constata la inexistencia de investigación adecuada y exhaustiva por parte de la Procuraduría General de la República (PGR).

Como consecuencia de la deficiente investigación se han realizado, desde 2008, ocho procesos de excavación en Atoyac, sin embargo, todos ellos han sido infructuosos, lo anterior abarca desde la selección de los lugares a excavar como desde el aspecto técnico en materia de antropología forense, al no haberse realizado la ficha *antemortem*. De igual manera ha sido notable la falta de capacitación de los peritos forenses en la búsqueda y localización.

Por lo que la CMDPDH ha exigido a la Procuraduría que no realice más excavaciones hasta contar con una investigación exhaustiva que abarque desde obtener testimoniales de las personas que hubieren estado colaborando en los Batallones establecidos en el estado de Guerrero durante la década de los 70 y 80, hasta una exhaustiva búsqueda documental; lo anterior con el fin de no seguir revictimizando a los familiares de Rosendo Radilla, así como las familias de las más de 500 personas desaparecidas durante la "guerra sucia" que continúan en su incansable búsqueda.

250. SCJN, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, m.p. Margarita Beatriz Luna Ramos, dof 04-10-2011, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011).

## Caso de Miguel Orlando Muñoz

---

Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez por sus compañeros del 26° Batallón de Ciudad Juárez, Chihuahua, inmediatamente antes de salir de franco en esa fecha.

Los familiares de Orlando denunciaron ante las autoridades militares y civiles la desaparición forzada para iniciar las investigaciones. Igualmente, presentaron un recurso de amparo ante el Juzgado de Distrito correspondiente y una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Todos estos recursos, además de las investigaciones abiertas, han resultado inútiles para conocer el paradero de Miguel Orlando y los responsables de su desaparición.

No se han realizado investigaciones serias encaminadas a establecer su paradero y sancionar a los responsables de la desaparición forzada.

El 1º de marzo de 1999 se denunciaron los hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el caso fue admitido el 4 de diciembre de 2000 con la emisión del informe de admisibilidad No. 106/00<sup>251</sup>. Ante el estudio minucioso del caso por parte de la Comisión Interamericana, ésta decidió emitir el informe de fondo No. 2/06<sup>252</sup> el 28 de febrero de 2006, en el que declara la responsabilidad del Estado por violar el derecho a las garantías judiciales (artículo 8º) y el derecho a la protección judicial (artículo 25).

---

251. Informe N° 106/00, Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán.

252. Informe N° 2/06, Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México.

### Observaciones en materia de preservación de la cadena de custodia

- En el inventario de las evidencias del caso no se menciona la existencia de un portafolio en el que Miguel Orlando guardaba elementos de valor, su diario personal en el que asentaba los acontecimientos más relevantes de las Fuerzas Armadas.
- La Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM) ejerció acción penal contra el Coronel Jorge Carrasco Reyes por haber certificado una copia simple —sin tener el original a la vista— de una supuesta solicitud del Teniente Miguel Orlando Muñoz Guzmán, en la que habría pedido la devolución de los documentos presentados a la Comandancia del 26° Batallón para ingresar a la Escuela Superior de Guerra. El original que había sido supuestamente entregado a las autoridades militares de dicho batallón no pudo hallarse, por lo cual los peritos de la pgjm no pudieron determinar si la firma de Muñoz Guzmán era falsa.
- Sobre este oficio se estableció la falsedad de la firma en el documento mencionado mediante una pericia grafoscópica, y en que se explica que el oficio original no fue localizado en el expediente que se hallaba en la Dirección General de Archivo e Historia.
- Ello revela serias deficiencias en la investigación y sanción de los responsables dentro del Ejército, así como la falta de independencia e imparcialidad en contravención a las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana, y que es “un claro indicio de que la fabricación de evidencia dentro del Ejército se hizo con el fin de deslindarse de la desaparición forzada de Miguel Orlando Muñoz, aparentando una desertión”.

### Caso Jethro Ramsés Sánchez Santana

Jethro Ramsés Sánchez Santana tenía 27 años de edad. El día 1 de mayo de 2011, se dirigió con unos amigos a una feria organizada por el Ayuntamiento de Cuernavaca en el recinto ferial de Acapatzingo. Al presentarse un percance, policías municipales detuvieron a Jethro y otro amigo; ellos no fueron puestos a disposición inmediata del Ministerio Público competente sino que fueron entregados a elementos de la Policía Federal y, posteriormente, fueron entregados a un convoy de aproximadamente 20 militares, bajo la excusa de que los detenidos confesaron ser miembros de un cártel del narcotráfico.

Jethro y su amigo fueron llevados al cuartel de la 24ª Zona Militar en donde, según testimonios, fueron torturados. Jethro perdió el conocimiento y, minutos después, fue declarado muerto por un médico del cuartel. Por órdenes de un coronel, militares llevaron el cuerpo a Puebla, en donde fue semienterrado en forma clandestina, mientras que al amigo de Jethro lo soltaron en medio de la carretera.

Desde el mismo día de la desaparición de Jethro, su familia comenzó un angustiante proceso de búsqueda. Tras dos meses, las autoridades dieron con el cuerpo de Jethro, mismo que ya se encontraba irreconocible por las múltiples lesiones y por haber sido rociado con ácido. Después de ser practicadas pruebas de ADN y verificar la identidad, el cuerpo fue entregado a la familia.

Derivado de los hechos, se emitió la recomendación 38/2012 de la CNDH. Al mes de octubre de 2016 ningún servidor público ha sido sancionado por los diferentes delitos de los que Jethro fue víctima.

#### **Observaciones en materia de preservación de la cadena de custodia**

Falta de claridad en el registro por parte de la autoridad sobre las circunstancias y características del lugar del hallazgo, ya que por una parte existe el registro de que el cuerpo de la víctima fue descubierto por un comunero de la zona quien informó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, y, por otra parte, se establece en la investigación mediante las declaraciones ministeriales en las que se indica que el descubrimiento del cuerpo fue por parte de personal de infantería, quienes llevaron a cabo el traslado y entierro del mismo.

Dicha contradicción en la información en el registro del hallazgo del lugar de los hechos presume la falta de diligencia y conservación del este sitio y, en consecuencia, del cuidado de la evidencia para descartar cualquier alteración en el lugar.

## Experiencia del Grupo Interdisciplinario de Expertas y Expertos Independientes en el caso Ayotzinapa

---

El Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para el caso Ayotzinapa (GIEI) en su último informe, criticó duramente la manera de investigar en el país. Ante ello, realizó cuatro recomendaciones relevantes relacionadas con los servicios periciales: a) Aumentar el valor de la prueba pericial y objetiva (Recomendación número 4); b) Rediseño institucional para que los servicios periciales sean independientes de la pgr (Recomendación número 5); c) Exhumación, inhumación y conservación y entrega de restos óseos (Recomendación número 17); y d) Informes médicos adecuados a estándares internacionales (Recomendación número 20).

El GIEI critica las investigaciones penales mexicanas por basarse demasiado en declaraciones y confesiones de los imputados. Señala que las pruebas objetivas y científicas son secundarias y, a veces, hasta excepcionales<sup>253</sup>. Además, los servicios periciales son realizados por la pgr, lo que pone en riesgo la imparcialidad e independencia de los peritajes, algo que es imprescindible para un juicio justo<sup>254</sup>.

En la investigación del caso Ayotzinapa, el giei se dio cuenta de que los peritajes a menudo se basan en declaraciones y no se toman en cuenta las contradicciones que entre éstas pudieran presentarse<sup>255</sup>. El giei recomendó que se incremente el valor probatorio de los peritajes y, para ello, es necesario rediseñar el sistema institucional de modo que los peritos sean independientes de la pgr. También, es necesario concluir con el sistema inquisitivo donde las partes procesales no interrogan a los peritos y donde, por lo general, tienen una participación muy reducida en los diálogos con los peritos<sup>256</sup>. En un sistema acusatorio se debe producir la prueba oralmente frente al juez para que todas partes puedan observar, interrogar

---

253. *Ibid.*, p. 582.

254. *Ibid.*, p. 585.

255. *Ibid.*, p. 586.

256. *Ibid.*

y contrainterrogar al perito para encontrar posibles inconsistencias y dudas, algo que es mucho más difícil dentro de un sistema inquisitivo<sup>257</sup>. Además, el GIEI reconoció que el excesivo formalismo del sistema judicial de México puede hacer que los dictámenes periciales sean expedientes voluminosos, lo que puede tener como resultado que el juez sólo lea la conclusión, sin darse cuenta de que el dictamen está incompleto o con contradicciones<sup>258</sup>.

El GIEI advirtió que, para garantizar un resultado adecuado en la pericia, es importante la intervención de una policía científica con autonomía<sup>259</sup>:

“Tanto en el ámbito federal como en cada una de las entidades, debería existir un organismo pericial y forense autónomo y competente, con autonomía administrativa y financiera, que no dependa de ningún organismo investigativo o judicial, con personal formado y con capacidad técnica, científica y profesional para desarrollar sus labores, que trabaje con base en protocolos que cumplan con los estándares internacionales en las diferentes materias”<sup>260</sup>.

El GIEI subrayó que los laboratorios e instrumentos, al igual que la formación de muchos de los peritos es de alta calidad, sin embargo, carecen de independencia<sup>261</sup>.

En cuanto a la exhumación, inhumación, conservación y entrega de restos óseos, el giei subrayó la importancia de mantener a las familias de las víctimas informadas y siempre atenderles con mucho respeto.

La exhumación de fosas no sólo se trata de la identificación de los cuerpos, es importante también analizar el *modus operandi* de los perpetradores, investigar mapas de fosas, y otras pruebas que podrían encontrarse en las escenas del crimen<sup>262</sup>. El GIEI recomendó permitir el acceso de

---

257. *Ibid.*

258. *Ibid.*

259. *Ibid.*, p. 587.

260. *Ibid.*

261. *Ibid.*, p. 586.

262. *Ibid.*, p. 600.

las familias a las fosas cuando haya evidencias seguras y cuando se pueda evitar posibles destrucciones del lugar. Es importante que las familias conozcan las fosas, como parte del derecho a conocer la verdad. Otro punto que levanta el giei es la importancia de usar protocolos internacionales en cuanto al cuidado de la evidencia, y que se debe definir la responsabilidad de los profesionales en aplicarlos. En este tema, el GIEI durante su investigación notó que también existe una falta de coordinación ente instancias federales y estatales<sup>263</sup>.

Respecto a los informes médicos, los exámenes médicos del caso Ayotzinapa sostienen que, si bien siguen los protocolos de Estambul, se han encontrado deficiencias. Muy a menudo los informes medico forenses se parecen más a simples informes de lesiones, donde se describe profundamente la lesión en sí y cuánto tiempo tardará en sanarse, por ejemplo, pero no se analizan el origen de la lesión y tampoco relacionan la lesión con el relato del detenido<sup>264</sup>.

En el caso de Ayotzinapa, los informes médicos de las personas privadas de libertad contienen muchas deficiencias. No cuentan con registros fotográficos de las lesiones ni esquemas corporales de las mismas y tampoco se valoran las causas de las lesiones. Nuevas lesiones han aparecido en informes médicos sin que ello haya llevado a una investigación de lo sucedido, algo que incrementa el riesgo de tortura y otros maltratos. En cuanto a las entrevistas psicológicas también existen deficiencias. En ningún caso se evaluó los impactos psicológicos de las alegaciones de tortura, en cambio, se profundizó de forma exhaustiva sobre la infancia, relaciones familiares, conflictos personales etc., además de indagar sobre los hechos<sup>265</sup>. En este punto, el GIEI también subraya la importancia de la independencia e imparcialidad de los médicos y psicólogos<sup>266</sup>.

---

263. *Ibid.*

264. *Ibid.*, p. 603.

265. *Ibid.*, p. 604.

266. *Ibid.*

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

- Amnistía Internacional. (10 de septiembre de 2013). *Cuarenta años después del golpe de Pinochet, la impunidad debe terminar*.
- Amnistía Internacional. (2014). *Informe Fuera de control Tortura y otros malos tratos en México*. Londres, Reino Unido: Amnistía Internacional
- Carrasco J. (18 de agosto de 2015) Por desaparición forzada, condenan a militar a 31 años de cárcel, *Proceso*, <http://www.proceso.com.mx/413185/por-desaparicion-forzada-condenan-a-militar-a-31-anos-de-carcel>, 4 de febrero de 2018.
- Calabuig Gisbert, Villanueva J. A., E. (2004). *Medicina Legal y Toxicología*. Barcelona, España: Massón.
- CICIG. (2013) *Sentencias condenatorias en procesos que apoya la CICIG*. <http://www.cicig.org/uploads/documents/2013/SENT-20131018-01-ES.pdf>, 15 de enero de 2018.
- CMDPDH, et. Al. (2014), *Informe sobre el estado del marco normativo y la práctica de la tortura en México*, México, <http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/Informe-sobre-tortura-Relator-ONU-Abril-2014-.pdf>, 12 de enero de 2018.
- CMDPDH, OMCT (2014) *Propuestas para la conformación de una ley eficaz de aplicación nacional sobre desaparición forzada*, [http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh\\_desaparicion\\_forzada\\_de\\_personas.pdf](http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh_desaparicion_forzada_de_personas.pdf), 12 de enero 2018.

- Comisión de la verdad y reconciliación (2003) Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, Capítulo 1º, Los Periodos de la Violencia, Lima.
- Cortez Edgar et al, año 2014, *Protocolos de Cadena de Custodia y Preservación de Prueba Colección*, Transformaciones para el Sistema Penal Acusatorio, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., México.
- CMDPDH, (2014) Foro "Experiencias comparadas en la investigación y sanción de violaciones graves a derechos humanos. El uso de la prueba y la cadena de custodia". México: CMDPDH
- INEGI, (2016) *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*. México.
- INEGI, (2017) *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*. México.
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), Situación de los derechos humanos en México, Washington D.C. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>, 4 de febrero de 2018.
- Naciones Unidas. "Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Misión a México." a/hrc/26/36/Add.1. (28 de abril de 2014).
- Juan E. Méndez, ONU, "Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Misión a México." A/HRC/28/68/Add.3. (29 de diciembre de 2014)
- Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, "Los Principios Constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano". *Serie Juicios Orales*. Núm. 3. México: IJ-UNAM.
- Secretaría de Servicios Parlamentarios, REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, 4 de febrero 2018.

## Normativa

Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala Relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). (12 de diciembre de 2006). Nueva York. [http://www.cicig.org/uploads/documents/mandato/cicig\\_acuerdo.pdf](http://www.cicig.org/uploads/documents/mandato/cicig_acuerdo.pdf). 15 de enero 2018.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación, 05 de Marzo 2014.

Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto 1931.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero 1917.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969, serie, OEA, NO 36. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

*Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Asamblea General de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

*Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada*, 18 de Diciembre de 1992. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la Republica, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades Federativas, Diario Oficial de la Federación, 23 de noviembre de 2012.

*Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 09 de Diciembre de 1975. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de Diciembre de 1948. Disponible en <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/UDHRIndex.aspx>

Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Diario Oficial de la Federación, 17 de abril de 2012.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Diario Oficial de la Federación, 02 de enero 2009.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre 2017.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 2017.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, 20 de junio de 2011.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de República, Diario Oficial de la Federación, 29 de mayo de 2009.

Naciones Unidas. 2005, "*Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*", Serie de Capacitación Profesional No 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra.

ONU DH (1991) *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias*. <http://www.hchr.org.co/photo/download/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>. 12 de enero 2018.

Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 23 de Marzo de 1976. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

PGR, Acuerdo A/009/15, Diario Oficial de la Federación, 12 de febrero de 2015.

- (2012), Dictamen Médico/Psicólogo Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato. <http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Transparencia/MD6.pdf>. 3 de diciembre de 2014.
- (2015) Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.
- (2015) Protocolo para el Tratamiento de la Identificación Forense. [http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR\\_Normateca\\_Sustantiva/protocolo%20para%20el%20tratamiento%20e%20identificaci%C3%B3n%20forense%20\(2\).pdf](http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/protocolo%20para%20el%20tratamiento%20e%20identificaci%C3%B3n%20forense%20(2).pdf), 12 enero, 2018.
- Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018. 16 de diciembre de 2013. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5326462&fecha=16/12/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326462&fecha=16/12/2013), 12 de enero 2018.
- Servicios Periciales. <http://www.pgjdf.gob.mx/images/Periciales/peritos.pdf>. 3 de diciembre de 2014
- Acuerdo A/057/2003, Diario Oficial de la Federación, 18 de agosto de 2003.
- Acuerdo A/078/12, Diario Oficial de la Federación, 23 de abril de 2012.

### **Solicitudes de acceso a la información**

- CNDH (2017) Solicitud de acceso a la información folios 3510000004317, 3510000053117 y 3510000038617.
- PGR (2017) Solicitudes de acceso a la información folios 0001700202817, 0001700018317, 0001700202817, 0001700224717, 0001700245817.
- (2015) Solicitudes de acceso a la información folios 0001700020615, 0001700011015, 0001700044015.
- (2014) Solicitudes de acceso a la información folios 0001700133014, 0001700300614, 0001700300214.

- (2017) Solicitudes de acceso a la información folios 0320000161517, 0320000192417, 0320000294317, 3510000004317.
- (2015) Solicitud de acceso a la información folio 0000700117815.
- (2014) Solicitud de acceso a la información folio 00063814.



El cuidado editorial lo realizaron Ilallalí Hernández Rodríguez  
y Xavier Rodríguez Casas; el diseño lo hizo Ximena Pérez Viveros  
en [www.elrecipiente.com](http://www.elrecipiente.com)

Marzo de 2018, México D.F.



Supported by:

MacArthur  
Foundation